



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

**La valoración racional de la prueba en el delito de
agresiones en contra de las mujeres en la modalidad de
violencia psicológica en el Distrito Fiscal de Callao**

TESIS

Para optar el Título Profesional de Abogada

AUTOR

Maryori Alexandra ROJAS BRAVO

ASESOR

Dr. Chedorlaomer Rubén GONZALES ESPINOZA

Lima, Perú

2025



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Rojas, M. (2025). *La valoración racional de la prueba en el delito de agresiones en contra de las mujeres en la modalidad de violencia psicológica en el Distrito Fiscal de Callao*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Maryori Alexandra Rojas Bravo
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	71698735
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0009-2110-5542
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Chedorlaomer Rubén Gonzales Espinoza
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	08697908
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0001-6493-1662
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Octavio Galvarino Delgado Guzman
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08033687
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Julio Hernán Figueroa Bustamante
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08248540
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Pedro Enrique Bernui Oré
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08204622
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	Jorge Adalberto Pérez López
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08162135

Datos de investigación	
Línea de investigación	Derecho
Grupo de investigación	Derecho
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	País: Perú Departamento: Lima Provincia: Callao Distritos: Bellavista, La Perla, La Punta, Carmen de la Legua-Reynoso, Callao Latitud: -12.0559 Longitud: -77.1181
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2024-2025
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01 Derecho penal https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA CON SUSTENTACIÓN DE TESIS**

N°060

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

- | | |
|----------------|---|
| 1.-PRESIDENTE. | Dr. OCTAVIO GALVARINO DELGADO GUZMAN |
| 2.- | Mg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE |
| 3.- | Abg. PEDRO ENRIQUE BERNUI ORÉ |
| 4.- | Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ |
| 5.- | Dr. CHEDORLAOMER RUBÉN GONZALES ESPINOZA (Asesor) |

La bachiller postulante al Título Profesional de Abogada doña:

MARYORI ALEXANDRA ROJAS BRAVO

Procedió la sustentación de su tesis titulado:

La valoración racional de la prueba en el delito de agresiones en contra de las mujeres en la modalidad de violencia psicológica en el Distrito Fiscal de Callao

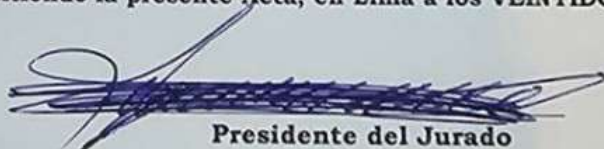
En la redacción del examen escrito de fin de carrera, la graduanda fue aprobada con la nota de:

DOCE (12)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando la candidata:

APROBADA POR UNANIMIDAD CON LA NOTA (12) DICECERO Mencionada

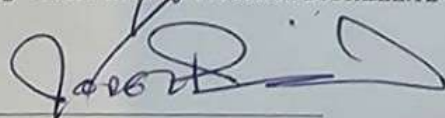
Y para constancia se le extiende la presente Acta, en Lima a los VEINTIDOS días del mes de OCTUBRE del año 2025



Presidente del Jurado
Dr. OCTAVIO GALVARINO DELGADO GUZMAN



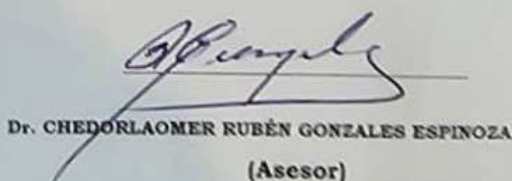
Mg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE



Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ



Abg. PEDRO ENRIQUE BERNUI ORÉ



Dr. CHEDORLAOMER RUBÉN GONZALES ESPINOZA
(Asesor)



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, CHEDORLAOMER RUBÉN GONZALES ESPINOZA, en mi condición de asesor acreditado con el Dictamen de la Escuela Profesional de Derecho N° 000160-2025-EPD-FDCP/UNMSM de la Tesis, cuyo título es La valoración racional de la prueba en el delito de agresiones en contra de las mujeres en la modalidad de violencia psicológica en el Distrito Fiscal de Callao, presentado por el bachiller Maryori Alexandra Rojas Bravo, para optar el Título Profesional de Abogada.

CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el 20 % de similitud, nivel PERMITIDO para continuar con los trámites correspondientes y para su publicación en el repositorio institucional.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para obtención del Título Profesional.

Lima, 15 de agosto de 2025

Firma del Asesor:

Nombres y apellidos del asesor: Chedorlaomer Rubén Gonzales Espinoza

DNI: 08697908

La vigencia del presente certificado corresponde a un período de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

Si el eslogan moderno es «diferentes, pero iguales» - que al final es una ficción, porque en la estructura binaria eso es imposible, no hay lugar para el otro, el otro es una función del uno-, en el mundo tribal el eslogan sería «desiguales, pero diferentes», el mundo es francamente plural.

Rita Laura Segato

La guerra contra las mujeres, p. 168.

*Con amor, esta tesis está dedicada a mi abuela
Angelita Alarcón, campesina de Quinches, Yauyos por
transmitirme paz en cada visita.*

*A mi mamita Carmela Echevarría, mi abuela paterna y
misti de Puquio por ser ejemplo de fortaleza de la
mujer.*

*A las mujeres que persiguen un futuro mejor y que
luchan por los suyos en la adversidad.*

AGRADECIMIENTOS

Quizás el hacer esta investigación tomó más tiempo del debido. Quiero creer que fue más del esperado, pero en su justo medio culminó, luego de batallar, esencialmente, contra el tiempo y mí misma. Mi primera tesis ha llegado a buen puerto gracias al apoyo de muchísimas personas, entre ellas, mi madre, padre y hermana. Por confiar en mí, ser mi apoyo emocional en cada reto y apoyarme en todo lo que fuese necesario, muchas gracias.

A mi casa de estudios, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y a sus facultades de Derecho y Ciencia Política; y de Ciencias Sociales, donde cursé estudios, por brindarme las herramientas necesarias para desarrollar este trabajo. A mi asesor, el Dr. Rubén Gonzales Espinoza por su orientación y valiosas sugerencias que enriquecieron esta investigación. Le agradezco la seguridad de que cuando lo contactara para que me acompañe como asesor me dijo que toda sanmarquina estaba en la capacidad de hacer una tesis de manera satisfactoria.

También, estoy en deuda con las amistades que la Facultad de Derecho y Ciencia Política me brindó. En los momentos de angustia y dificultad siempre encontré consuelo y respiro para continuar. Así mismo, en dicha facultad aprendí mucho de sus grandes profesoras/es; por lo que, les agradezco el saber transmitido, sus palabras de aliento y orientación para quien alguna vez fue su estudiante. He sido muy afortunada ya que en varias ocasiones fui consultada sobre el estado de mi tesis y recibí sus propuestas desinteresadas de apoyo.

Al Ministerio Público por formarme profesionalmente. Quise trabajar en el subsistema de violencia contra la mujer (VCM) y llegué a formar parte de él laborando en la Primera Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en delitos de Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar del Callao, distrito fiscal donde esta investigación ha tenido lugar. A las amistades y al personal fiscal de gran calidad humana y profesional que allí conocí, mi más profunda gratitud.

Finalmente, a todos aquellos que, de una u otra forma, contribuyeron positivamente a este logro, les expreso mi más sincero agradecimiento.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS	3
1.1. Situación problemática	3
1.2. Planteamiento del problema	4
1.2.1. Problema general	4
1.2.2. Problemas específicos	5
1.3. Formulación de la hipótesis	5
1.3.1. Hipótesis general	5
1.3.2. Hipótesis específicas	5
1.4. Justificación de la investigación	5
1.5. Objetivos.....	6
1.5.1. Objetivo general	6
1.5.2. Objetivos específicos.....	6
1.6. Marco teórico – Estado de la cuestión	7
1.6.1. Antecedentes nacionales	7
1.6.1.1. Tesis de maestría de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión	7
1.6.1.2. Tesis de maestría de la Universidad César Vallejo.....	9
1.6.1.3. Tesis de pregrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo	10
1.6.2. Antecedentes internacionales.....	11
1.6.2.1. Tesis de pregrado de la Universidad de Chile.....	11
1.6.2.2. Artículo de investigación de España	12
1.6.3. Bases teóricas.....	12
1.6.3.1. Sistema de prueba legal o tasada	13
1.6.3.2. Sistema de la libre convicción.....	13
1.6.3.3. Sistema libre de valoración de la prueba o de la sana crítica	16
1.6.4. Definición de términos básicos	17
1.7. Metodología	19
1.7.1. Tipificación de la investigación	19
1.7.2. Diseño de investigación	20
1.7.3. Instrumentos de recolección de datos.....	21
1.7.4. Alcances y limitaciones de la investigación.....	21

CAPÍTULO II: LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER	22
2.1. Violencia familiar.....	22
2.2. Violencia contra la mujer.....	23
2.3. Violencia psicológica.....	23
2.3.1. Perspectiva jurídica	23
2.3.2. Perspectiva psicológica	26
2.3.3. Perspectiva social	28
2.3.3.1. Cifras de violencia psicológica por regiones	32
2.3.3.2. Cifras de violencia psicológica por edad, estado conyugal, nivel educativo y condición socioeconómica	34
2.4. Evolución normativa de la violencia psicológica en la legislación peruana.....	35
2.4.1. Análisis histórico del delito de violencia psicológica	35
2.4.1.1. Ley N. ° 26260, Establecen política del Estado y de la Sociedad frente a la violencia familiar.....	36
2.4.1.2. Ley N. ° 26763, Modifican la ley de protección frente a la violencia familiar	37
2.4.1.3. Ley N. ° 27306, Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley de protección frente a la violencia familiar	37
2.4.1.4. Ley N. ° 29282, Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley de protección frente a la violencia familiar, Ley N. ° 26260 y el Código Penal	37
2.4.1.5. Ley N. ° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	38
2.4.1.6. Decreto legislativo N. ° 1323, Decreto legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género.....	39
2.4.1.7. Ley N. ° 30819, Ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes	40
2.4.2. La regulación actual del artículo 122-B	42
2.5. Creación de sistemas especializados en violencia contra la mujer en el aparato de justicia penal	45
2.5.1. Ministerio Público	46
2.5.2. Poder Judicial	47
2.6. Principio de legalidad.....	47
2.7. Derecho a la motivación de las decisiones fiscales	49
2.8. Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales	50
2.9. Proyectos de ley y debates en torno a la violencia psicológica	52
2.9.1. Proyecto de ley N. ° 2779/2022-CR	52
2.9.2. Proyecto de ley N. ° 4352/2022-CR	53
2.9.3. Proyecto de ley N. ° 11561/2024-CR.....	55

2.10. Derecho comparado	58
2.10.1. México	58
2.10.2. España	59
2.10.3. Argentina	61
2.10.4. Colombia.....	62
2.11. Estándares internacionales de protección de las mujeres contra la violencia psicológica.....	64
2.11.1. Convención de Belém do Pará.....	64
2.11.2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).....	65
2.11.3. Recomendación general N. ° 19, 11º periodo de sesiones (1992) – La violencia contra la mujer – CEDAW	66
2.11.4. Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer – CEDAW	68
2.11.5. Recomendación general num. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia – CEDAW	71
CAPÍTULO III: LA PRUEBA DE LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA.....	72
3.1. El valor probatorio del testimonio de la víctima.....	72
3.1.1. Relevancia del testimonio en casos de violencia psicológica	74
3.2. La pericia psicológica	76
3.2.1. Análisis del papel de la pericia psicológica en la acreditación de la violencia psicológica	78
3.2.2. Análisis del papel del informe psicológico en la acreditación de la violencia psicológica	82
3.3. Afectación psicológica, cognitiva o conductual y la exigencia de su acreditación	83
3.3.1. Límites de los peritajes en casos de violencia psicológica.....	88
3.3.1.1. Carpeta fiscal N. ° 906018901-2024-117-1	89
3.3.1.2. Carpeta fiscal N. ° 906018901-2024-296-0.....	91
3.3.1.3. Carpeta fiscal N. ° 906018902-2024-769-0.....	92
3.3.1.4. Carpeta fiscal N. ° 906014513-2024-649-0.....	93
3.3.1.5. Carpeta fiscal N. ° 906018902-2024-1605-0	94
3.3.1.6. Carpeta fiscal N. ° 906018902-2024-1502-0	96
3.3.1.7. Carpeta fiscal N. ° 906014513-2024-22-0	97
3.3.1.8. Carpeta fiscal N. ° 906018901-2024-2328-0	98
3.3.1.9. Carpeta fiscal N. ° 906018901-2024-2805-0	99
3.3.1.10. Carpeta fiscal N. ° 906014502-2024-585-0	101
3.3.2. Análisis de la controversia e impacto en la sanción de la violencia psicológica	102

CAPÍTULO IV: TOMA DE POSTURA	104
4.1. Contrastación de las hipótesis	104
4.2. Propuesta.....	106
4.3. Análisis del impacto de la propuesta	107
CONCLUSIONES	109
RECOMENDACIONES	110
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	111
ANEXO DE LEGISLACIÓN	119
ANEXO DE JURISPRUDENCIA.....	123
ANEXOS	126

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Violencia psicológica contra la mujer ejercida alguna vez por parte del esposo o compañero, según ámbito geográfico – Comparación nacional, Callao y Lima Metropolitana	33
Tabla 2: Desarrollo histórico del delito de violencia psicológica en la legislación peruana (1993–2018).....	40
Tabla 3: Estructura del tipo penal de violencia psicológica	42
Tabla 4: Cifras de violencia psicológica según ámbito geográfico (2014 – 2023).....	126
Tabla 5: Cifras de violencia psicológica según característica (2014 – 2023).....	127
Tabla 6: Legislación comparada - violencia psicológica	131
Tabla 7: Matriz de consistencia.....	132

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Modificaciones del artículo 122-B	41
Figura 2: Infografía de casos de violencia psicológica durante el 2024	128
Figura 3: Modelo básico de informe psicológico.....	129
Figura 4: Flujograma del protocolo de atención del CEM	130

SIGLAS, ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

APCC	Afectación psicológica, cognitiva o conductual
CEDAW	Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
CEM	Centro de Emergencia Mujer
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIPD	Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo
CNNA	Código de los Niños, Niñas y Adolescentes
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CP	Código Penal
CPP	Código Procesal Penal
D. L.	Decreto Legislativo
D. S.	Decreto Supremo
GEPP-VMGF	Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y en otros casos de violencia (2016)
GEPP-30364	Guía de Evaluación Psicológica Forense en Casos de Violencia contemplados en el marco de la Ley N. ° 30364 (2021)
GEPPV	Guía metodológica para la evaluación psicológica forense en casos de violencia contemplados en el marco de la Ley N. ° 30364 (2025)
IML	Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

INEI	Instituto Nacional de Estadística e Informática
MINSA	Ministerio de Salud
MIMP	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
MP	Ministerio Público
OEА	Organización de los Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PNP	Policía Nacional del Perú
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación de México
TEPT	Trastorno de estrés postraumático
VCM	Violencia contra la mujer
VP	Violencia psicológica

RESUMEN

Esta investigación analiza la valoración de la afectación psicológica, cognitiva o conductual en el delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia psicológica, conforme al artículo 122-B del Código Penal peruano. Se advierte que la exigencia de acreditación solo con peritaje o informe psicológico como condición para configurar el delito limita su eficacia y obstaculiza la tutela efectiva de los derechos de las víctimas. El objetivo principal es analizar y proponer mecanismos jurídicos para una adecuada valoración de dicha afectación. La investigación adopta un enfoque cualitativo con diseño dogmático y funcionalista, utilizando análisis normativo, jurisprudencial y de dictámenes fiscales; así como, es de tipo descriptivo explicativo y por estudio de caso. Se concluye que el estándar probatorio actual impide una respuesta penal frente a la violencia psicológica, por lo que se propone una reforma del tipo penal que integre elementos de la falta por maltrato psicológico u otra interpretación atendiendo a la peculiaridad del delito, con el fin de asegurar una protección más efectiva de las víctimas.

PALABRAS CLAVE

Afectación psicológica – Pericia– Valoración probatoria – Violencia contra la mujer
– Violencia psicológica

ABSTRACT

This research analyzes the assessment of psychological, cognitive, or behavioral harm in the crime of aggression against women and members of the family group in the form of psychological violence, in accordance with Article 122-B of the Peruvian Criminal Code. It is noted that the requirement of proof solely through expert or psychological reports as a condition for the configuration of the crime limits its effectiveness and hinders the effective protection of victims' rights. The main objective is to analyze and propose legal mechanisms for an appropriate assessment of such harm. The research adopts a qualitative approach with a dogmatic and functionalist design, using normative, jurisprudential, and prosecutorial analysis. It is descriptive-explanatory in type and follows a case study method. The conclusion is that the current evidentiary standard prevents a criminal response to psychological violence; therefore, a reform of the criminal offense is proposed to incorporate elements of the offense of psychological mistreatment or another interpretation that considers the particular nature of the crime, in order to ensure more effective protection for victims.

KEY WORDS

Psychological harm – Expert report – Evidentiary assessment – Violence against women – Psychological violence

INTRODUCCIÓN

Esta tesis nació ante la duda y una sensación inicial de impunidad que advertía mientras laboraba en una Fiscalía Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar. El cuestionamiento consistía básicamente en que por qué si el relato de las víctimas era coherente, tanto en sus declaraciones como en sus pericias psicológicas, sobre hechos de agresión que provenían de sus exparejas, correspondía archivar sus casos y no perseguir lo que entendía como delito. A partir de esta investigación se arriba a respuestas que permiten comprender dicha problemática con mayor profundidad.

El trabajo se compone de cuatro capítulos. El primero está dedicado a aspectos metodológicos donde se hace un abordaje intensivo de los métodos utilizados. El segundo, está dirigido a adentrarnos al concepto de VCM, de tipo psicológico. El tercero, a la prueba del delito; y, finalmente, el cuarto, a la toma de postura luego de realizada la investigación.

En el primer capítulo encontramos, entre otros, el planteamiento del problema, las hipótesis y objetivos, tanto generales como específicos. También, consta el marco teórico compuesto por los antecedentes del problema a nivel nacional e internacional. En las bases teóricas nos remitimos a los sistemas de valoración de pruebas sintetizándolas en solo tres: la prueba legal, sistema de la libre convicción y de libre valoración de la prueba. Se incluye la metodología, tipificación y diseño de la tesis.

En el segundo capítulo se aborda conceptos como violencia familiar, contra la mujer y psicológica, desde las perspectivas sociales, psicológicas y jurídicas. Se incluye data de su incidencia en el ámbito nacional. Asimismo, se ha realizado un análisis histórico del delito de lesiones leves en su modalidad de violencia psicológica y se ha detallado la participación de dos de las entidades parte del sistema de justicia. También, se da cuenta de algunos proyectos de ley del Congreso de la República, sobre la materia. Luego, se aborda en ley, jurisprudencia y doctrina, el tratamiento de la violencia psicológica en países como México, España, Argentina y Colombia; y, se cierra el capítulo con ciertos estándares internacionales obligatorios para el Perú como son los convenios suscritos y las recomendaciones de organismos del sistema universal de derechos humanos.

El tercer capítulo se centra en la prueba de la violencia, cómo se determina. Para ello analizamos teóricamente el valor probatorio que otorga el ordenamiento jurídico peruano al testimonio de la víctima, así como su relevancia en casos de violencia psicológica. Además, se desarrolla la pericia psicológica como tal, cuál es el papel que tiene en la acreditación de la violencia y lo mismo con el informe psicológico. Se abordan los problemas de la exigencia del peritaje, el requisito de afectación del tipo penal, los límites de los peritajes, se analizan diez casos en sede fiscal sobre violencia psicológica y se denota sus implicaciones en la sanción del delito. Finalmente, el cuarto capítulo trata, en esencia, de la comprobación de las hipótesis y la propuesta sobre el tema planteado. Así también, su impacto, conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Situación problemática

La violencia psicológica (VP) contra la mujer es como una forma de agresión que genera graves consecuencias emocionales y psicológicas. A pesar de los avances normativos como la configuración del delito en el artículo 122-B del Código Penal peruano, la interpretación realizada sobre la necesidad de acreditar afectación psicológica, cognitiva o conductual (APCC), mediante pericia o informe psicológico, dificulta la sanción de los agresores.

El 2018, con la aprobación de la Ley N. ° 30364 se reconoció tipologías de violencia, entre las que hallamos algunas de las más conocidas como la física, la psicológica, la económica o patrimonial y la sexual. De manera que, según su artículo 8, la VP es entendida como el hacer o no hacer dirigido al control y aislamiento de una persona contra su intención, a fin de que esta sea humillada, avergonzada, insultada, estigmatizada o estereotipada. No tiene relevancia para la consagración del injusto el tiempo que la persona necesite para reestablecerse.

Así, se desprende que el violentar psicológicamente puede darse mediante un hacer y también mediante un no hacer, a fin de ejercer o ser pasible de control o aislamiento de una persona cuando esta no estuviere de acuerdo. Se advierte una contradicción en esas dos primeras líneas ya que el hecho de controlar o aislar a alguien es contrario en sí mismo a la voluntad ya que sino implicaría consentimiento y ya no sería control o aislamiento. Dicha acción u omisión de violencia se puede manifestar mediante la humillación, la vergüenza, el insulto, el estigma o el estereotipo contra la persona. No importa el tiempo de recuperación para ser considerada tal. Así, si no importa la duración de la convalecencia, en principio, tampoco importaría que existiera convalecencia para que se haya configurado un hecho de VP, de acuerdo al concepto brindado por la propia Ley N. ° 30364.

Posteriormente, se emitió el decreto legislativo N. ° 1323, en cuyo artículo 2 se dispuso la adición del artículo 122-B en el Código Penal bajo el rotulado de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Este ya contemplaba la sanción a quien cause algún tipo de APCC en determinados contextos previstos entonces en el

artículo 108-B (primer párrafo) y otorgaba una pena de prisión que iba de uno a tres años e inhabilitación.

La exposición de motivos del decreto legislativo citado, que estuvo a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señaló que debido a una modificatoria del Código Penal (artículo 124-B) por la ley N. ° 30364, la VP se acreditaba si tenía por consecuencia el daño psíquico. Por tal motivo, no se reconocían los supuestos de violencia que vulneraban la integridad mental de las víctimas. En tal sentido, consideraron necesario modificar el tipo penal para incluir y sancionar la VP contra mujeres y miembros del grupo familiar, dado que estas conductas atentan contra el derecho a vivir libres de violencia como expresión esencial de la dignidad humana y, además, impactan en la salud e integridad mental de la persona afectada (p. 11). Por ello, consideraron necesario regular una agravante de afectación psicológica.

En la actualidad, el tipo penal en cuestión (artículo 122-B), en su modalidad de VP, requiere que se demuestre algún tipo de impacto en el estado psicológico, cognitivo o conductual de la persona afectada, que no se determine como daño psíquico derivado de su condición de mujer. En la práctica, se exige una prueba pericial que compruebe la afectación, lo cual representa una barrera, pues muchas víctimas no logran cumplir con este requisito, ya sea porque su experiencia no logra traducirse en un diagnóstico clínico mediante pericia o porque aún no se han manifestado los efectos de la violencia a nivel psicológico. Este enfoque revictimiza a las mujeres y limita el alcance de la justicia al centrarse en los efectos y no en la prueba de los hechos de la agresión cometida.

1.2. Planteamiento del problema

1.2.1. Problema general

¿Cómo valorar la afectación psicológica en el delito de agresiones contra mujeres y los integrantes del grupo familiar, en la modalidad de violencia psicológica, para garantizar sus derechos?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿De qué manera una valoración conjunta de medios probatorios puede efectivizar la sanción del delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia psicológica?
- ¿De qué manera podemos evitar que la valoración conjunta entre el testimonio de la víctima y la pericia psicológica en casos de violencia psicológica contra la mujer contribuya a su revictimización?

1.3. Formulación de la hipótesis

1.3.1. Hipótesis general

La valoración integral del testimonio de la víctima, la pericia psicológica y otros medios probatorios favorece la sanción efectiva y garantiza la protección de derechos en casos de violencia psicológica contra mujeres y los integrantes del grupo familiar.

1.3.2. Hipótesis específicas

- La valoración conjunta del testimonio de la víctima y la pericia psicológica incrementa la consistencia de las disposiciones fiscales en casos de violencia psicológica.
- El establecimiento de criterios de valoración probatoria que consideren la interseccionalidad y prioricen la obtención temprana de la pericia psicológica evita la revictimización de las víctimas de violencia psicológica.

1.4. Justificación de la investigación

En el marco de la lucha contra la violencia hacia la mujer, el artículo 122-B del Código Penal peruano tipifica las lesiones leves, incluyendo la de índole psicológico. Esta disposición busca sancionar agresiones que, si bien no dejan marcas físicas, afectan el bienestar mental y emocional de la víctima. Sin embargo, se han presentado dificultades en el proceso probatorio, para su aplicación en la práctica.

Actualmente, para que se inicie o continúe la persecución penal por VP, la práctica fiscal suele exigir acreditar una APCC mediante pericias o informes de tipo

psicológico. Si bien los tipos penales regulados en el Código Penal no establecen los medios probatorios necesarios, ya que esto forma parte de la actividad probatoria y no de la descripción típica, en este delito se ha convertido en un estándar casi indispensable. Como resultado, muchas denuncias terminan archivadas por no presentar informes con conclusiones contundentes.

Esta situación impone una carga probatoria desproporcionada sobre las víctimas, quienes deben demostrar un daño psicológico que muchas veces no es fácilmente verificable con una sola prueba. Así, se genera un doble perjuicio: por un lado, la impunidad de los agresores, y por otro, la revictimización de las denunciadas. Esto debilita la función protectora del sistema judicial penal ante la violencia ejercida contra las mujeres.

La presente investigación propone revisar los criterios probatorios aplicables a este delito, resaltando la necesidad de considerar el contexto y el conjunto de pruebas disponibles. Se plantea que los informes y dictámenes psicológicos no deben ser el único medio válido para acreditar el daño. Una interpretación más flexible del tipo penal permitiría una respuesta más adecuada y efectiva del sistema de justicia ante la VP.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general

Analizar y proponer mecanismos para la valoración de la afectación psicológica en el delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia psicológica, a fin de garantizar la protección efectiva de los derechos de las víctimas.

1.5.2. Objetivos específicos

- Determinar cómo una valoración conjunta de medios probatorios, incluyendo el testimonio de la víctima y la pericia psicológica, puede contribuir a una sanción más efectiva del delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia psicológica.

- Establecer criterios que permitan evitar la revictimización de las mujeres en los casos de violencia psicológica, mediante una valoración conjunta entre el testimonio de la víctima y la pericia psicológica.

1.6. Marco teórico – Estado de la cuestión

1.6.1. Antecedentes nacionales

1.6.1.1. Tesis de maestría de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión

Tesis: Valoración de las pericias y las disposiciones fiscales concluyentes frente al delito de agresión contra la mujer en la modalidad de daño psicológico – Huaura 2018

Universidad: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión

Autora: Mely Juliana Benavente Alarcón

Grado: Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales y Criminológicas

Año: 2021

Fundamentos:

La tesista propone que la impunidad del delito de VP se superaría si las disposiciones fiscales concluyentes realizaran una adecuada valoración de las pericias psicológicas porque, de esa manera, los casos no concluirían en archivo, en Huaura – 2018. En ese sentido, postula que las pericias psicológicas coadyuven eficientemente en la motivación de las disposiciones fiscales concluyentes para superar la impunidad y, que los informes psicológicos sean valorados como medios probatorios especializados. Así mismo, considera oportuno contar con parámetros específicos para la acreditación de la VCM en la modalidad de maltrato psicológico ya que se tendría factibilidad para el operador de justicia en el cumplimiento de los estándares.

Al respecto, desarrolla que en la etapa de investigación preliminar se deben recolectar las pruebas con diligencia a fin de que lo denunciado sea esclarecido. Así también, para que los casos se resuelvan adecuadamente, impidiendo que los hechos queden sin castigo y que la violencia como crueldad contra las féminas sea repudiada (p. 35). Lo

que llama la atención del trabajo realizado por esta tesista en que encontró un problema fuera de lo jurídico propiamente: los psicólogos se habían rehusado a emitir pronunciamiento alguno sobre la determinación del daño psíquico (artículo 124-B), ya que eso solo ocurría en situaciones excepcionales y, en consecuencia, los fiscales archivaban los casos con base en dicha postura (p. 82).

Aunque quien elaboró dicho trabajo también revisó carpetas fiscales en estado de archivo para revisar sus fundamentaciones, no realizó un análisis mayor al solo advertir que los casos seguían siendo concluidos. Cuando entrevistó a los fiscales de Huaura sobre si estaban de acuerdo con que las pericias psicológicas eran valoradas de manera objetiva, le manifestaron que no. Por el contrario, restaron validez jurídica a los informes psicológicos de otras entidades públicas pues para ellos no guardaban similitud con las que emitía el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IML), pese a que el profesional hubiese consignado que sí se presentaba afectación psicológica (p. 83). Sorprendentemente, del total de encuestados – noventa personas del sector legal, entre sector público y privado –, 88 dijeron que las de Medicina Legal no eran equivalentes con las de los Centro de Emergencia Mujer (CEM).

Un dato a resaltar es que cuando se consultó si solo mediante pericias psicológicas se acreditaba el delito de VP, una mayoría de 54 personas dijeron que no y menos de la mitad (36) dijeron que sí. Del mismo modo, se preguntó si conocían los parámetros para identificar el daño de este tipo cuando se comete en contra de las mujeres y se obtuvo resultados dispersos: 9 dijeron que sí, 67 que no y 14 que desconocían; en concreto, la mayoría de profesionales del derecho no sabían de los parámetros. Ante ello, la autora propuso determinar condiciones puntuales como el considerar a la ficha de valoración de riesgo como prueba válida de cargo para comprobar el injusto.

Otro de los hallazgos evidenció que solo 4 de 90 personas estaban conformes con cómo se había delimitado el ilícito penal pues los psicólogos al momento de redactar sus conclusiones, no consignaban los tipos de afectación por no manejar dichas expresiones. Ello llevaba a que la investigación carezca de objetividad y la pericia se tenga por inválida. Así, más bien plantea sustituir el requisito de “afectación psicológica, cognitiva o conductual” por el de “afectación emocional como consecuencia de la agresión denunciada” (p. 84). Es decir que para los encuestados, la

conclusión explícita de la evaluación misma cobraba mayor representación que lo que se haya podido describir en el documento.

1.6.1.2. Tesis de maestría de la Universidad César Vallejo

Tesis: Valoración de la prueba psicológica en delitos de violencia familiar – Ley 30364 en el Distrito Fiscal de Lima Centro, 2022.

Universidad: Universidad César Vallejo

Autor: Godofredo Aliaga Bautista

Grado: Para obtener el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal.

Año: 2023

Fundamentos:

El tesista postula analizar la debida valoración de la prueba psicológica en los delitos de violencia familiar en el Distrito Fiscal de Lima Centro en el año 2022, para lo cual recurre a la explicación del valor probatorio de la percepción emocional de la prueba psicológica. También, identifica la importancia de la prueba psicológica, regulación emocional y habilidades sociales; así como, enuncia los criterios usados por la autoridad judicial para la calificación de la violencia física, sexual y psicológica dentro de la prueba psicológica en violencia familiar. Así, concluye que la valoración de este tipo de prueba sí influye y que el juez lo usa para emitir una sentencia condenatoria, por ello se requiere una adecuada valoración del psicólogo para que califique adecuadamente según la gravedad del delito.

En este escenario, se entrevistó a ocho personas, entre abogados, algunos magistrados, y psicólogos forenses mediante un modelo basado en indicadores. En ese sentido, se consideró que la interpretación de los resultados de los protocolos periciales la hacen los psicólogos y no los jueces; estos últimos se encargan más bien de valorar los hallazgos vía la pericia (p. 30). Según el autor, corresponde al juzgador el definir la relevancia que debe asignarse a la pericia, tomando en cuenta las circunstancias específicas del caso, su contexto y la evidencia existente (pp. 32-33). De este modo, la

argumentación expone una inclinación de la práctica judicial a valorar la prueba psicológica con objetividad, atendiendo al sustento técnico detrás, para utilizar dicha prueba como base para su decisión (p. 35).

1.6.1.3. Tesis de pregrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

Tesis: La valoración de la prueba pericial en el delito de agresiones en contra de la mujer, por afectación psicológica, en la Fiscalía Mixta Corporativa de La Victoria

Universidad: Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo

Autora: Liz Araceli López Pisfil

Grado: Para optar el título profesional de abogada.

Año: 2022

Fundamentos:

Esta investigación analiza la valoración de la prueba pericial en casos de agresiones psicológicas contra la mujer en la Fiscalía Mixta Corporativa de La Victoria, Lambayeque. Su objetivo es determinar los lineamientos fiscales en la resolución de estos casos, destacando que, pese al aumento de denuncias, la mayoría de procesos no llega a judicializarse y suelen ser archivados. El estudio evidencia que los fiscales, al emitir resoluciones, no consideran adecuadamente los informes psicológicos provenientes de instituciones acreditadas, como los CEM o el IML, a pesar de que la Ley N.º 30364 les otorga valor probatorio.

De un análisis de seis carpetas fiscales, se evidenció que los fiscales no estaban familiarizados con las directrices de la Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y en otros casos de violencia (2016) – en adelante, GEPP-VMGF –, lo que impedía que resolvieron correctamente. Además, se advirtió la falta de una debida motivación en las disposiciones fiscales. Como consecuencia de estas limitaciones, se provoca un serio inconveniente social por la escalada de violencia que puede ocurrir si no se atienden adecuadamente los casos de VP.

1.6.2. Antecedentes internacionales

1.6.2.1. Tesis de pregrado de la Universidad de Chile

Tesis: La prueba pericial psicológica en víctimas de violencia de género. Un análisis feminista.

Universidad: Universidad de Chile

Autora: Valentina Ignacia Lake Reyes

Grado: Para optar el Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Año: 2021

Fundamentos:

Se analiza la valoración de la prueba pericial psicológica en el proceso penal, destacando su relevancia en casos donde el testimonio de la víctima es el principal medio probatorio. La autora enfatiza que esta prueba permite evaluar tanto la credibilidad del relato como el impacto psíquico del daño, aportando elementos técnicos fundamentales para la convicción judicial. Desde una perspectiva crítica, la autora advierte sobre los riesgos en la valoración judicial, como la influencia de estereotipos de género, la sobrevaloración de la prueba pericial sin el debido análisis científico, y la falta de idoneidad de algunos peritos. Estos factores pueden distorsionar la evaluación probatoria y afectar la imparcialidad de la decisión.

Para Lake es claro que aplicar este tipo de pericias a casos de violencia de género no hace necesario que se flexibilicen estándares o se emitan normativas especiales. Por el contrario, propone desarrollar una racionalidad legal libre de prácticas discriminatorias y ello se logrará con el fundamento de las decisiones, los cuales deben ser explícitos y no basarse solo en la capacidad profesional del perito (p. 63). Por tanto, desde la Psicología Jurídica resalta el mantener el carácter científico detrás de las pericias como un elemento que proporciona un grado de confiabilidad al juzgador (p. 64) y no busca su eliminación en los procesos sino la mejora en su uso para fortalecer la fiabilidad del fallo sobre determinados hechos (p. 65). En ese sentido, postula la generación de mecanismos de evaluación idóneos para el contexto judicial donde se valore tanto el

daño psíquico como las particularidades de cada caso en aras de obtener una declaración de la víctima que sea útil y no provoque suspicacias (p. 67).

Así también, sostiene que lo que haya concluido el perito en su informe no vincula de ninguna manera al juez. Lo que corresponde es que en las sentencias se justifique y motiven las razones por las que se otorga mayor o menor confiabilidad a la pericia (p. 68). De esta manera, se asegura de que la valoración de la prueba sea racional.

1.6.2.2. Artículo de investigación de España

Artículo: La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género

Universidad: Universidad de Alicante

Autora: Laura Fátima Asensi Pérez

Año: 2021

Fundamentos:

La autora aborda la relevancia de la prueba pericial psicológica en casos de VP. Señala que esta herramienta es esencial para demostrar la ocurrencia de la violencia, evaluar sus consecuencias en la víctima y establecer un nexo causal entre los hechos y el daño psíquico. Para ello, se requiere el uso de protocolos científicos que garanticen la precisión y validez de los resultados. Así, se enfatiza la importancia de una colaboración interdisciplinaria que integre aspectos psicológicos y jurídicos. Esto no solo busca garantizar una valoración adecuada de las pruebas, sino también prevenir la revictimización de las mujeres afectadas, protegiendo su dignidad y derechos en el proceso judicial.

1.6.3. Bases teóricas

Para Talavera Elguera (2009, p. 105), los principales sistemas de valoración de la prueba son dos: El sistema de prueba legal o tasada y, el sistema de libre convicción o de sana crítica. Por su parte, para Sánchez Velarde (2009, p. 269), se reconocen hasta tres sistemas de valoración de la prueba en la historia y el derecho comparado, estos son: Sistema de prueba legal o tasada, sistema de la íntima convicción y, sistema de la sana crítica racional o libre convicción. Una tercera postura es ofrecida por el maestro

Michelle Taruffo (2005, p. 387), quien desarrolla los sistemas de la prueba legal y la libre valoración. Para efectos de la presente investigación, optaremos por la clasificación clásica tripartita.

1.6.3.1. Sistema de prueba legal o tasada

A fin de controlar la arbitrariedad en la valoración libre de la prueba y en el uso de las ordalías, los legisladores “empezaron a positivizar exigencias en la convicción de los jueces” (Nieva, 2010, p. 47). La aplicación estricta de las normas de prueba legal, por los segundos, llevó a que para los abogados sea más cómodo recurrir a estas normas y, también los jueces porque “podían resolver los casos de forma prácticamente matemática, renunciando a todos los instrumentos (...) para proceder a una auténtica valoración de la prueba” (p. 61). En consecuencia, aun con su implementación, no se llegó a imponer totalmente en las leyes debido a que “las normas generalistas más importantes nunca renunciaron a la valoración libre de la prueba” (p. 65).

La prueba tasada es característica del sistema acusatorio donde existían normas restrictivas que exigían probar algunos hechos de una manera determinada. Consiste en el establecimiento de reglas vinculantes a través de las cuales se limitaban los elementos de prueba para formar convicción. Se definió un número limitado de medios probatorios y se fijó el valor atribuible a cada instrumento de prueba, tanto como las condiciones y requisitos para alcanzar un valor, absoluto o parcial (Gutiérrez, 2015, p. 293). Este sistema se abandonó debido al riguroso estándar que llevaba, en muchos casos, a dictar sentencias de absolución formal en lugar de pronunciamientos sobre el fondo (p. 294).

Para Taruffo (2005), este sistema consistía en producir reglas que predeterminaban, general y abstractamente, el valor que debía atribuirse a cada tipo de prueba (p. 387). En la prueba legal se manifestaba la racionalidad de la época, antes que la voluntad del legislador (pp. 389-390). De manera que cada prueba ya venía con un valor asignado.

1.6.3.2. Sistema de la libre convicción

La íntima convicción o teoría de la libre convicción era la libertad del juzgador para apreciar la prueba. Existen dos formas de libre convicción: La íntima convicción o

criterio de conciencia y la libre convicción o sana crítica. En el primer caso, no era necesaria la motivación siempre que estuviera dentro de la sinceridad de su conciencia (Nieva, 2010, p. 74). En esa línea de ideas, Carrara señalaría que bastaba el convencimiento del juez para declarar que el delito se ha cometido, esto es, que a la ley no le preocupaba los elementos de prueba para acreditar el ilícito, sino que la afirmación o negación de la prueba se sustentaba sobre el principio de la certeza humana. En la íntima convicción no había regla alguna para la apreciación de las pruebas; el juez podía convencerse “según su íntimo parecer, de la existencia o no de los hechos, valorando las pruebas según su leal saber y entender, ya que no existe la obligación de fundamentar las decisiones judiciales” (Gutiérrez, 2015, p. 294). Es decir, era un criterio casi arbitrario por la falta de motivación.

Esta teoría tenía dos problemas fundamentales. El juez podía estar ante una prueba plena, que era aquella que cumplía con el requisito de ser confesión legítima, o de contener documentos, o declaraciones de dos testigos inobjetables, pero aún en estos casos, si el juez se declaraba no convencido (por ejemplo, en la confesión), podía absolver al reo. El otro supuesto problemático y, considero, más grave aún, es que el juez podía condenar sin ninguna prueba, incluso si por testimonios del proceso se negaba tal hipótesis. En este caso, tampoco tenía que dar cuenta del porqué de su condena. No se exigía motivación del fallo bajo riesgo de arbitrariedad e injusticia (Gutiérrez, 2015, p. 295).

Tomando en cuenta dichas observaciones, Francesco Carrara sostuvo que era el único sistema que se adaptaba convenientemente al proceso acusatorio y el más conforme en los procesos mixtos – conformado por jueces y jurados – (1996, pp. 389-391). Es pues la decisión de los hechos realizada por los jueces legistas, quienes resuelven guiados por la lógica y sus sentimientos; y, en cuanto al derecho, según las reglas de la jurisprudencia. De esto es que viene que a los magistrados no se les obligara a rendir cuentas de su dictamen respecto al hecho (*vere-dicto*), mas sí la exigencia de motivar sus decisiones en cuanto al derecho (pp. 402-403).

La libre valoración de la prueba tuvo que ser el primer sistema de valoración por lógica y en ausencia de otra posibilidad alternativa ya que es “una certeza (...) puesto que cuestionarse sobre si el hombre primitivo utilizaba su intelecto para tomar decisiones

(en este caso jurisdiccionales), sería tanto como poner en tela de juicio si bebía agua” (Nieva, 2010, p. 39). En ese sentido, desde un principio, los jueces debieron valorar libremente la prueba y, solo, como respuesta a los excesos de este tipo de valoración, surgieron las normas de prueba legal u otros métodos ya que “pocas veces surge una norma jurídica limitadora que no trate de controlar conductas anteriores que se tienen en general por abusivas o inseguras” (p. 40). Es la pura lógica.

Es así que a la libre valoración de la prueba se le criticaba no poner límites a un poder omnímodo en materia de prueba, esto es, la facultad del juzgador para juzgar de acuerdo a su conciencia. Por sus características sería entendido como una concepción persuasiva de la prueba, siendo estas: 1) Apelar a la íntima convicción del juez como único criterio de decisión; 2) Defensa de una versión fuerte del principio de inmediación; 3) Exigencias de motivación muy débiles o inexistentes sobre la decisión de los hechos; y, 4) Sistema de recursos que dificulta el control o revisión del juicio sobre los hechos en sucesivas instancias. Aunque el sistema parece coherente, no tiene racionalidad desde lo epistemológico (Ferrer, 2007, pp. 62 – 63). En ese sentido, si lo importante es generar convicción en el juez, una vez que esta se alcance ya no habría mucho espacio para la revisión de la decisión. Frente a esta concepción puede formularse una concepción racionalista de la prueba (p. 64).

En el segundo caso, la libre convicción consistía en la plena libertad de convencimiento de los jueces. Exigía también que las conclusiones a las que se llegase, “sean resultado racional de las pruebas en que se sustenten” (Gutiérrez, 2015, p. 295). Este sistema no tenía reglas limitantes a la posibilidad de convencimiento del juez, pero tenía un límite infranqueable: respetar las normas gobernantes de la corrección del pensamiento humano. El juez debía respetar “los principios de la recta razón (...) reglas y principios de la lógica, la ciencia y la experiencia común (...) motivar las resoluciones” (p. 295; Talavera, 2009, p. 108). Asimismo, probablemente, la sana crítica se refleja en la utilización de la racionalidad inspirada por obras de la Ilustración, refiere Nieva; y, en el abandono de “una valoración de la prueba que sólo tenía en cuenta, no la realidad de los hechos, sino la autoridad de las leyes y autores antiguos” (2010, p. 90).

1.6.3.3. Sistema libre de valoración de la prueba o de la sana crítica

El sistema de prueba libre o de libre convicción presuponía la ausencia de las reglas de la prueba legal. Esto implicaba que la eficacia de cada prueba se establezca caso por caso. Se seguían criterios no predeterminados para la determinación de los hechos, discrecionales y flexibles, los cuales se basaban, esencialmente, en la razón (Taruffo, p. 387). Según desarrolla Talavera Elguera, el nuevo Código Procesal Penal no solo se adscribe a la libre valoración de la prueba, sino que se decanta por la valoración racional de la prueba, “en la medida que contiene un conjunto de normas generales y específicas que constituyen pautas racionales, objetivas y controlables, en aras de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia” (2009, p. 109; Sala Penal Permanente, Casación N. ° 468-2014- San Martín, f. j. n. ° 5; Neyra, 2018, p. 162; Gutiérrez, 2015, pp. 295-296).

Para Jordi Ferrer, algunas notas características del sistema racionalista de la prueba serán: 1) Recurrir al método de la corroboración y refutación de hipótesis como forma de valoración de la prueba; 2) Defensa de una versión débil o limitada del principio de inmediación; 3) Una fuerte exigencia de motivación de la decisión sobre los hechos; y, 4) Defensa de un sistema de recursos que ofrezca un campo amplio para el control de la decisión y su revisión en instancias superiores. En concreto, se basa en corroborar la hipótesis y no en la creencia de sujeto alguno – el juez – sino en si está suficientemente corroborada la hipótesis sobre los hechos que se declaran probados (pp. 64 – 65). De modo que la motivación debe basarse sobre las pruebas que justifican su decisión, en los elementos de juicio disponibles en el proceso. Así también, esta concepción racionalista hace posible el control ya que se pueden conocer las razones por las que se decidió de determinada manera. Se dispone de una motivación detallada de la decisión donde se da cuenta del proceso de corroboración de la hipótesis declarada probada y, de ser el caso, las refutadas (2007, pp. 65 – 66).

El CPP contempla en su artículo 393.2 que, a efectos de apreciar las pruebas, el juez penal proceda, primero, con la valoración individual y, luego, con la valoración conjunta de las otras pruebas. Debe respetarse las reglas de la sana crítica, conforme a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos. Lo

que se intenta es que el juez utilice las máximas de la experiencia, las reglas del criterio humano, las leyes del pensamiento, entre otros (Nieva, 2010, p. 66).

En otras palabras, este sistema se caracteriza por la necesidad de motivar las resoluciones, esto es, la obligación de proporcionar las razones del convencimiento judicial, a fin de demostrar el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a las que se llega; así como, los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas (Talavera, 2009, p. 108). En la sana crítica, el juez debía valorar la prueba tomando en cuenta “las circunstancias cambiantes, locales y temporales, así como las particularidades del caso concreto, mediante una valoración razonada” (Abel, 2009, p. 73; Sala Penal Permanente, Casación N. ° 468-2014-San Martín, f. j. n. ° 6; Casación N. ° 96-2014-Tacna, f. j. n. ° 5), lo cual debía ser motivado a través de criterios normativos. A raíz de esta íntima relación con la motivación, ella resulta imprescindible para el control de la decisión judicial y para mostrar su conformidad o la interposición de medios impugnatorios en sede fiscal o judicial (Neyra, 2018, p. 166). De modo que esta versión de la libre valoración de la prueba o sana crítica o valoración racional de la prueba tiene un componente fundamental: la motivación de la decisión.

1.6.4. Definición de términos básicos

- a) **Afectación psicológica:** Son las consecuencias psicológicas que desarrollan las víctimas frente a hechos de violencia que rebasan su capacidad de adaptación y afronte. Estos, a su vez, repercuten en alguna de sus áreas de funcionamiento y generan un desajuste en la persona (Ministerio Público, 2021, p. 18; 2025, p. 17).
- b) **Daño psíquico o lesión psicológica:** Se presenta cuando un sujeto tiene “un deterioro, disfunción, o trastorno que afecte sus esferas afectivas y/o volitiva y/o intelectual, a consecuencia del cual disminuya su capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativa”. Implica la alteración del psiquismo con menoscabo de salud de la persona, la disminución o deterioro de sus aptitudes asociado a un evento y que esta alteración del psiquismo conlleve necesitar un tratamiento (Puhl, Izcurdia, Oteyza y Gresia Maertens, 2017, p. 254).

- c) **Maltrato psíquico:** Degrada lenta y progresivamente la mente de la víctima. Origina un deterioro psíquico progresivo que finaliza en lo que se conoce como el síndrome de la mujer maltratada (Perela, 2010, p. 358).
- d) **Prueba:** Es cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver una incertidumbre a fin de que las partes demuestren la veracidad de sus afirmaciones y, el juez, se sirva de ella para decidir la verdad o falsedad de los enunciados fácticos (Michele Taruffo, 2009, p. 59).
- e) **Pericia:** Es el examen técnico especializado en el que un/a funcionario/a, autorizado/a practica en los efectos, cuerpo, producto u otros aspectos relacionados al delito, cuyas conclusiones las plasma en un documento formal (dictamen) y que constituye evidencia de la participación de quienes se vean implicados (Ministerio Público, 2021, p. 80).
- f) **Pericia psicológica:** Es el documento firmado y fechado por un perito psicológico en el que consigna sus consideraciones y las conclusiones a las que arribó respecto a los hechos objeto de evaluación, los cuales remitirá a la autoridad que lo hubiere solicitado (Ministerio Público, 2021, p. 80).
- g) **Perito:** Es una persona especializada en determinada materia, quien lleva a cabo operaciones, exámenes, comprobaciones, experimentos o estudios especializados, a fin de “absolver cuestionamientos cuyos esclarecimientos le han sido encomendados” (Gutiérrez, 2015, p. 45).
- h) **Violencia contra las mujeres:** Para Perela es un fenómeno multicausal sustentado por estructuras de poder determinadas y de dominación en que todos y todas estamos inmersos, las que, a su vez, conforman el orden social patriarcal (2010, p. 356).
- i) **Violencia de género:** Es un fenómeno ligado a formas de discriminación (p. 356). Se define como un modo de actuar sostenido en el tiempo donde el empleo de la VP o fuerza física se manifiestan, también se da con la presencia de actos donde se intimide o aceche a la víctima, los cuales serían efectuados por la actual o antigua pareja, sea que hayan vivido juntos o no, o con quien se haya procreado hijas/os, con la finalidad de generarle un daño físico en su integridad mental o física o a sus bienes (Perela, 2010, p. 357).
- j) **Violencia de pareja:** Es un fenómeno social enraizado en el tiempo, que no es exclusivo de un grupo o clase social y que afecta a gran número de mujeres. Es

la forma de violencia más frecuente en el mundo (p. 357). Se da en el seno de una relación de afecto entre agresor y víctima, en la que se generan reacciones y sentimientos ambivalentes en quien la sufre porque no se entiende cómo una relación que se supondría positiva, puede causar daño (Perela, 2010, p. 357).

- k) Violencia psicológica:** De acuerdo a lo recogido en la Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contemplados en el marco de la ley N. ° 30364 – en adelante GEPF-30364 –, es la acción u omisión que tiende a controlar o aislar a la persona, en contra de su voluntad. Incluye humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin que importe el tiempo para su recuperación (Ministerio Público, 2021, p. 6).

1.7. Metodología

1.7.1. Tipificación de la investigación

El profesor Carlos Ramos Núñez. De este modo, afirmó que el principal aporte de un trabajo de este nivel radica en cómo se logra dar respuesta al problema que se plantee (2007, p. 144). Él identificó los siguientes métodos de investigación jurídica: El exegético, dogmático o institucional, los métodos del iusnaturalismo, el sociológico y el funcional. Como una escisión de este último se encuentra la escuela del Análisis Económico del Derecho (p. 109).

Al respecto, siguiendo su clasificación, he optado por un enfoque mixto. Se usará los métodos dogmático y funcionalista. En el primer caso, una investigación del tipo dogmático, también llamado conceptualismo e institucionalismo, aborda el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formal, sin considerar ningún elemento fáctico o real vinculado con la institución o categoría legislativa correspondiente (pp. 111-112). Ello quiere decir que, bajo este enfoque, el análisis se centra exclusivamente en las fuentes formales, limitándose a las normas legales o instituciones que regulan el problema en cuestión (p. 112).

Por otro lado, una investigación funcionalista contempla una “redefinición profunda de los conceptos que se usan en la indagación científica” (p. 114). Se partirá siempre del trato con la realidad concreta, materia de análisis, hasta lograr una generalización. Es eminentemente inductivo y tiene como columnas a la casuística y a la

jurisprudencia. Las tesis de tipo funcional buscan diagnosticar la correspondencia o divergencia entre el sistema jurídico abstracto y la realidad social concreta (p. 115). En nuestro caso veremos un desarrollo teórico de la prueba en la VP, pero también, el cómo opera en la realidad práctica.

En contraste, el también profesor Henry Carhuatocto ha clasificado a las investigaciones de este tipo en: tesis de derecho históricas, descriptiva explicativa, comparativa, por estudio de caso, jurisprudencial y, propositivas exploradoras y reformadoras. En cuanto a este trabajo concierne, se trata de una tesis del tipo descriptiva explicativa y por estudio de caso. Será descriptiva explicativa mientras tenga por objeto de estudio una institución jurídica a fin de describir sus elementos constitutivos, características y funcionamiento; así como, explicar su impacto en la sociedad o definir la problemática de su aplicación e identificar los factores normativos que contribuyen en su aplicación. También puede ser cuando se realice un diagnóstico situacional sobre la vigencia y eficacia de dicha institución (2021, p. 73). Este estudio es descriptivo explicativo por cuanto se aborda la problemática aplicación de la valoración de la prueba en los delitos de violencia contra las mujeres en su modalidad de VP, esto es, trata de la vigencia y eficacia de la institución de la valoración probatoria para un delito en específico.

Asimismo, es una tesis de derecho por estudio de caso ya que cumple con tener como propósito el análisis de una institución partiendo del estudio de casos que pueden haber generado un conflicto social no resuelto adecuadamente. Se enfoca en un análisis descriptivo explicativo de un caso a fin de hacer un diagnóstico a partir de él de las deficiencias del ordenamiento jurídico y, posteriormente, proponer soluciones jurídicas o solo plantear la problemática (p. 75). Mi tesis se sustenta en la inadecuada aplicación de la valoración probatoria en casos de VP en el Callao, a partir del análisis de diez disposiciones fiscales de archivo.

1.7.2. Diseño de investigación

Este trabajo de investigación es de carácter cualitativo porque analiza el conocimiento y prácticas de los participantes donde se describen las relaciones en el contexto específico del caso y se explican en función de él. Asimismo, se considera que los

puntos de vista y prácticas varían por la distintas perspectivas subjetivas y los entornos sociales asociados a ellas (Flick, 2007, p. 20).

Por tales motivos, se dice que hablamos del uso de métodos cualitativos cuando no se pueden considerar de manera independiente al proceso y problema de investigación (p. 15). Así, entre los rasgos esenciales de la investigación cualitativa están la elección correcta de métodos y de teorías apropiadas; así como, el reconocimiento y análisis de perspectivas diferentes, las reflexiones de los investigadores sobre su investigación como parte de producción de conocimiento y la variedad de enfoques y métodos (p. 18). Asimismo, en los criterios centrales están los hallazgos fundamentados en evidencia empírica, además de la correcta selección y aplicación de los métodos al objeto de estudio. La importancia de lo que se encuentre y la capacidad de análisis de los procedimientos son criterios adicionales (p. 19). La presente tesis evalúa cómo a partir de tres sistemas de valoración de la prueba, lo que viene ocurriendo en el delito de VP.

1.7.3. Instrumentos de recolección de datos

Es una investigación aplicada en tanto se propone una mejor interpretación de la normativa procesal penal para la valoración de las pruebas en los delitos de VCM en su modalidad de violencia psicológica.

- **Análisis documental:** Se revisó la normativa nacional e internacional sobre la prueba en la violencia psicológica; así como, la jurisprudencia nacional relativa al caso. Asimismo, se analizó diez disposiciones fiscales respecto al delito de lesiones leves.

1.7.4. Alcances y limitaciones de la investigación

En cuanto a los alcances, esta tesis está contemplada en una discusión de carácter teórico-dogmática. Respecto a los límites, no se ha analizado a profundidad la jurisprudencia comparada en delitos de violencia psicológica, a fin de verificar la aplicación real en casos judicializados de las pruebas que la acrediten.

Los principales límites afrontados durante el desarrollo de esta tesis son los vinculados al acceso de carpetas fiscales archivadas, las cuales, pese a ser catalogados como

públicas, por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no han sido tratados como tales. De este modo, es que quien escribe realizó un pedido ante el Distrito Fiscal de Lima Norte para que remitan dicha información de manera digitalizada; no obstante, al ser jurisdicción del Distrito Fiscal del Callao, lugar donde desarrollo mi investigación, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores emitió un documento respondiendo que no correspondía la búsqueda de información ya que faltaba delimitar con precisión los números de carpetas de las cuales se solicitaba la información, restringiendo así el acceso a dicha información de manera detallada.

CAPÍTULO II: LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER

2.1. Violencia familiar

La violencia es una respuesta aprendida, con intención, que es ejercida para control o daño de los demás. La posibilidad de expresar una conducta violenta depende de la incidencia e interacción de factores de riesgo y protección, en un momento específico y respecto de una situación determinada (Ministerio Público, 2021, p. 29). Es un comportamiento que constituye violentar o arrebatar al ser humano de algo que le es esencial como persona. Puede ser su integridad física, psíquica, moral, derechos o libertades (p. 30). La violencia será entendida como la acción intencional, cuya magnitud dependerá del momento y situación determinadas.

En cuanto a la doctrina nacional, la violencia familiar es aquella agresión cometida por alguno o algunos de los miembros de una familia hacia otro o más miembros del grupo familiar. Es una agresión que puede equipararse a la intimidación. En el contexto de la derogada Ley de protección frente a la violencia familiar, no se requería necesariamente de un resultado material ya que el artículo 2 de esta norma precisaba que violencia familiar era, inclusive, el maltrato sin lesión y la amenaza o coacción graves y/o reiterados (Ramos Ríos, 2013, p. 97). Consiste en una agresión al interno de la familia.

La GEPF-30364, aprobada por resolución jefatural N° 000258-2021-MP-FN-JN-IMLCF (2021) aludía a que la violencia familiar estaba en la diversidad del abuso presente en las relaciones entre miembros de una sola familia (pp. 4-5). Esta situación se debe caracterizar porque la relación de abuso tiene un carácter permanente,

periódico o cíclico; de manera que, se excluyen aquellos casos de maltrato aislados por tratarse de excepciones (p. 5). Concordante con la normativa penal, la guía vigente considera violencia familiar al abuso reiterado.

2.2. Violencia contra la mujer

De acuerdo a lo regulado en la Ley N. ° 30364, es cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, por su condición de tal, a las mujeres, en los ámbitos público y privado (artículo 5). Así, se presenta en la familia u organización parecida, la comunidad, el centro de labores, de estudios, de salud o algún lugar ajeno a estos. También se encuentra en las acciones de los representantes del Estado, sea que la ejecuten o toleren.

El Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, que reglamenta la Ley N. ° 30364, señala que es la acción u omisión identificada como violencia que ocurre dentro de un contexto de violencia de género. Esta es entendida como una forma de discriminación que afecta gravemente la capacidad de las mujeres para disfrutar de sus derechos y libertades en igualdad. Se manifiesta a través de relaciones de dominio, control, sometimiento, ejercicio de poder y de subordinación hacia ellas (artículo 4.3).

Para el Ministerio Público (2021), se asimila al concepto de violencia basada en género contra las mujeres. Esta última tiene múltiples causas y factores. Se confirman los estereotipos y se afecta la igualdad material de la que deberían gozar las mujeres (p. 33). En ese sentido, la VCM que afecta la igualdad material puede calificarse como violencia basada en género.

2.3. Violencia psicológica

2.3.1. Perspectiva jurídica

Para la Guía técnica de atención integral de personal afectadas por la violencia basada en género (2007), consiste en toda acción u omisión que agravia la autoestima, la identidad o el desarrollo afectivo de la víctima (p. 6). Esta puede ir acompañada de violencia física o presentarse antes o después; no obstante, no siempre van juntas. Una manifestación es la violencia verbal que, en ocasiones, se usa o acepta como algo

natural. Asimismo, incluye gritos, aislamiento social y físico, actos de intimidación o humillación, etc. (p. 6).

Posteriormente, con la dación de la Ley N. ° 30364, se define a la VP como la acción (u omisión) que tiende a controlar o aislar a la persona, cuando sea contra su voluntad. También puede manifestarse mediante la humillación, la vergüenza, el insulto, el estigma o el estereotipo, no siendo relevante el tiempo de recuperación de la persona frente al hecho (artículo 8, inciso b). En el mismo sentido, la GEPF-30364 (2021) añade otros enfoques a los de la GEPF-VMGF (2016), que eran los de la Ley N. ° 30364, siendo uno de estos el enfoque en salud pública basada en el género. Implica reconocer que existen diferencias entre personas de distinto sexo, que las mujeres están en una condición de inferioridad en todos los ámbitos de agrupación u organización social. A causa de ello, tienen un menor acceso a recursos, se resta importancia a su salud y no se le presta la debida atención (pp. 9-10).

Asimismo, otro de los enfoques novedosos de esta guía a considerar es el enfoque centrado en la víctima (ECV), el cual tiene dos aristas. Por un lado, reconocer que la víctima (persona) es sujeto de derechos y como tal tiene un rol significativo y dinámico en sus procesos. Por el otro, que se debe evitar revictimizarla, ello se logrará a través de la comprensión y acogida de sus intereses y necesidades, los cuales variarán de acuerdo al tipo de trauma vivido, los factores de vulnerabilidad observadas y la situación en que se encuentren (pp. 10-11).

Por una interpretación sistemática de ambos enfoques es posible afirmar que no todas las víctimas mujeres presentarán necesariamente cuadros clínicos o signos de estos en la evaluación psicológica forense que se les practique ya que hay factores que inciden en los resultados; así como, cada una de ellas es una experiencia distinta por el trauma que han pasado, su vulnerabilidad – añadiría la interseccionalidad de su condición – y, la situación que estén enfrentando.

En la misma línea, la teórica argentina Rita Segato aporta una reflexión complementaria al sostener que, en los crímenes contra las mujeres, la agresión no se dirige únicamente contra la vida o la integridad individual, sino que también tiene como objetivo el género en sí mismo. Así, en casos como el de la tipificación del feminicidio, “de lo que se trata es de abordar el género como foco y meta de la agresión

feminicida y femi-geno-cida” (2016, p. 140). Esta perspectiva implica asumir que en delitos como las lesiones psicológicas contra las mujeres no solo se tutela la integridad psicológica de la víctima, sino también el derecho a la igualdad material y a una vida libre de violencia por razones de género, en contextos de humillación, degradación y castigo por no encajar en los roles impuestos. Cuestión que ha sido recogida en la GEPE-30364 del 2021.

Como señala Segato, los indicios apuntan a “la desprivatización de los crímenes de género” (p. 140) y a “la estructura genérica e impersonal del género y su mandato de dominación” (p. 142) que subyace a estas agresiones. De esta manera, tanto el enfoque en salud pública, el ECV y la teoría de Segato, de manera conjunta, visibilizarán que la VP contra las mujeres no puede reducirse únicamente a un daño clínico individual, sino que refleja una estructura social de dominación que debe ser reconocida jurídicamente como parte del bien jurídico protegido.

Lo expuesto ha sido reconocido por la judicatura en el Acuerdo Plenario N. ° 9-2919-CIJ-116, en el que se reafirmó que el bien jurídico tutelado en el artículo 122- B del Código Penal (lesiones físicas y psicológicas) es pluriofensivo, pero con matices (por violencia de género para casos de mujeres y por violencia doméstica para otros integrantes del grupo familiar). Así, en el caso de violencia de género se tutela la integridad física y la salud de la mujer, en concreto, “el derecho a una vida libre de violencia (...); pero, principalmente, por su inescindible unidad con los bienes jurídicos, la igualdad material y libre desarrollo de la personalidad de la mujer” (f. j. n. ° 23) y puede presentarse dentro o fuera de la convivencia familiar, siempre que existan móviles específicos cuando la agresión es producida por su condición de tal (f. j. n. ° 24).

De ese modo, la VCM se diferenciará de la violencia cometida por un integrante del grupo familiar contra otro en razón de que o no tienen el mismo móvil o la víctima no tiene la condición de mujer. Así como, porque no califica como violencia de género y lo que se protege es la integridad física, psíquica y salud, además de una vida sin violencia (f. j. n. ° 25). Vemos pues que la principal diferencia entre la VCM y la cometida entre integrantes del grupo familiar se encuentra en las razones de género detrás de la agresión.

Basándose en la definición de “por su condición de tal”, brindada por Díaz, Rodríguez y Valega (2019, p. 69), el acuerdo en referencia entiende que la agresión contra una mujer por esa causa se refiere a la conducta que el agresor dirige hacia la mujer debido al incumplimiento o la imposición de estereotipos de género. Estos últimos entendidos como un conjunto de normas culturales que determinan ciertos comportamientos y formas de actuar para las mujeres, discriminándolas y subordinándolas socialmente (f. j. n. ° 20). Se precisa que el concepto fue establecido como doctrina legal y que se aplica a los casos de violación de género / VCM.

Asimismo, volviendo a los autores citados, y aunque parezca una comparación algo ajena, se sostiene que “el fundamento del delito de feminicidio no descansa en el sexo de la víctima, y mucho menos en el sexo del sujeto activo, sino en el contexto de subordinación en el que es causada la muerte” (Díaz, Rodríguez y Valega, 2019, p. 55). En ese sentido, se afirma también que se protege un bien jurídico adicional: la igualdad material (p. 62). Esta perspectiva permite comprender que la VCM no solo afecta derechos individuales, sino que se inscribe en un entramado estructural de desigualdad.

Extrapolando esta idea al delito que nos ocupa, la VP, y recurriendo a una interpretación sistemática coherente con las normativas internacionales, puede afirmarse que, al producirse una afectación psicológica a la víctima mujer, no solo se vulnera su integridad, su salud y su derecho a una vida libre de violencia. Además, detrás de esta agresión se encuentra un contexto de subordinación en el que se asume a la mujer como inferior al varón. Por tanto, también se transgrede la igualdad material, concepto que se desprende del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (p. 64), y que ha sido reconocido por el Acuerdo Plenario N.º 9-2019.

2.3.2. Perspectiva psicológica

Asumiendo una postura inclusiva del género, la VCM es una violación a los derechos humanos y se expresa en un trato indigno (Asensi Pérez, 2016, p. 203). En el caso de la VP, se entiende como proceso violento en sí mismo y, también, como consecuencia de cualquier tipo de agresión física. Se trata de una violencia que no se ve, ya que

puede generar en la agraviada alteraciones psicológicas, desestructuración psíquica, empeorar enfermedades físicas o, incluso, llevar al suicidio (p. 204). En todos los casos se trata de una conducta perjudicial para la víctima.

Asensi considera que, en la práctica, la VP se manifiesta como un trato indigno. Además, actúa desde la necesidad y demostración de poder por parte del agresor que busca la dominación y sumisión de la víctima a través de presiones emocionales y agresivas. Así, las manifestaciones más comunes son el abuso verbal, abuso económico, aislamiento, intimidación, amenazas, desprecio, abuso emocional, negación, minimización y culpabilización. En contraste, de acuerdo a cifras oficiales del Programa Nacional Aurora del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2024), que toma en cuenta el registro de casos de los Centro Emergencia Mujer, de un total de 71717 casos atendidos a nivel nacional, al analizar las formas en que se manifiesta la VP, los gritos e insultos son la principal agresión reportada (72.1 %), seguidos por la desvalorización y humillación (45.7 %) y el rechazo (10.9 %). Estos datos reflejan cómo la VP se basa en el deterioro emocional de la víctima, impactando su autoestima y bienestar.

Por su parte, la GEPF-VMGF, señala que se entiende por maltrato psicológico – emocional, respecto a infancias, a aquella “hostilidad verbal crónica en forma de insulto, desprecio, crítica o amenaza de abandono, y constante bloqueo de las iniciativas de interacción infantiles por parte de cualquier miembro adulto del grupo familiar” (Ministerio Público, 2016, p. 79). Extrapolando el concepto a los supuestos de VCM, se podía afirmar que constituye violencia o maltrato psicológico cuando exista hostilidad verbal crónica en forma de insulto, desprecio, crítica o amenaza de abandono, por parte de otro miembro adulto de la familia.

Desde una perspectiva psicológica, se considera que, para entender y valorar la violencia doméstica conjuntamente con el daño psíquico, hay que centrarse en “el padecimiento, consecuencias y secuelas que para la víctima tiene, y no tanto en el comportamiento e intencionalidad del agresor” (Asensi, 2016, p. 205). Lo que se valora en la Psicología no necesariamente tiene aplicabilidad inmediata en el Derecho, en tanto ciencias distintas con objetivos variados. En el caso en específico, cuando se menciona que para la valoración psicológica importan las consecuencias enfocadas en

la víctima; en lo jurídico, importa la comisión u omisión del hecho punible, esto es, la conducta del denunciado compatible con el hecho punible.

Así, entre las consecuencias psicopatológicas más frecuentes en situaciones de malos tratos por VP encontramos el trastorno por estrés postraumático, la depresión, ansiedad, alteración del sueño, la baja autoestima, el aislamiento y el suicidio en casos más extremos. Por ejemplo, el TEPT se caracteriza por una profunda alteración del funcionamiento psicológico a todo nivel, derivada de la exposición prolongada a la violencia (p. 208). Una manifestación de este se presenta en el síndrome de la mujer maltratada que corresponde al ciclo de la violencia de Walker que desarrollaremos más adelante.

En relación con la huella psicopatológica que presenta la víctima evaluada en el contexto de los hechos denunciados, es importante considerar que esta será más severa cuanto mayor sea la frecuencia, intensidad y duración de su victimización. Además, factores como la vivencia de la vejación, la humillación, la vinculación afectiva con el agresor y las consecuencias negativas derivadas del delito incrementarán significativamente el impacto psicológico (Ministerio Público, 2021, p. 84). De ello se desprende que es posible que una persona sufra humillaciones, insultos, degradaciones verbales (violencia psicológica) y, aún así, no dejar una huella inmediata en su psiquis.

2.3.3. Perspectiva social

Rita Segato describe que las violencias contra mujeres son crímenes del patriarcado que expresan formas contemporáneas de poder, de señoríos, así como una conquistualidad violadora y expropiadora permanente (2016, p. 22). A fin de detener dicha guerra en América Latina, debe desmontarse lo que ha llamado el mandato de masculinidad, con la colaboración de los hombres, esto es, la pedagogía que hace posible la guerra y a fin de lograr una paz verdadera se requiere de una paz de género (p. 23). Desde una perspectiva transcultural, la masculinidad se entiende como un estatus que no se posee de forma permanente ni automática, sino que debe ser obtenido y reconfirmado regularmente a lo largo de la vida, a través de un proceso de aprobación o conquista. Además, dicho estatus está condicionado a la exigencia de tributos o reconocimientos dirigidos a otra persona (hombre – varón), quien, por su posición

legitimada en este orden, es percibida como la fuente de los gestos y comportamientos que alimentan la virilidad (p. 40).

De manera que, extrapolando la interpretación de la masculinidad realizada por la autora, es dable entender a la VCM, incluyendo la psicológica, como una manifestación de virilidad del hombre que la comete. La derrota psicológica y moral del subyugado(a) es ejemplo de la soberanía del agresor. Debido a su “calidad de violencia expresiva más que instrumental” asemeja la tortura física o moral, incluso, como la agresión más próxima a una violación (p. 39).

Desde lo social, Segato califica al derecho de instrumental en tanto esté en manos de las personas como repertorio de los códigos jurídicos. Es un campo discursivo (p. 127). La ley se comportaría “como la institución que reconoce e inscribe la silueta de cada una de las colectividades cuya vida pretende regir” (p. 128). Del mismo modo, critica que los crímenes contra mujeres, sumado a la posición femenina en el imaginario patriarcal colonial-moderno, no encuentran su justo lugar en el Derecho. No alcanzan un pleno carácter público nunca (p. 23). Es una afirmación arriesgada que se entiende si valoramos su propuesta de una nueva categoría jurídica a la que nombre femigenocidio para la persecución de asesinatos sistemáticos e impersonales contra mujeres por razones de género, en atención a su experiencia investigando los asesinatos de Ciudad Juárez en México (p. 149). Así, el Derecho no lograría entender los crímenes contra las mujeres como sucede con el feminicidio. Por tanto, si no se le entiende no se le puede combatir.

Algunas de las manifestaciones de la VP contra la mujer responden a rasgos específicos de cada cultura, pero lo cierto es que esta es transversal a las fronteras, ideologías, clases sociales y grupos étnicos. Por ello es que Roxana Carrillo afirma que no es un problema específico de una sola región, sino que, al ser determinadas por la cultura, resulta necesario la ejecución de programas específicos a nivel local y nacional (1991, pp. 164-165). Puede manifestarse mediante verbalizaciones degradantes, desvalorizaciones y humillaciones, en público como en privado. Asimismo, con críticas reiteradas, conductas de control, amenazas o imposición de conductas restrictivas a nivel social y económico. Un ejemplo también es el acoso continuado hacia la víctima cuando ha decidido poner fin a una relación sentimental (Ministerio

Público, 2021, p. 31). De manera que la VP tiene una variedad de manifestaciones, pero sus rasgos dependerán de la cultura de la que se trate.

Para comprender cómo se configura el daño psicológico en las mujeres víctimas de violencia por parte de su pareja, es necesario analizar no solo el episodio puntual de agresión física, sino el conjunto de elementos que sostienen la dinámica de maltrato. Uno de los modelos más relevantes para entender esta situación es el ciclo de la violencia propuesto por Lenore Walker, que identifica tres fases: la acumulación de tensión, el episodio violento y la fase de arrepentimiento o “luna de miel”. Este modelo permite observar cómo se mantiene el vínculo pese al daño sufrido.

Durante la fase de acumulación de tensión, la mujer realiza diversos esfuerzos para evitar que la violencia ocurra. Intenta calmar a su pareja, atribuye el enojo a factores como el estrés laboral, modifica su conducta constantemente y tiende a mantenerse aislada, con escasa integración familiar o social. Esta adaptación progresiva implica un desgaste emocional y el aislamiento “exacerba el terror psicológico” (Ramos Lira, 2002, p. 144). Esta fase puede durar meses o, incluso años.

En la etapa de violencia, que puede extenderse por horas o hasta una semana, se produce una explosión de tensión acompañada de agresiones. La mujer ya no está disponible emocionalmente y, por tanto, el abusador se comporta más violento. La víctima experimenta terror, parálisis y desorganización afectiva, y, frente al ataque, es probable que se sienta psicológicamente atrapada, tendiendo a aislarse las horas posteriores. Puede que busque ayuda, pero muchas no lo hacen y otras se deprimen o quiebran emocionalmente hasta meses después.

Luego aparece la fase de reconciliación, en la que el agresor se muestra arrepentido, afectuoso y promete cambiar, generando en la víctima la esperanza de que el maltrato no se repetirá. Se solidifica una ilusión de interdependencia donde ella lo cuida y él le pide perdón; sin embargo, con ello se crea terror pues “cada uno puede creer que la muerte es preferible a separarse” (p. 146). Con el tiempo, tarde o temprano, las fases de reconciliación y luna de miel donde la relación parece mejorar, tienden a desaparecer y la violencia puede volverse más frecuente y grave (Ramos Lira, 2002, pp. 143 – 146).

La explicación del recurso a la agresión en el entorno doméstico, implicaría dejar de lado la dimensión personal del vínculo (cualquier otra) para dar paso a una manifestación de la “estructura genérica e impersonal de género y su mandato de dominación” (Segato, 2016, p. 142). A nivel general, toda VCM es confinada por la imaginación colectiva, a lo doméstico, lo privado y lo particular (p. 149) debido a los moldes mentales producto de la modernidad (p. 157); sin embargo, todos están contenidos por la simbología de género, la estructura patriarcal ya que “todos tienen el esquema de género en su subterráneo” (p. 156). En ese sentido, aunque la VCM se quiera esconder, en el fondo subyace la dominación de género, de modo que se define como una agresión indirecta para expresar la derrota del contrario – no su vencimiento – a fin de que se refleje la pérdida de su estatus como una fuerza digna de respeto, significativa y poderosa (p. 164).

Según Segato, es una agresión contra inocentes en una guerra en el campo simbólico. Tiene perfectamente sentido en tanto la desvalorización, degradación y humillación de la mujer está dirigida hacia una derrota en lo moral y envanecerse de su poderío, señorío sobre ella, cumpliendo de esta manera el mandato de masculinidad socialmente aprendido.

Se critica que no se consigue ponerle freno a la VCM no letal, aunque exista el argumento optimista de que se presentan más denuncias por violencia doméstica ya que antes se entendían como parte de la costumbre y las mujeres no denunciaban. Esto significaría que las luchas dentro del campo estatal, mediante leyes, no están parando la violencia (p. 154). Así, un punto importante a evaluar es si todos los casos de VP contra la mujer se dan por el mismo motivo, en caso la respuesta fuese negativa, “los protocolos jurídico-policiales deben cambiar según se trate de un escenario o del otro” (p. 157). De manera que, aunque hoy se denuncie más, no quiere decir que se castigue más o pare la violencia. Una investigación social más especializada podría revisar las distintas causas detrás.

En la realidad nacional tenemos estadísticas de los casos de VP atendidos por los CEM a nivel nacional durante el año 2024, se evidencia que la mayoría de las afectadas son féminas (80.5 %), principalmente en el rango de 18 a 59 años (69.3 %), lo que sugiere que es una problemática que afecta principalmente a mujeres adultas en relaciones de pareja o familiares. Por otro lado, aunque los hombres representan una menor

proporción de los casos (19.5 %), la mayoría de los afectados son menores de edad (76.6 %), lo que podría indicar que los niños y adolescentes varones son más vulnerables a este tipo de violencia dentro del hogar o en entornos cercanos.

Un dato preocupante es que más de la mitad de los casos (50.2 %) involucra a agresores con quienes la víctima tuvo o tenía una relación sentimental, lo que refuerza la idea de que la VP es un problema estructural dentro de las relaciones interpersonales de género. Además, el 13.7 % de las víctimas son reincidentes, lo que indica que no se trata de eventos aislados, sino de patrones de violencia sostenidos en el tiempo. En cuanto a la respuesta institucional, se observa que el 93.3% de los casos cuentan con una denuncia, lo que sugiere que existe una alta tasa de reconocimiento y formalización de estos hechos. Sin embargo, el porcentaje de casos con medidas de protección solicitadas por el CEM (57.2 %) y aquellos que reciben patrocinio legal (84.2 %) reflejan la necesidad de continuar fortaleciendo la atención y protección de las víctimas en este ámbito tutelar.

2.3.3.1. Cifras de violencia psicológica por regiones

De conformidad con las cifras del INEI (*ver tabla 1*), la VP o verbal contra la mujer ejercida por su consorte o pareja ha mostrado una tendencia a la baja en los últimos diez años. En el ámbito nacional, la prevalencia pasó de un 69.4 % en 2014 a un 49.3 % en 2023, reflejando una reducción de más de 20 puntos porcentuales. Si bien esta disminución podría interpretarse como un avance en la lucha contra la violencia de género, los niveles actuales siguen siendo preocupantes, ya que aproximadamente la mitad de las mujeres encuestadas aún reportan haber sido víctimas de este tipo de agresión.

Aun cuando la reducción de la violencia se observa en casi todas las regiones, existen diferencias significativas según el área de residencia. A lo largo del período analizado, la violencia ha sido ligeramente mayor en las zonas urbanas en comparación con las rurales. Sin embargo, ambas áreas han experimentado una tendencia descendente, con una reducción más pronunciada en la ruralidad, donde el porcentaje pasó de 68.1 % en 2014 a 47.8 % en 2023.

A nivel departamental, los datos reflejan variaciones importantes. Por ejemplo, regiones como Apurímac, Cusco y Puno han mantenido cifras relativamente altas a lo

largo de los años, mientras que departamentos como Loreto y Ucayali muestran descensos más marcados. También es notable que algunos departamentos presentaron aumentos recientes en comparación con 2021 o 2022, como Áncash y Apurímac, lo que indica que, si bien la tendencia general es a la baja, aún existen desafíos en ciertas zonas que la impiden.

En lo que respecta a la VCM psicológica cometida por el esposo o compañero, la Provincia Constitucional del Callao muestra una tendencia a la baja entre 2014 y 2023, registrando una reducción del 18.8 %, al pasar de un 71.4 % en 2014 a un 52.6 % en 2023. Al comparar estos datos con los de Lima Metropolitana, se observa que el Callao ha mantenido, en su mayoría, cifras más altas. Asimismo, en relación con el promedio nacional, la provincia del Callao suele superar estos valores, con excepción de los años 2015, 2016 y 2020. No obstante, a pesar de estas fluctuaciones, la tendencia general sigue siendo descendente, según la información estadística disponible. La siguiente imagen ilustra esta evolución:

Tabla 1: Violencia psicológica contra la mujer ejercida alguna vez por parte del esposo o compañero, según ámbito geográfico – Comparación nacional, Callao y Lima Metropolitana

(Porcentaje)

Ámbito geográfico	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Nacional	69.4	67.4	64.2	61.5	58.9	52.8	50.1	50.8	51.9	49.3
Prov. Const. del Callao	71.4	67.4	57.6	61.7	63.6	57.0	-	55.6	53.4	52.6
Lima Metropolitana 1/	69.8	68.6	64.3	61.6	55.9	52.6	-	52.8	53.4	50.7

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática – Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (2014 - 2023).

El año 2020 no cuenta con datos completos a nivel departamental debido a la pandemia de COVID-19, lo que afectó la recolección de información. Esto resalta la importancia de considerar los cambios metodológicos en la interpretación de la evolución de los datos. En resumen, si bien los datos reflejan una disminución general en la prevalencia de la violencia a lo largo de la vida en el Perú, todavía hay diferencias significativas entre regiones y, zonas urbanas y rurales. Esto sugiere que se debe continuar

implementando políticas públicas específicas para atender las particularidades de cada área y garantizar una reducción sostenida de la violencia en todo el país.

En contraste a dicha información, se cuenta con datos del Programa Nacional Aurora del MIMP, en el que, respecto al año 2024 (enero a diciembre), a nivel geográfico, Lima Metropolitana concentra el mayor número de casos de VP (20.3 %), seguida por Arequipa, Cusco y Áncash. Esto podría estar relacionado con una mayor presencia de instituciones de denuncia en estas regiones como son los CEM, aunque también podría ser indicativo de una mayor incidencia del problema en las zonas mencionadas. De modo que, mientras que las cifras del INEI arrojaban como los departamentos con mayores casos de VP en el 2023 a Apurímac, Tumbes, Áncash, Arequipa y Madre de Dios, según las cifras del CEM del 2024, las regiones con mayores índices son Lima Metropolitana, Arequipa, Cusco y Áncash. Es cierto que los alcances de ambas instituciones varían, pero se encuentra correspondencia en que Arequipa y Áncash son dos de las regiones con mayores casos de VP en los años 2023 y 2024.

2.3.3.2. Cifras de violencia psicológica por edad, estado conyugal, nivel educativo y condición socioeconómica

Asimismo, al analizar los datos por grupos de edad (*ver tabla 5*), se observa que la VP o verbal afecta a mujeres de todas las edades, aunque con variaciones. En general, la prevalencia ha disminuido en todos los rangos etarios, pero persiste en niveles elevados. En 2023, los grupos de 40 a 44 años y 45 a 49 años reportaron los índices más altos, con un 55.3 % y 54.1 %, respectivamente, lo que sugiere que la VP no solo afecta a las mujeres jóvenes, sino que se mantiene a lo largo de la vida adulta y que, incluso, se presenta en mayor medida que los otros grupos de edad.

Desde la perspectiva del estado conyugal, las mujeres divorciadas, separadas o viudas presentan tasas de violencia mucho más altas en comparación con aquellas casadas o convivientes. En 2023, el 73.2 % de las mujeres en esta condición reportaron haber sido víctimas, mientras que entre las casadas o convivientes la cifra fue del 42.6 %. Este patrón sugiere que, para muchas mujeres, la VP no termina con la separación de la pareja, sino que podría intensificarse en algunos casos, posiblemente debido a conflictos posteriores a la ruptura, como disputas por custodia, manutención o acoso.

El nivel educativo también influye en la prevalencia de la VP. Así, las mujeres con menor educación presentan tasas más altas de violencia en comparación con aquellas que han accedido a estudios superiores. En 2023, el 50.7 % de las mujeres sin nivel educativo o con educación inicial reportaron haber sido víctimas, mientras que entre las mujeres con educación superior la cifra se redujo a 45.4 %. Esto podría deberse a una mayor autonomía económica y mejor acceso a información y recursos de apoyo en mujeres con mayor educación. No obstante, la diferencia no es significativa, lo que permite afirmar que independientemente del nivel de educación de las mujeres, hay casi la mitad ha sufrido de VP.

Finalmente, la condición socioeconómica también es un factor determinante. Aunque la VP se presenta en todos los niveles, las mujeres en los quintiles de ingresos más bajos presentan mayores índices de victimización. En 2023, el 53.4 % de las mujeres en el quintil medio y el 51.7 % en el quintil bajo reportaron haber sufrido VP o verbal, mientras que en el quintil más alto la cifra fue del 42.4 %. Esto sugiere que factores como la dependencia económica y la falta de acceso a servicios de apoyo pueden aumentar la vulnerabilidad de las mujeres en condiciones de mayor precariedad. Se observa que la diferencia entre el quintil más bajo y alto no supera ni el 10 %, lo que quiere decir que, si bien las mujeres de mayores ingresos sufren menos ingresos, la diferencia con las que menos tienen es poca. En concreto, no importaría tanto cuántos ingresos tienen las mujeres ya que más del 40 % de ellas ha sido víctima de VP.

A pesar de la reducción en las tasas de violencia en los últimos años, los datos evidencian que la VP contra la mujer sigue siendo un problema estructural en el país. La persistencia de altas tasas en determinados grupos, como mujeres mayores, con menor nivel educativo o en situaciones de vulnerabilidad económica, señala la necesidad de continuar implementando políticas de prevención y protección. Además, se requiere un enfoque integral que aborde las causas subyacentes de la violencia, como la desigualdad de género, la dependencia económica y las normas socioculturales que la perpetúan.

2.4. Evolución normativa de la violencia psicológica en la legislación peruana

2.4.1. Análisis histórico del delito de violencia psicológica

2.4.1.1. Ley N. ° 26260, Establecen política del Estado y de la Sociedad frente a la violencia familiar

Una de las primeras normas de las que se tiene un registro es la Ley N. ° 26260, de fecha 8 de diciembre de 1993. Esta tuvo como objetivo establecer la política del Estado peruano y de la sociedad frente a la violencia familiar; también, las medidas de protección correspondientes (artículo 1). De manera que, se reguló como manifestaciones de violencia familiar a los actos de maltrato físico y psicológico, cuando tuvieran lugar entre cónyuges, convivientes o personas con hijos en común, incluso cuando no convivieren. Además, cualquier persona que tomara conocimiento de la violencia estaba legitimada para solicitar protección para la persona agraviada (artículo 10).

En ese entender, la ley se caracterizó por la sola tipificación de agresiones de carácter físico, corporal y de las psicológicas. Sumado a ello, restringió la aplicación del concepto violencia familiar al plano de parejas que viven juntas y a las exparejas solo si hubieren tenido hijos juntos. Cuando se cometía contra menores, esta responsabilidad cubría únicamente cuando provenía de sus padres o tutores a cargo.

Era objetivo de esta política, el desaparecer la violencia familiar, para lo cual se podían desarrollar acciones como implementar mecanismos legales efectivos con formalismo reducido y atender a las víctimas con medidas cautelares oportunas. Así también, se buscó crear y fortalecer las comisarías de mujeres, y capacitar a los policías y magistrados para luchar contra la violencia. La Policía Nacional del Perú (PNP) recibiría preferentemente las denuncias y realizaría las investigaciones preliminares (artículo 5). Por su parte, el segundo, mediante el Fiscal Provincial Civil de turno, intervenía procurando la conciliación de parejas y demás familiares en conflictos pudiendo tomar las medidas cautelares del caso (artículo 7). Que por disposición normativa se haya establecido la posibilidad y, aún peor, el objetivo de buscar la conciliación de parejas en específico en casos de violencia física o psicológica resulta, hoy en día, bastante alarmante.

El Ministerio Público tenía también como función realizar visitas periódicas a las comisarías a fin de verificar la presencia de denuncias y actuar de oficio si fuera

necesario (artículo 8). Por último, en cuanto al Poder Judicial se dijo que los procesos de este tipo que conociera el Juez Civil de Turno debían tener tramitación sumarísima. Así, el juez estaba facultado para dar providencias más convenientes con miras a lograr la paz y la eliminación de la violencia. Podía disponer que provisionalmente la convivencia y los encuentros con la víctima se suspendan (artículo 9).

2.4.1.2. Ley N. ° 26763, Modifican la ley de protección frente a la violencia familiar

Esta normativa, dada el 24 de marzo de 1997, modificó la Ley N. ° 26260, a través de un artículo único, y, entendió el concepto de violencia familiar como la acción u omisión que cause daño psicológico o físico, maltrato sin lesión, amenaza o coacción graves, cuando se producía entre cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones laborales o contractuales (artículo 2).

2.4.1.3. Ley N. ° 27306, Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley de protección frente a la violencia familiar

Mediante la Ley N. ° 27306 del 15 de julio del 2000, se amplió la cobertura de violencia familiar a quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia (artículo 2, literal i).

2.4.1.4. Ley N. ° 29282, Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley de protección frente a la violencia familiar, Ley N. ° 26260 y el Código Penal

De acuerdo a lo contemplado en la Ley N. ° 29282, de fecha 25 de noviembre de 2008, bajo el rótulo de formas agravadas, lesiones leves por violencia familiar, se incorporó el tipo penal (artículo 122-B) de castigar penalmente a quien dañe a otro en su cuerpo o salud. Se estableció un rango de días de descanso médico mayor a diez y menor a treinta para ser tal y se sancionó con pena de cárcel entre tres a seis años, además de la suspensión de patria potestad correspondiente. Si la persona afectada moría a causa del daño físico y esa situación se pudo prever, la pena aumentaba de seis a doce años.

Así también, se extendió el concepto de violencia familiar a aquellos casos cuando involucra a uno de los convivientes y los familiares del otro, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en el contexto de las uniones de hecho.

2.4.1.5. Ley N. ° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Esta norma, del 22 de noviembre de 2015, tiene como objeto la prevención, erradicación y sanción de toda forma de violencia en el ámbito público o privado, contra las mujeres por su condición de tales y, contra integrantes del grupo familiar, en especial, cuando estén en situación de vulnerabilidad, sea por edad o situación física, tales como niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad (artículo 1).

La ley en cuestión incorporó principios rectores y enfoques para ser adoptados por el Estado y, para ser considerados por los operadores al aplicarla, respectivamente. En el caso de los primeros se consideró a los de igualdad y no discriminación; del interés superior del niño; de la debida diligencia; de intervención inmediata y oportuna; de sencillez y oralidad; y, de razonabilidad y proporcionalidad (artículo 2). En el supuesto de los segundos, se tuvo en cuenta los enfoques de género, integralidad, interculturalidad, de derechos humanos, interseccionalidad y el generacional (artículo 3).

Asimismo, la Ley N. ° 30364, en su primera disposición complementaria derogatoria, eliminó los apartados 122-A y 122-B del Código Penal, los cuales estaban referidos a formas agravadas de violencia cuando el menor era víctima y cuando se presentaban lesiones leves por violencia familiar, respectivamente. Del mismo modo, mediante la segunda disposición complementaria modificatoria, se incorporó al Código Penal el artículo 124-B que refería que el nivel de lesión psicológica era determinado de conformidad al instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial, estableciendo equivalencias de falta de lesiones leves, lesiones leves y lesiones graves con un nivel leve, moderado; y, grave o muy grave de daño psíquico, respectivamente.

2.4.1.6. Decreto legislativo N. ° 1323, Decreto legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género

Por este decreto, del 6 de enero de 2017, se dispuso la modificación del artículo 124-B al que recientemente hemos referido, en el sentido de que, si antes se contemplaba la determinación del nivel de lesión psicológica en consideración de un instrumento técnico especializado, en esta modificación se cambió el término de lesión psicológica por el concepto de daño psíquico y la referencia a un instrumento técnico oficial quedó reemplazada por un examen pericial o cualquier otro medio idóneo. Se mantuvo las equivalencias. Lo importante de este cambio se da en que se añade un último párrafo en que, de manera expresa, se afirma que la APCC podía ser determinada por un examen pericial o cualquier prueba objetiva similar al expedido por entidades especializadas, sin que esto se traduzca en una equivalencia al daño psíquico (ver artículo 1).

Otra de las novedades que trajo este cuerpo normativo se da cuando en su artículo 2 señala la incorporación, entre otros, del artículo 122-B al Código Penal. Recordemos que este artículo ya había sido derogado por la propia Ley N. ° 30364, mas este significó una nueva tipificación en el sentido de que cuando alguien cause algún tipo de APCC en alguno de los contextos del artículo 108-B, sería reprimido con una pena de uno a tres años e inhabilitación. Por ello, según se recoge en la Casación N. ° 2795-2023, la incorporación de este artículo 122-B se dio para sancionar las agresiones que no calificaban como delitos de lesiones leves sino faltas. Ello refiere a que se cause una lesión corporal u otro tipo de afectación, de cualquier modo (p. 10).

Además, se agregó el artículo 442 al Código Penal, falta de maltrato, el cual establecía que quien maltrataba física o psicológicamente o humillaba, denigraba o menospreciaba de modo reiterado, sin causar lesión o daño psicológico, sería reprimido con prestación de servicio comunitaria de cincuenta a ochenta jornadas. Esta pena se incrementaría de ochenta a cien o de cien a doscientos días-multa, cuando la víctima era menor de edad, adulta mayor, tenía una discapacidad o gestaba; tenía determinado vínculo (madrastra, padrastro, ascendiente o descendiente, etc.); y, cuando se mantenía cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación, sea de

autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de dicha situación.

2.4.1.7. Ley N. ° 30819, Ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes

Esta ley promulgada el 13 de julio de 2018 modificó el artículo 122-B y 442 del Código Penal. En el primer caso, añadió agravantes para el delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Tales consistían en la participación en la agresión de dos o más personas, contravención a una medida de protección dictada por autoridad competente y, cuando los actos se hubieren realizado en presencia de cualquier niña, niño o adolescente. Asimismo, en el segundo caso, añadió supuestos para la configuración del maltrato.

En el siguiente cuadro se presenta el desarrollo histórico completo del delito de VP en la legislación peruana, recopilando las principales modificaciones normativas desde la promulgación de la Ley N. ° 26260 hasta las reformas más recientes:

Tabla 2: Desarrollo histórico del delito de violencia psicológica en la legislación peruana (1993–2018)

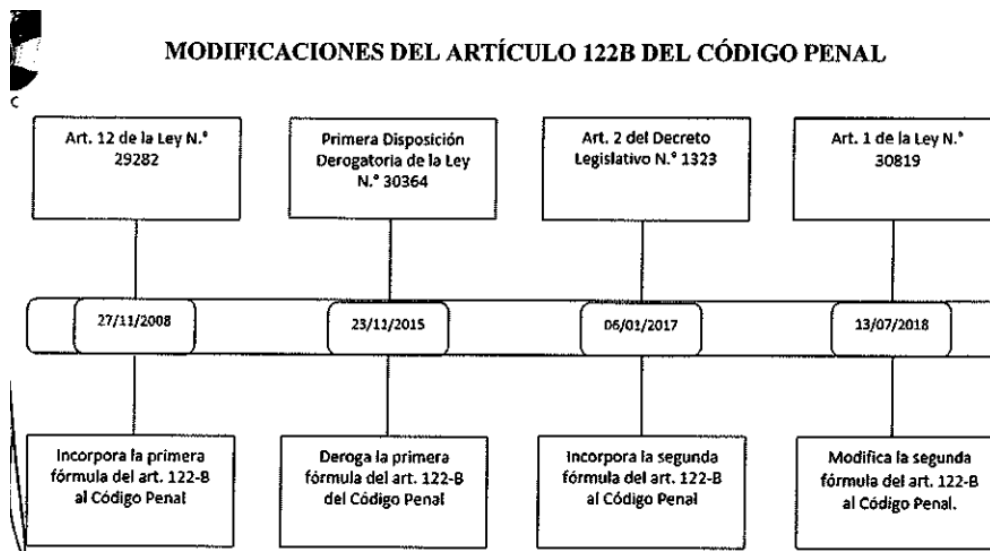
Norma / Fecha	Qué incorporó o modificó
Ley N. ° 26260 (8/12/1993)	Estableció la política del Estado frente a la violencia familiar. Tipificó el maltrato físico y psicológico como manifestaciones de violencia familiar, restringido a parejas con hijos y padres o tutores hacia menores. Incluyó legitimación amplia para solicitar protección y mecanismos legales para erradicar la violencia.
Ley N. ° 26763 (24/03/1997)	Modificó la Ley 26260 ampliando el concepto de violencia familiar a daño psicológico o físico, maltrato sin lesión, amenaza o coacción graves, entre parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y convivientes en el mismo hogar.
Ley N. ° 27306 (15/07/2000)	Amplió la cobertura de la Ley 26260 para incluir a quienes hayan procreado hijos en común, independientemente de la convivencia.

Ley N. ° 29282 (25/11/2008)	Incorporó al Código Penal las lesiones leves por violencia familiar como delito agravado (art. 122-B) y extendió el concepto de violencia familiar a parientes del conviviente hasta cuarto grado en uniones de hecho.
Ley N. ° 30364 (22/11/2015)	Prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y grupo familiar. Incorporó principios y enfoques rectores (género, integralidad, derechos humanos, etc.). Derogó los artículos 122-A y 122-B del CP e incorporó el art. 124-B para calificar el daño psíquico en niveles.
Decreto Legislativo N. ° 1323 (6/01/2017)	Modificó el art. 124-B, reemplazando “lesión psicológica” por “daño psíquico” y permitiendo acreditar la afectación mediante pericia o medios objetivos similares. Reincorporó el art. 122-B para sancionar agresiones con APCC. Incorporó también el art. 442 sobre maltrato psicológico reiterado sin daño.
Ley N. ° 30819 (13/07/2018)	Modificó los arts. 122-B y 442 del CP añadiendo agravantes al delito de agresiones en contra de mujeres e integrantes del grupo familiar, y nuevos supuestos para el maltrato psicológico, especialmente cuando participan varias personas, se incumplen medidas de protección o los hechos ocurren en presencia de menores.

Fuente: Elaboración propia

A continuación, se incluye una línea de tiempo ilustrativa con los hitos normativos más relevantes en la configuración del delito de violencia psicológica (artículo 122-B del Código Penal), a fin de brindar una visión general y sintética de las principales etapas de su evolución legislativa.

Figura 1: Modificaciones del artículo 122-B



Fuente: Acuerdo Plenario N.º 09-2019/CIJ-116 (p. 10)

2.4.2. La regulación actual del artículo 122-B

El Código Penal regula la tipificación del delito de violencia psicológica, en el artículo 122-B, de la siguiente manera:

Tabla 3: Estructura del tipo penal de violencia psicológica

Tipo base	El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.
Circunstancias agravantes	La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: 1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.

	3. La víctima se encuentra en estado de gestación. 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición. 5. Si en la agresión participan dos o más personas. 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente. 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.
--	--

Fuente: Código Penal

Al respecto, del análisis del tipo penal, respecto a la VP, se desprende:

- **Sujeto activo:** Cualquier persona (aunque esté redactado en masculino).
- **Sujeto pasivo:** Mujeres e integrantes del grupo familiar
- **Modalidad:** Cualquiera (“de cualquier modo”).
- **Verbo rector:** Causar (acción de provocar, ocasionar).
- **Bien jurídico protegido:** Integridad psíquica, salud y derecho a una vida sin violencia (Casación N. ° 2795-2023, Corte Suprema de Justicia de la República, p. 10). Cuando se comete por razones de género contra mujeres, se considera también a la igualdad material y libre desarrollo de la personalidad (Acuerdo plenario N. ° 9-2019, f. j. n. ° 23).
- **Conducta típica:** Causar algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual.
- **Supuestos:** Violencia contra las mujeres y violencia contra los integrantes del grupo familiar (Casación N. ° 2795-2023, p. 7).
- **Relación de contexto:** Los actos de violencia deben producirse dentro de los siguientes contextos de relación regulados en el primer párrafo del artículo 108-B que tipifica el feminicidio:
 - a) Violencia familiar
 - b) Coacción, hostigamiento o acoso sexual
 - c) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.

- d) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.
- **Tipicidad subjetiva:** Se requiere de dolo, que exista la intención de causar un daño a la persona agraviada.
 - **Pena:**

Base: Puede ser privativa de la libertad entre uno (1) y tres (3) años y de inhabilitación, según los numerales 5 y 11 del artículo 36 del Código Penal. Produce incapacidad para ejercer la patria potestad, tutela o curatela (numeral 5) y se prohíbe aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez (numeral 11). Según el CNNA, artículos 75 y 77, la patria potestad se suspende por maltrato físico o mental (inciso e), y se extingue o pierde, entre otros, por condena por un ilícito doloso que se hubiese cometido ejecutado contra los hijos o en su perjuicio o por la comisión de una serie de delitos entre los que se encuentra el de lesiones leves. Así también, en los casos de reincidencia especificados en incisos c), d), e) y f) del artículo 75.

Ello quiere decir que, si el sujeto activo es encontrado culpable y condenado por VP, en agravio de sus hijos/as¹, una de las penas de inhabilitación que regula la norma es que el progenitor/a culpable pierda la patria potestad por la sola condena. Asimismo, en caso se le hubiera suspendido la misma por incurrir en maltrato mental y reincidiera en el hecho, también perdería esta potestad. En este segundo supuesto no se exige la condena penal. Respecto al CNNA, en el caso de VCM por su condición de tal, aplica el artículo 77 en tanto el hecho de haber sido sentenciado por lesiones leves psicológicas se convierte en una causal de extinción o pérdida de la patria potestad de las/os hijas/os.

Agravada: Privativa de la libertad entre dos (2) y tres (3) años.

¹ Artículo 74.- Deberes y derechos de los padres.- Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad (...)

2.5. Creación de sistemas especializados en violencia contra la mujer en el aparato de justicia penal

Ya en el 2007, la jueza Elvira Álvarez Olazabal sostuvo la creación de la sub especialidad para casos de violencia y, revolucionariamente, identificó la necesidad de sumar disposiciones procesales, además de las sustantivas, a fin de dotar de mayor especialidad a los operadores de justicia involucrados en el tratamiento de casos. Su propuesta tuvo como objetivo último garantizar una adecuada atención a las familias involucradas en los episodios de violencia, en un contexto de desarrollo de políticas institucionales adecuadas para el abordaje del problema. En ese sentido indicó que se retaba la creatividad del sistema de justicia para la aplicación de mejores soluciones en cada uno de los procesos que conocían, a la par que unían esfuerzos en el quehacer cotidiano de erradicar los efectos – todos – que acarrea a la sociedad (p. 80).

El pedido fue de cierta manera atendido con la promulgación de la Ley N. ° 30364. La norma supuso la emisión de disposiciones en sustancia, pero poco respecto a lo procesal. Se impulsó la necesidad de un enfoque especializado en el aparato de justicia estatal. De este modo, mediante el D.L. N. ° 1368, del 27 de julio de 2018, se estableció la creación del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar. Esta norma surgió en respuesta a la necesidad de fortalecer el acceso a la justicia para las víctimas de violencia de género y delitos sexuales contra menores, garantizando una respuesta más ágil y especializada por parte del Estado. En este contexto, se reconoció la urgencia de contar con un sistema articulado que permitiera la atención efectiva de las víctimas y la sanción de los culpables.

Para ello, la norma dispuso la creación del Sistema Nacional Especializado de Justicia (SNEJ), integrado por el Poder Judicial, el MP, la PNP y los ministerios de Justicia y Derechos Humanos; y de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Estas instituciones debían coordinar esfuerzos para optimizar la actuación del Estado ante casos de VCM y garantizar la protección de las víctimas. Para ello, el Poder Judicial debía crear juzgados y salas especializadas en violencia de género, mientras que el Ministerio Público debía establecer fiscalías especializadas y fortalecer las unidades de investigación forense. Asimismo, la Policía Nacional capacitaría a su personal, el

Ministerio de Justicia formaría defensores públicos especializados y el Ministerio de la Mujer fortalecería la red de atención a víctimas mediante los CEM y los Hogares de Refugio Temporal. Las dos entidades que tenían que innovar con creación de unidades especializadas eran el Ministerio Público y el Poder Judicial.

2.5.1. Ministerio Público

Antes de la creación de fiscalías especializadas, los casos de VCM eran atendidos por fiscalías penales comunes, pero con el decreto legislativo N.º 1368, se dio un giro, en tanto, el Ministerio Público debía disponer, de manera progresiva, la creación de Fiscalías Especializadas de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en materia penal y de familia. Además, debía crearse unidades forenses de investigación con la asignación necesaria de recursos humanos y materiales para el desempeño de sus funciones (artículo 4).

A raíz de dichas disposiciones, el Ministerio Público consideró necesario constituir una comisión encargada de ejecutar y monitorear la implementación de dicho subsistema especializado. Para dichos fines, se dio la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2888-2018-MP-FN del 15 de agosto de 2018. Dicha comisión estuvo conformada por cuatro áreas: Civil y Familia; Penal; Médico Legal y Administrativa y la presidió la Dra. Zoraida Ávalos Rivera, quien era en ese entonces Fiscal Suprema Titular de la Fiscalía Suprema en lo Civil (artículo primero).

Luego, con Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 115-2018-MP-FN-PJFS, del 17 de setiembre de 2018, el Ministerio Público resolvió crear diez Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas, con diez Fiscales Provinciales y veinte Fiscales Adjuntos Provinciales. Se distribuyeron en los distritos fiscales de Lima, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur y Callao (artículo primero). Los lineamientos para su funcionamiento se establecieron mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N° 4240-2018-MP-FN, del 30 de noviembre de 2018, en razón de que cinco de las diez Fiscalías mencionadas completaban su proceso de implementación el 23 de noviembre de ese año. Así, se consignó su competencia material para conocer denuncias penales por los ilícitos de feminicidio, lesiones, violación sexual y sus formas agravadas, actos

contra el pudor en menores, acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual (artículo primero).

2.5.2. Poder Judicial

En el caso de este poder del Estado, se sostuvo que debían disponer la creación de Juzgados y Salas Especializadas, en materia penal y de familia (artículo 4, Decreto Legislativo N.º 1368). Es así que, por Resolución Administrativa N° 053-2017-CE-PJ, del 8 de febrero de 2017, el Consejo Ejecutivo creó el “Módulo Judicial Integrado en Violencia de Género” en la Corte Superior de Lima Sur (Defensoría del Pueblo, 2020, p. 6). También mediante Resolución Administrativa N° 346-2019-CE-PJ, del 21 de agosto de 2019, se crearon los órganos jurisdiccionales penales especializados en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar en Lima Este. Estuvo conformado por una Sala Penal de Apelaciones Permanente, tres Juzgados de Investigación Preparatoria Permanente y tres Juzgados Penales Unipersonales Permanentes Especializados (artículo primero).

2.6. Principio de legalidad

En el Perú está regulado en el artículo 2, inciso 24, numeral d) de la Constitución Política del Perú y en el título preliminar del Código Penal, artículo 2. Al respecto, la primera norma señala como derecho fundamental de la persona, a la libertad y seguridad personales; en consecuencia, nadie puede ser procesado o condenado por alguna acción u omisión que no sea prevista en la ley como una infracción a sancionar y cuya pena no haya sido establecida en el momento en que se produjo el delito. Asimismo, la segunda disposición establece que nadie será sancionado por acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión. Tampoco será sometido a una pena o medida de seguridad que no conste en la ley.

De acuerdo a Villavicencio Terreros, el principio de legalidad constituye “el principal límite de la violencia punitiva que el sistema penal del Estado ejercita” (2006, p. 89) y, como tal, es una conquista de orden político al ser fruto del proceso que culminó con la conformación de los Estados modernos (Hurtado Pozo, 2005, p. 140). Es un límite típico en un Estado de Derecho y, en ese sentido, limita el ejercicio del poder penal a aquellas acciones u omisiones que estén previstas en la ley como infracciones

punibles, esto es, *nullum crimen sine lege* (Villavicencio, 2006, p. 90). La máxima no hay crimen sin ley exige que el tipo de delito exista previamente (Welzel, 1956, p. 26); así, el principio de legalidad se precisa, clarifica y fortalece por medio del tipo penal (Villavicencio, 2006, p. 90).

En palabras de Hans Welzel, “la ley puede remitir en determinados conceptos del tipo a nociones extralegales, como costumbres sociales y valoraciones (...), pero la delimitación esencial del tipo debe realizarla ella misma” (1956, p. 29). Ello quiere decir que apoyar la punibilidad sobre la base de cláusulas generales es incompatible con el principio de legalidad.

Solo en las leyes penales se establecerán las conductas prohibidas y se fijarán las penas; también, el único titular de este poder es el legislador, en representación de toda la sociedad, conforme al contrato social (Hurtado, 2005, p. 142). No es tanto el que los comportamientos no estén penalmente prohibidos (cualquier acción no prohibida está permitida dentro de él). Lo relevante está, sobre todo, en que el Estado no debe interferir en la actividad de una persona que actúa de acuerdo al ordenamiento jurídico y, que solo puede hacerlo, con su poder punitivo, cuando la persona realice un comportamiento reprimido por una ley (p. 149). En suma, este principio consiste en que, para ser procesado o condenado por alguna acción u omisión, esta sanción debe estar previamente establecida en la ley.

Se expresa en:

- a) No hay delito, no hay pena sin ley escrita; Solo se impondrán penas y medidas de seguridad establecidas por ley de manera taxativa. La ley se constituye en la única base de incriminación de comportamientos y de la imposición de sanciones penales. Los jueces están sometidos a la ley para determinar si la conducta a juzgar es delito y cuál es la pena a aplicarse al responsable (p. 150). Se debe interpretar a la ley en un sentido amplio, es decir, sería “toda disposición legal de carácter general dictada por autoridad competente” (p. 153). Para Hurtado implica excluir del derecho consuetudinario la calificación de actos delictuosos y fijación de pena para los responsables (p. 162).
- b) No hay delito, no hay pena sin ley precisa: Consiste en la claridad de la redacción de la ley a fin de que los destinatarios conozcan los actos incriminatorios y la sanción que les corresponde.

- c) No hay delito, no hay pena sin ley estricta: se trata de que una vez que la ley ha sido dictada, se constituye en la única fuente para el juez. No se puede agravar la situación del procesado mediante la aplicación de analogía de una disposición legal.
- d) No hay delito, no hay pena sin ley previa: Implica que no se puede disponer en una ley el reprimir un comportamiento después de que se haya cometido ni tampoco que se aplique una ley a un acto realizada antes de que entre en vigencia la norma. Para tales efectos, la ley debe ser anterior a su comisión; esto es, el efecto de la no retroactividad de la ley (p. 162).

En síntesis, de acuerdo a Hurtado, se trata de un mandato de orden preceptivo, el cual dispone que los actos incriminados y las sanciones sean establecidos por ley de un modo suficientemente preciso y “de tres preceptos que prohíben la analogía, del recurso al derecho consuetudinario y de la retroactividad de la ley penal” (p. 162).

2.7. Derecho a la motivación de las decisiones fiscales

El Tribunal Constitucional ha establecido que las decisiones de los organismos estatales que actúan como órganos decisores, incluyendo a los fiscales al resolver casos, deben contar con una debida motivación. Esto implica que deben describir o expresar las razones objetivas sustentadoras de su decisión. Así, entre lo pedido y lo resuelto debe existir congruencia, de modo que la decisión por sí misma justifique de forma suficiente su adopción (Exp. N. ° 00247-2023-PA/TC f. j. n. ° 4; Exp. N. ° 04437-2012-PA/TC, f. j. n. ° 5). En consecuencia, los fiscales en sus disposiciones y requerimientos deberán motivar las razones por las que optaron por un criterio o decisión específica.

Ahora, respecto a la vulneración, este derecho también se transgrede cuando hay una apariencia de motivación, esto es, cuando no se haya dado “cuenta de las razones mínimas de hecho o de derecho que sustentan la decisión fiscal o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación” (Exp. N. ° 00247-2023-PA/TC f. j. n. ° 5). En tal sentido, cuando una decisión fiscal carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, se tendrá por arbitraria e inconstitucional (Exp. N. ° 04437-2012-PA/TC, f. j. n. ° 6). Para respetar la motivación de las decisiones fiscales no basta con un cumplimiento formal. Lo que se requiere es un sustento suficiente, congruente y adecuado.

Es importante advertir que no todo error viola de por sí este derecho, sino que se dará solamente cuando la atribución se haya ejercido con arbitrariedad, esto es, cuando la decisión ha sido “fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del derecho y de los hechos en su conjunto” (N. ° 00247-2023-PA/TC, f. j. n. ° 6; Exp. N. ° 04437-2012-PA/TC, f. j. n. ° 7). En el caso que nos atañe, una decisión fiscal será considerada arbitraria cuando no se haya valorado los fundamentos fácticos y jurídicos de manera conjunta.

2.8. Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

Prima facie, existe la obligación constitucional de que toda decisión de los poderes públicos esté respaldada en razones objetivas y sea debidamente justificada, al ser consustancial al Estado democrático. Se busca evitar la “arbitrariedad y el puro subjetivismo de quienes actúan desde cualesquiera de los estamentos del Estado” (Exp. N. ° 1744-2005-PA/TC, voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, f. j. n. ° 5). En el ámbito judicial, la garantía se encuentra en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú, donde se regula que la motivación escrita de las decisiones judiciales, en todas las instancias, es un principio y derecho de la función jurisdiccional. En tal sentido, las resoluciones deben mencionar expresamente la ley aplicable y los fundamentos de hecho que se apliquen. La única excepción, según esta norma, son los decretos de mero trámite.

De acuerdo a Marcial Rubio, este derecho resulta fundamental ya que, por la motivación, las personas están en la facultad de saber si fueron adecuadamente juzgadas o si se cometió una arbitrariedad. Es decir, habría mayores garantías de recibir una adecuada administración de justicia. La excepción de motivar los decretos de mero trámite se explica en razón de que no se pronuncian sobre intereses de las partes, sino que su fundamento ya se encuentra en las leyes del procedimiento (2017, p. 240).

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado tipologías. En tal sentido, se le considera una garantía ante la arbitrariedad judicial. De manera que las resoluciones deben estar fundamentadas en datos objetos de la normativa vigente o derivarse del caso mas no sustentarse en el capricho de los magistrados (Exp. N. ° 00728-2008-PHC/TC, f. j. n. °

7; Exp. N. ° 03943-2006-PA/TC, f. j. n. ° 4). Al respecto, el Tribunal Constitucional ha delimitado el contenido constitucionalmente protegido de este derecho en supuestos. Los cinco primeros que se detallan a continuación, habían sido delimitados en el Exp. N. ° 03943-2006-PA/TC. El sexto viene a raíz del voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini en el Exp. N. ° 1744-2005-PA/TC y del Exp. N. ° 00728-2008-PHC/TC:

- 1) **Inexistencia de motivación o motivación aparente:** No se brindan las justificaciones básicas para sustentar una decisión, no se atiende lo alegado por las partes o solo se intenta cumplir formalmente lo mandado, pero se ampara en frases que no tienen algún sustento fáctico o jurídico.
- 2) **Falta de motivación interna del razonamiento:** Se presenta en una doble dimensión. Se da cuando hay invalidez de una inferencia a partir de las premisas que previamente ha establecido el juzgador; y cuando se aprecia incoherencia narrativa por presentarse un discurso absolutamente confuso que no transmite, con coherencia, el razonamiento detrás de la decisión. Se trata de las perspectivas de corrección lógica y coherencia narrativa.
- 3) **Deficiencias en la motivación externa o justificación de las premisas:** Las premisas no fueron objeto de confrontación o análisis. Hacerlo exige exhaustividad en la justificación y no ceder a la simple lógica formal (Exp. N. ° 1744-2005-PA/TC).
- 4) **Motivación insuficiente:** Consiste en el mínimo de motivación que se exige a las resoluciones, teniendo en cuenta las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. La insuficiencia consiste en que la ausencia de argumentos es explícita a raíz de lo que se decide. No es responder a cada pretensión planteada. Ejemplo de este supuesto son la motivación per relationem, las motivaciones implícitas y las tácitas. La primera consiste en remitirse a los argumentos del juez de primer grado, reconfirmándolos en la apelación; la segunda, en las razones desechadas por haberse asumido otras; y, la tercera, cuando no hay motivación alguna.
- 5) **Motivación sustancialmente incongruente:** Para decidir judicialmente, se deben resolver las pretensiones de las partes, de acuerdo a cómo han sido formuladas. Cuando se presenten desviaciones que suponen modificar o alterar el debate procesal (incongruencia activa) y cuando no se contestan o la decisión se desvía del debate generando indefensión (incongruencia omisiva) hablamos

de defectos en la motivación por incongruencia sustancial. Se exige que no se omita, altera o exceda de las pretensiones.

- 6) Motivaciones cualificadas:** Hay casos que requieren una especial justificación como son las de rechazo de demanda o por vulneración de derechos fundamentales como la libertad. En tales supuestos, existe un doble mandato, por el derecho a que la decisión sea adecuadamente sustentada y porque se está restringiendo otro derecho.

Para el Tribunal Constitucional, las manifestaciones expuestas no constituyen una lista cerrada de supuestos ya que la práctica judicial es más amplia y compleja que cualquier cálculo. Por lo tanto, debe permitirse un mayor desarrollo en atención a las necesidades y al contexto en que se presenten (Exp. N. ° 1744-2005-PA/TC, f. j n. ° 12). Asimismo, no está de más precisar que en un solo análisis de caso pueden confluir varias tipologías de manera conjunta.

2.9. Proyectos de ley y debates en torno a la violencia psicológica

A efectos de consultar sobre las propuestas legislativas, ingresé a la página oficial del Congreso de la República para proyectos de ley², y mediante la herramienta de búsqueda por filtros avanzados, y se seleccionó, a conveniencia lo siguiente:

- Periodo parlamentario: 2021-2026
- Proponente: Congreso
- Coincidencias: “violencia”

Tal exploración arrojó un total de ciento treinta y un (131) resultados. Luego, se selección, a conveniencia, algunos proyectos de trascendencia e interés por su vinculación con casos de violencia familiar, incluido la psicológica. Se precisa que no incluyó como palabra de búsqueda específica “violencia psicológica” porque el programa no arrojaba resultados.

2.9.1. Proyecto de ley N. ° 2779/2022-CR

Es una propuesta legislativa de la congresista en funciones Ruth Luque Ibarra, del partido Juntos por el Perú y de la bancada del mismo nombre. El proyecto data del 9

² <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/search>. Consulta realizada el 27/6/2025.

de agosto de 2022 y tenía por objeto incorporar y modificar, respectivamente, dos artículos al Reglamento del Congreso de la República: el 15-B y el 25, a efectos de “fortalecer la lucha contra la violencia hacia la mujer y mejorar la eficacia del procedimiento en casos de delitos flagrantes, delitos contra la libertad sexual y feminicidio” (p. 1). Aunque el contexto, propiamente, no es penal, constituía un esfuerzo por tutelar el procedimiento de reemplazo de congresistas cuando hayan cometido delito flagrante.

En tal sentido, el artículo 15-B tenía la propuesta de que aquel congresista detenido en flagrancia sería reemplazado por su accesitario mientras duraran las investigaciones. Si era absuelto, se le pagaban los haberes y recobraba sus derechos; si en cambio se le condenaba, el montó depositado en una cuenta regresaría al presupuesto del Congreso. La modificación al artículo implicaba que, en un proceso penal, si el congresista, entre otros supuestos, se encontraba como imputado en una investigación preparatoria formalizada por los delitos de libertad sexual, VCM y los integrantes del grupo familiar o feminicidio, sería reemplazado temporalmente por el accesitario. Los tipos de violencia contemplados son la física, psíquica, sexual y económica (no tipificado penalmente). Sobre el tema, cabe recalcar que el proyecto, al 24 de junio de 2025, se encuentra en comisión.

2.9.2. Proyecto de ley N. ° 4352/2022-CR

Es una propuesta de la congresista Katy Ugarte Mamani, del 1 de marzo de 2023, perteneciente a la bancada del Bloque magisterial. Propone incorporar el derecho a vivir una vida libre de violencia en el catálogo de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, se incluiría el inciso 25: “derecho a vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. La violencia contra las mujeres es un problema estructural que demanda la atención del Estado”.

Las razones detrás de dicho reconocimiento explícito constitucional responden a que “se pueda empoderar a cada peruano y peruana respecto al ejercicio de sus derechos” (p. 5). Asimismo, a establecer un deber constitucional del Estado sobre tal problema estructural, a fin de que este “cumpla con su compromiso internacional de proteger a las mujeres y a sus derechos” (p. 7). De acuerdo a la autora de esta iniciativa, a fin de

brindar una respuesta concreta desde el Estado, “un primer paso es visibilizar el derecho (...) a través de su constitucionalización explícita en el ordenamiento jurídico peruano” (p. 9) y, a fin de asegurar que el gobierno y entidades, en todos sus niveles contribuyan a abordar la problemática, se hace necesario establecer el deber constitucional de “atender este problema (...) que afecta severamente a toda la sociedad” (p. 10)

Al respecto, cabe remitirnos al artículo 3 de la Constitución Política vigente, la cual contempla que la enumeración de los derechos establecidos en dicho capítulo no excluye otros que ya estén tutelados en la misma norma o que sean análogos o que también encuentren su fundamento en la dignidad humana “o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”³. Sobre el particular, Castillo Córdova ha sostenido que los derechos humanos, incluso sin reconocimiento positivo, “deben tener plena validez, y una manera de formularla es a través de los derechos fundamentales o constitucionales implícitos” (2008, p. 23). Estos son los que, no expresados clara y determinadamente en la Constitución, se incluyen en ella sin que lo manifieste (p. 6).

De acuerdo a dicho autor, el artículo 3 realiza una declaración de principio a fin de que el operador jurídico no limite su búsqueda de derechos constitucionales o fundamentales solo al texto del artículo 2 de la Constitución. Por tanto, debe trasladarse también a otros capítulos de la misma y al texto fuera de ella (naturaleza análoga) (p. 11). Entonces, los derechos constitucionales implícitos serían los que no contemplados en el artículo 2 ni en otro dispositivo constitucional, signifiquen la manifestación jurídica de “bienes humanos que satisfacen necesidades humanas y que con su adquisición perfeccionen al ser humano” (p. 11).

Por su parte, Díaz Revorio considera que una vía para la protección constitucional de nuevos derechos es la reforma, pero no siempre es la más adecuada dado que hay una casi constante exigencia de ella por las nuevas necesidades y derechos, lo que llevaría a “someter al texto constitucional a continuos cambios, con los inconvenientes de todo

³ No es la única norma que regula a los derechos implícitos sino, también la IV Disposición Final y Transitoria en la cual se establece que: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

tipo que ello conllevaría” (p. 232). En su lugar, propone decantarse por la interpretación de la propia Constitución y, especialmente, la realizada por el Tribunal Constitucional. Sería esta última la más acorde y utilizada para el reconocimiento de algún derecho no mencionado expresamente en la norma fundamental. Su eficacia dependerá del propio texto constitucional, el cual debe ofrecer un fundamento jurídico para tal reconocimiento, incluso si no los recoge expresamente (p. 232). Así, en principio no sería necesaria la inclusión explícita de un derecho para ser considerado tal.

Personalmente, nos decantamos por considerar al derecho a una vida libre de violencia como derecho constitucionalmente implícito, de acuerdo a la cláusula abierta de derechos fundamentales. Además de que, como ha referido la propia autora del proyecto de ley, este ya se encuentra reconocido por el Tribunal Constitucional, ente máximo de interpretación de la Constitución. De igual modo, y aún de manera más precisa, el Estado peruano ya ha promulgado una ley contra la violencia, Ley N. ° 30364, donde se desarrolla que tanto mujeres como integrantes de grupos familiares tienen ese derecho (artículo 9).

Pese a los datos de VCM recogidos en el proyecto, lo que se busca en concreto con esta norma es consolidar el derecho a una vida libre de violencia como “derecho de toda persona” (Proyecto de ley N. ° 4352-2022, p. 5) y no solo de las mujeres. Allí encontramos una redundancia también ya que el literal h del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución señala que nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, tampoco ser sometido a tortura o tratos humillantes o inhumanos. En ese sentido, no resultaría necesario una nueva inclusión de derechos en el listado del artículo 2 al ser redundante y ya reconocido implícitamente en la misma Constitución. En el fondo, con este proyecto de ley lo que se busca es establecer la violencia como fenómeno que afecta a todos por igual y para no caer en controversia, se plantea la VCM como problema estructural.

2.9.3. Proyecto de ley N. ° 11561/2024-CR

Es una propuesta del congresista Alejandro Muñante Barrios del partido y bancada Renovación Popular, el cual fue presentado el 12 de junio de 2025. Este documento buscó agregar el artículo 402-A en el CP a fin de penalizar la denuncia falsa en casos

de violencia familiar e “impartir una correcta justicia en las denuncias falsas por violencia contra integrantes del grupo familiar, preservando los derechos fundamentales al honor, buena reputación e imagen del afectado” (p. 1). Al respecto, se postuló sancionar penalmente a quien formule denuncias en casos de VCM cuando se tenga conocimiento de que lo que se denuncia no ha realmente sucedido o se realizó incurriendo en mentiras como sindicarse a un tercero en lugar de a quien lo cometió.

La finalidad sería beneficiarse de medidas tutelares que registren vinculación con situaciones como tenencia o régimen de visitas. La pena sería de cárcel no menor de tres ni mayor de seis años, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. Con igual sanción correrían los profesionales que adulteren o simulen algún documento o prueba, con el propósito de que se empiece un proceso especial por violencia o de carácter penal.

Asimismo, también busca cambiar el artículo 15 de la Ley N.º 30364, añadiendo un párrafo cuyo contenido esté dirigido a criminalizar al denunciante de violencia familiar que haya incluido información falsa sobre determinados sucesos. También sería sancionado si retira su denuncia o no declara en amparo del silencio en su declaración. Ambas situaciones serían punibles en lo penal y civil, de acuerdo a lo expuesto por el legislador.

El proyecto en mención ha recibido muchas críticas, entre ellas, el no establecer cómo se probaría una denuncia falsa, ni quién tomaría esa decisión. Tampoco reconoce que muchas de las denuncias no llegan a buen puerto no por ser falsas sino “porque no se investigan adecuadamente o porque se archivan sin análisis profundo” (Infobae, 2025). Del mismo modo, el guardar silencio o retirar la denuncia sería un delito, lo cual resultaría “incompatible con el derecho al debido proceso y la no revictimización” (Infobae, 2025).

Aunque el congresista ha manifestado que “se logra determinar que no ha existido pruebas de esta denuncia, lo correcto y lo concreto es que exista una sanción correspondiente” (RPP Noticias, 2025). Asimismo, cuando se le cuestionó sobre la existencia de otros motivos para que pocos casos de violencia terminen en sentencia condenatoria reafirmó: “puede haber otros motivos pero muchas de estas denuncias que se plantean en el camino terminan cayéndose por falta de pruebas” (RPP Noticias,

2025). La falta de pruebas no indica necesariamente que el delito no se haya cometido sino que como su propio nombre lo dice, este no se ha logrado acreditar y, por tanto, no se puede llevar a juicio un caso que resultaría infructuoso. Esta situación es la que se busca criminalizar con el proyecto de ley.

Como recoge el colectivo Mujeres Cuidadoras, el proyecto confunde entre denuncia infundada y denuncia falsa. El primero es cuando se presenta de buena fe, pero no logra ser acreditada en el proceso penal y el segundo es un delito doloso, cometido a sabiendas de que los hechos no ocurrieron y con intención de dañar. Esto segundo configura el delito de denuncia calumniosa (El Búho, 2025). Así también, tomar como referencia de denuncias falsas al número de sentencias absolutorias o casos archivados “es un argumento falaz que culpa a las víctimas por las deficiencias del sistema” (El Búho, 2025). Lo que se propone en sí es un agravante del delito de denuncia calumniosa que llevaría a castigar con pena efectiva a quien denuncie falsamente un delito en materia de VCM y los integrantes del grupo familiar. A su vez, a quienes retiren la denuncia o guarden silencio en su declaración.

De lo expresado, se tiene una criminalización mayor para denuncias falsas en casos de violencia que para cualquier otro delito. En otras palabras, denunciar violencia familiar (física, psicológica o sexual) tendría más pena que acusar a alguien de secuestro, homicidio u otro delito grave. También se agravaría la pena para los profesionales que simulen o adulteren documentos, lo cual ya está regulado en el delito de falsedad ideológica con la misma pena que la propuesta.

Ahora bien, lo realmente novedoso se encuentra en castigar con cárcel a quien retire su denuncia o guarde silencio en su declaración, es decir, que el congresista busca que toda persona que denuncie siga con el proceso hasta el final, solo en procesos de violencia familiar, y, además, que diga algo y que no haga uso de su derecho al silencio. En pocas palabras, se limita la libertad de quien denuncia ya que es difícil establecer el motivo por el que alguien retira su denuncia. En la práctica, lo propuesto llevaría a que una vez que se archiven denuncias por violencia familiar, por falta de pruebas, incluyendo la psicológica, se remitan copias a la Fiscalía de turno para investigar la denuncia falsa. No solo propugna la revictimización ya que se sabe que muchas víctimas retiran sus denuncias por dependencia emocional o económica o para

no verse afectadas, sino que se tiene un delito como tal (violencia/lesiones) y si se archiva ya es un nuevo delito por la sola inconcurrencia de quien declara.

2.10. Derecho comparado

2.10.1. México

Si bien esta investigación se centra en la regulación peruana de la VP, resulta útil revisar cómo otros países han abordado este problema (ver tabla 6). En México, este tipo de violencia está reconocida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, donde se define como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica. Pueden ser la infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, amenazas, entre otros, y estas conducen a las personas a desarrollar enfermedades mentales o conductas con sintomatología específica como aislarse (artículo 6, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión).

Además, en el ámbito penal, el Código Penal Federal sanciona la violencia familiar, incluyendo la agresión psicológica y los actos de dominio, control, que se comentan contra alguna persona que se encuentre o hubiere estado unida en relaciones de pareja en sus distintas manifestaciones. La pena va de seis meses a cuatro años de prisión y se pierde el derecho a la pensión alimenticia. También, se le sujeta a tratamiento psicológico especializado (artículo 343 Bis).

En cuanto a su jurisprudencia, obra el amparo directo en revisión N. ° 2622/2023, en el que la Suprema Corte de Justicia de México dejó establecido que la violencia familiar es una de las formas más insidiosas de VCM. Tiene efectos discriminatorios y la colocan en una situación de vulnerabilidad (f. j. n. ° 69). Asimismo, señaló que a raíz del contexto en que suceden estos casos, en el caso en concreto entre una pareja, era complicado que la víctima contase “con algún otro medio probatorio distinto a su propio testimonio, por lo que, si bien dicho testimonio no debe ser valorado como plena y única prueba, sí debe ser estudiado y analizado bajo una óptica diversa por el órgano jurisdiccional” (f. j. n. ° 91)⁴. Por lo tanto, la apreciación del testimonio de la víctima como prueba relevante reconoce las dificultades probatorias en casos de

⁴ Este criterio fue recogido en la tesis de jurisprudencia 1a./J.89/2024 (11a.), esto es, con similar vinculatoriedad a la de los precedentes en el Perú.

violencia familiar sin comprometer la garantía del debido proceso. Sin embargo, su correcta aplicación dependerá de que se adopte una perspectiva especializada para evitar sesgos y revictimización, asegurando que el análisis del testimonio se realice con criterios objetivos y contextualizados.

En relación a nuestro tema en concreto, la SCJN se pronunció sobre la sentencia elevada en amparo por el órgano colegiado, en el sentido de que debieron analizar si la prueba pericial en psicología contenía puntos y preguntas idóneas a fin de visibilizar y acreditar la violencia familiar que se aducía. Por ejemplo, la existencia de preguntas generales ilustrativas desde el punto de vista de las teorías del ciclo de la violencia o del atrapamiento. De lo contrario, se debió ordenar su ampliación o modificación. Así, el razonamiento del colegiado al considerar sobre las agresiones verbales fue que era una sola manifestación no corroborada por otro medio de prueba, pero la SCJN refirió que se estaba transgrediendo “su obligación de juzgar con perspectiva de género y de allegarse de los medios probatorios necesarios para visibilizar la situación de violencia aducida por la recurrente” (f. j. n. ° 102 – 103). La exigencia de preguntas idóneas que visibilicen el ciclo de la violencia o el atrapamiento es clave para no minimizar el impacto de las agresiones y garantizar una valoración integral del contexto en el que ocurren. Asimismo, al cuestionar el razonamiento del colegiado, la SCJN refuerza la necesidad de juzgar con un enfoque de género, evitando interpretaciones restrictivas que desestimen la violencia por falta de pruebas adicionales.

2.10.2. España

La Ley Orgánica 1/2004, sobre Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género tiene como objeto actuar contra la violencia y es producto de una larga evolución legal, social, política y asistencial (Esteve, 2025, p. 15). La agresión por género la entienden en un sentido discriminatorio, desigual y de dinámicas de poder donde priman los varones sobre las féminas. La ejercen los que son o han sido cónyuges o tengan relaciones similares de afectividad, incluso sin obrar convivencia. Comprende todo acto de VP y física. Se realiza con el objetivo de causar daño o perjuicio a las mujeres pero que es ejercida sobre sus parientes o familiares en minoría de edad (artículo 1). Es de hombres a mujeres.

Estos delitos se caracterizan por tener un plus de reprochabilidad penal, a comparación de los de naturaleza doméstica ya que además de las características del párrafo anterior, implican una situación intrínseca de desigualdad, discriminación y poder del hombre sobre la mujer, en la comisión de estos delitos (Esteve, 2025, p. 27). Además, se exige la existencia de una relación sentimental que haya trascendido la amistad, el afecto y la confianza. Debe haber un mínimo proyecto de vida en común, aunque no se hayan llevado a la práctica. No se incluyen relaciones esporádicas u ocasionales (pp. 29-30). Sobre la VP, Esteve nos dice que requiere cierta habitualidad. Se necesita de una actuación continuada por afectar la integridad moral de la persona (p. 32).

En España corresponde distinguir la violencia de género de la doméstica, en tanto reciben un tratamiento diferenciado. La segunda es antecedente de la primera, pero ambas tienen puntos en común (Esteve, 2025, p. 16). La violencia doméstica o violencia familiar es la que se ejerce en la familia o en un núcleo de confianza (p. 25, artículo 173.2 del Código Penal Español). Son delitos propios de esta violencia las lesiones leves, coacciones y violencia habitual (p. 27).

Su Código Penal no tiene una regulación específica para VP en el ámbito de género, pero sí en el de violencia doméstica (p. 34). Cuando se quiera castigar a quien ha ejercido este tipo de violencia contra su pareja o esposa, se añadirá la agravante de género del artículo 22.4. Se tiene que el artículo 173.2 está comprendido en el libro II, título VII, de las torturas y otros delitos contra la integridad moral. Es punible el ejercer habitualmente violencia psicológica contra el cónyuge o excónyuge o la persona con quien se tiene o ha tenido una relación de afecto similar. No se exige la convivencia.

Al igual que en el ordenamiento peruano se tutela a los parientes más cercanos como ascendientes y descendientes y, a las personas en situación de vulnerabilidad del núcleo familiar. El delito se castiga con pena de prisión, restricciones en el uso de armas e inhabilitación, atendiendo a las circunstancias específicas del caso particular.

Por su parte, el artículo 22.4 establece como circunstancia agravante el cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otro tipo de discriminación. Puede ser por ideología, religión, creencias, etnia, raza, nación, sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, aporofobia o de exclusión social,

enfermedad, discapacidad. Tales agravantes se aplican independientemente de que las condiciones descritas concurren en quien recae en la conducta.

2.10.3. Argentina

Rige en Argentina la Ley 26.485, Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Es VCM la conducta cometida u omitida con base en razones de género que, basada en la desigual relación de poder, en público o privado, en el espacio analógico digital, afecte derechos fundamentales como la integridad. Los agentes estatales y el Estado mismo también pueden incurrir en ella. También, se ha entendido a la VP como el comportamiento, acción, creencia o decisión que daña, mengua la autoestima de la víctima y perturba su pleno desarrollo como persona o que busca controlarla o degradarla. Algunas de sus manifestaciones se presentan, entre otros, con la vigilancia reiterada y la búsqueda de obediencia de la víctima o por cualquier otra modalidad distinta pero siempre que ocasione menoscabo a la salud y a su capacidad de determinarse a sí misma (artículo 5.2).

En cuanto a su normativa penal no existe como tal un articulado específico sobre los actos de violencia de género en su ámbito psicológico. En la práctica judicial, se ha recurrido a las lesiones psíquicas como una alternativa para que dichos hechos no caigan en impunidad. Se toma la VP como un medio comisivo que da como resultado lo sancionado por el tipo penal de lesiones psíquicas (Saldaña, 2023, p. 31). Así, el delito de lesiones leves está tipificado en el artículo 89 de su Código Penal y se castiga con pena de cárcel de un mes a un año a la persona que dañe a otra en cuerpo o salud.

Asimismo, de producirse una debilitación permanente en la salud o si la persona no puede laborar por un periodo mayor al mes, se reclusión aumenta de uno a seis años (artículo 90, lesiones graves). De igual modo, se tiene el artículo 91 que castiga la conducta que causa una enfermedad mental, de la que se tenga certeza o casi certeza que no tiene cura y, entre otros, la inutilidad permanente para el trabajo (lesiones gravísimas); misma que se sanciona con pena de prisión de tres a diez años. Cuando el daño lo produce un hombre y por violencia de género (artículo 80.11), se recurre al artículo 92 que establece que, de darse este supuesto, la pena en lesiones leves es de

seis meses a dos años; en graves, de tres a diez años; y, en gravísimas, de tres a quince años.

Para acreditar la existencia del delito de lesiones leves debe haberse producido un trauma (lesión) y no un mero daño en la psiquis. De manera que se incapacite a la víctima para hacer frente al desequilibrio producto de los hechos. Saldaña (2023) reconoce que la apreciación de los magistrados dependerá “casi exclusivamente de los dictámenes periciales”, incluso cuando no resulten vinculantes pues deben valorarse con el resto de pruebas ya que, para determinar la existencia de una lesión, grado y nexo de causalidad, se debe recurrir a los peritos psicólogos y psiquiatras (pp. 26-27). Así también, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Junín confirmó la decisión del tribunal recurrente en el sentido de que la falta de fechas precisas en los informes periciales dificultaba la determinación de un vínculo claro entre el daño y la conducta del imputado, lo que resultaba en beneficio de la duda. Sin dicha información, no se podría especificar si se trata de una lesión leve, grave o gravísima ni se evaluaría su autoría (Expte. N° 7053, pp. 6-7).

Es de precisar que el derecho argentino regula, además, el tipo penal de amenazas. Se penaliza cuando su uso esté dirigido al amedrentamiento o susto de la víctima y se castiga con pena de cárcel de seis meses a dos años. En caso se empleen armas o si las amenazas son anónimas, se castiga con pena de uno a tres años de prisión. La pena se incrementa también de dos a cuatro años cuando las amenazas están dirigidas a obligar a que la persona realice, se abstenga o permita algún acto que atente contra su voluntad.

2.10.4. Colombia

La ley 1257 definió a la VCM como cualquier acción u omisión que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer. Así también, a las amenazas de tales actos, coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto en lo público como lo privado (artículo 2). Para interpretar la ley se considera al daño psicológico como la consecuencia proveniente de la acción u omisión que conlleve un perjuicio a la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal (artículo 3). Es un concepto similar al asumido por la legislación argentina.

En cuanto a los delitos, el Código Penal colombiano castiga la violencia intrafamiliar señalando que quien maltrata psicológicamente a un familiar será castigado con cárcel de cuatro a ocho años. Esta pena se incrementará desde la mitad a las tres cuartas partes cuando la víctima sea una mujer. La misma pena se aplicará a quien sin ser parte del núcleo realiza las conductas descritas. Se incluye, entonces, a los cónyuges o compañeros permanentes, incluso si se hubieren separado o divorciado (artículo 229).

En relación a ello, se cuenta también con el tipo base de lesiones (artículo 111) que determina que quien cause a otra persona un daño en su cuerpo o en su salud incurrirá en las sanciones establecidas en artículos como el 115, que corresponde a la perturbación psíquica. La norma penal sanciona cuando este daño consiste en una perturbación psíquica transitoria y lo castiga con prisión de 32 a 126 meses y una pena de multa de 34.66 a 60 salarios mínimos legales mensuales. En caso la perturbación fuese permanente, la pena va de 48 a 162 meses de prisión y con 36 a 75 salarios de multa.

Al respecto, se han presentado casos en que juzgadores colombianos dudaban de cuál delito aplicar, si el de violencia intrafamiliar o el de lesiones personales. La razón argumentada era debido a la ausencia de convivencia de los sujetos al momento de los hechos, para poder aplicar el primer delito. Frente a dicha situación, la Corte Suprema de Colombia ha sostenido la importancia de la perspectiva de género como herramienta interpretativa para visibilizar las fases y dinámicas de violencia de pareja; y, para “dimensionar su impacto en la integridad física y psicológica de las víctimas como en el núcleo familiar, más allá de la ruptura formal de la relación” (SP3050-2024, p. 28). En tal sentido, dicha corte sostuvo que en el caso de un hombre que agredía física y psicológicamente a su expareja y a su hija, pero que ya no convivía con la madre no podían ser lesiones personales en tanto:

Atribuir (...) un carácter de atipicidad y/o reducirlos a un simple análisis neutral bajo el tipo penal de lesiones personales implicaría una desnaturalización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, e incluso podría dejar impunes conductas que merecen un reproche penal más severo (p. 28).

De este modo, existe una interpretación más flexible y favorable a la punibilidad de conductas de agresiones contra las mujeres. En este caso se dio a raíz de una interpretación restrictiva por la no convivencia de las partes. Por ello, resulta útil la perspectiva de género y que el juzgador adopte una mirada contextual e integral en cada caso. En otras palabras, consiste en la incorporación de la perspectiva en mención al análisis probatorio, sin dejar de aplicar las leyes de la lógica, reglas de sana crítica ni reglas de la experiencia (p. 29).

Esta línea entre aplicar un delito u otro, según sostiene Chaparro, puede llegar a ser una regla discrecional del operador/a judicial, puesto todo residirá en la valoración de pruebas que se realice (2024, p. 32). De esta manera se configuraría un espacio ambiguo en las decisiones judiciales; sin embargo, debe tenerse en cuenta que lo que se prioriza para la aplicación del tipo penal de violencia intrafamiliar es que la lesión haya sido principalmente contra el bien jurídico unidad familiar.

2.11. Estándares internacionales de protección de las mujeres contra la violencia psicológica

2.11.1. Convención de Belém do Pará

El 9 de junio de 1994, los países miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) suscribieron la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. El Perú es signatario desde el 7 de diciembre de 1995 y ha ratificado la norma el 6 de abril de 1996, según consta en el Estado de firmas y ratificaciones de la mencionada convención.

En 1996, el Congreso de la República emitió la resolución legislativa N. ° 26583 por la que en uso de sus atribuciones constitucionales y de su propia institución, resolvió aprobar dicha convención. Ello consta en el Sistema Peruano de Información Jurídica – en adelante SPIJ – página oficial de normativas a cargo del Ministerio de Justicia y en un documento vinculado a la Defensoría del Pueblo donde se recoge el tratado (s/n, p. 1).

Este instrumento no brinda un concepto específico para definir la VP; sin embargo, de lo establecido en su artículo 1, se puede colegir que es aquella acción o conducta que

cause daño o sufrimiento psicológico a la mujer, basada en su género, en el ámbito público y privado. En él se reconoce que toda mujer tiene “derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos” (artículo 4). En tal sentido, algunos de los derechos comprendidos que consideramos relevante para esta investigación son los derechos a que se respeten su integridad física, psíquica y moral (literal b) y la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia (literal e).

En el artículo 7 de esta misma convención, los Estados – entre ellos el Perú – aceptaron condenar todas las formas de VCM y, por tanto, convinieron en tomar medidas concretas para prevenirla, sancionarla y erradicarla. En ese sentido, establecieron, entre otros, abstenerse de prácticas de VCM y velar porque los representantes del Estado lo cumplan (literal a), adoptar las medidas necesarias en el ámbito legislativo para cambiar esa situación estructural (literal e y h).

Es pertinente señalar que una práctica jurídica a nivel del sistema de justicia es interpretar como cierto que para demostrar que una mujer víctima de VP ha sufrido dicho hecho es necesario que la pericia o informe psicológico que se le practique arroje una APCC, a consecuencia de lo que hubiere sucedido. Tales decisiones no concuerdan con lo establecido a nivel de esta convención pues corresponde a un tema, en su mayoría, probatorio.

2.11.2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

La convención a la que se hace referencia fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de setiembre de 1981. Se dio en atención a la preocupación de los Estados porque los otrora instrumentos internacionales de derechos humanos no resultaban eficaces. Pese a la variada normativa, las mujeres seguían sufriendo de discriminación en su condición de tales (p. 1).

A sus efectos, entienden como “discriminación contra la mujer” a la distinción, exclusión o restricción con base en el sexo, que tenga por objeto o resultado el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer

(independientemente de su estado civil), basada en la igualdad del hombre y la mujer, los derechos humanos y las libertades fundamentales (artículo 1). Según esta convención, las raíces esta discriminación se encuentran en el sexo. Esta forma de entender la desigualdad guarda concordancia con lo sostenido por Simone de Beauvoir, quien dijo que toda mujer consiste en el útero a fin de ejemplificar que la mujer depende de su biología (1949, p. 2).

Además de lo expuesto, en el artículo 2 de la normativa en mención, se acordó continuar con la eliminación de esta discriminación, por todos los medios y sin dilaciones. Para ello, se comprometieron, entre otros, a garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación, vía judicial o a través de otras instituciones públicas. En tal sentido, se adoptó la postura de establecer la tutela jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre (literal c). La orientación de dicha redacción se entiende si se examina, de manera sistemática, con lo teorizado por la corriente feminista liberal, en tanto, uno de sus objetivos fundamentales ha sido “la consecución de la igualdad de las mujeres” (Trimiño, 2010, p. 337). También, los Estados se comprometieron a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso legislativas, a fin de modificar o derogar leyes, reglamentos, usos o prácticas que constituyan discriminación contra la mujer (literal f).

Por su parte, en el artículo 5, literal a) de la convención se afirma que los Estados adoptarán las políticas pertinentes para cambiar ciertos patrones socioculturales a fin de que se erradiquen sesgos y prácticas sustentadas en que un determinado sexo es superior o inferior a otro o, que estén basadas en estereotipos de género. Esto último vendría a ser lo que en la actualidad se conoce como roles de género.

2.11.3. Recomendación general N.º 19, 11º periodo de sesiones (1992) – La violencia contra la mujer – CEDAW

Se suele discutir la vinculatoriedad de las recomendaciones emitidas por las Comisiones de las Naciones Unidas. Según Chávez, jurídicamente, la obligación de dar la debida consideración a las recomendaciones de un comité como el de la CEDAW no proviene de las propias recomendaciones del examen de un caso particular. Por el contrario, esta obligación se generaría “a partir de las disposiciones

del tratado primigenio, es decir de la Convención” (2019, p. 30). Entonces, la labor del Comité a partir de dichas recomendaciones consiste en fijar una dirección para que los Estados cumplan con lo ya establecido en la Convención; por lo tanto, no se podría hablar de vinculatoriedad per sé de las recomendaciones del Comité.

En la recomendación general N. ° 19, se reconoció a la VCM como forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades, en pie de igualdad con el hombre. También se dijo que una aplicación cabal de la Convención (CEDAW), exigía que los Estados partes adoptaran medidas positivas para su eliminación. Remitiéndose a la Convención en sí, se afirmó que la discriminación contra la mujer comprendía la violencia basada en el sexo e incluía los actos que infligen daños o sufrimientos de índole mental, amenazas de cometer dichos actos o coacción (p. 1).

La discriminación no se limitaba a actos cometidos por el gobierno o en su nombre, sino que además podían ser responsables por actos privados, cuando no se adopten medidas para frenar vulneraciones, investigar, castigar a los culpables o para otorgar indemnizaciones a las personas agraviadas. En ese sentido, se recoge que las actitudes tradicionales, que colocan a la mujer en posición de subordinación o le asignan roles basados en estereotipos, contribuyen a mantener prácticas que implican violencia y maltrato en el seno familiar. Estas conductas pueden llegar a legitimar la VCM como modo de protección o, incluso, de dominación. Como consecuencia, se afecta su salud mental al restringir el disfrute efectivo, el ejercicio y, el reconocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales (p. 2).

Uno de los argumentos más importantes, sino el mayor, contenido en esta recomendación es el ubicado en el párrafo 23, se puede desglosar en que la VCM es transversal a las sociedades y que, considerando nuestro tema de investigación, dentro de la familia, se somete a las mujeres a violencia mental, situación que se ve perpetuada por la tradición. Una de las causas por las que muchas permanecen en relaciones violentas es la falta de independencia económica. Ello afecta su salud y restringe su agencia de participar en lo público y privado, en igualdad (p. 4).

De igual modo, se recomendó, entre otros, que los Estados Partes implementen medidas eficaces y adecuadas para prevenir y sancionar la VCM asegurando leyes que

protejan su integridad y dignidad, así como la capacitación de funcionarios para su correcta aplicación. Esto incluye garantizar el acceso a servicios para víctimas en todo el territorio, con atención especializada en zonas rurales o aisladas; aplicar sanciones penales, recursos civiles e indemnizaciones cuando corresponda; desarrollar programas educativos que modifiquen estereotipos de género; y ofrecer mecanismos de protección como refugios y servicios de apoyo. Asimismo, se requiere que informen sobre las acciones emprendidas y evalúen su eficacia en la superación de este problema (pp. 4-6).

2.11.4. Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer – CEDAW

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – en adelante, el Comité -, dio esta recomendación el 26 de julio de 2017, por la que complementó y actualizó la recomendación general num. 19, debiendo leerse de manera conjunta ambas. De este modo, se reconoció que la VCM en razón del género está extendida a nivel mundial y goza de un alto grado de impunidad. Asimismo, su manifestación es múltiple, interrelacionada y recurrente en varios ámbitos (2017, pp. 3-4).

En esta ocasión, el Comité consideró que la violencia por razón de género contra la mujer es un medio por el que se mantiene la subordinación de la mujer frente al varón, lo cual es un óbice si lo que se busca es igualdad y que ella haga un goce efectivo de sus derechos (p. 4). Por lo expuesto, para el Comité de la CEDAW, una violencia de este tipo estaría sirviendo de sustento al patriarcado. Frente a los hechos violentos en contra de las mujeres, y a la posibilidad de afectación en distintas medidas y formas, “se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas” (p. 5), en virtud de la debida diligencia.

Entonces, sería natural cuestionarse sobre qué sucedería en caso el Estado no adoptara las medidas pertinentes para prevenir tales actos, en dicho supuesto, es como si se gozaran de aprobación o, peor aún, se tratase como una incitación; por lo que, de suceder se tratarían de acciones vulneradoras de derechos (p. 10). En consecuencia, los órganos del sistema de justicia del país no actúan mera y exclusivamente en función del cumplimiento de la ley, sino que su actuación debe ser eficaz a fin de que se

garantice una adecuada investigación, sanción y reparación, según corresponda. Hacer lo contrario u omitir dichas acciones, sería violatorio de derechos humanos.

De manera un poco limitada y siguiendo la clasificación tradicional de división de poderes se brindan recomendaciones en los siguientes planos:

a) Legislativo

En el plano legislativo, el Comité recoge que los Estados deben adoptar una legislación prohibitoria de formas de violencia por razón de género contra las mujeres y niñas, a fin de que los ordenamientos internos concuerden con lo regulado en la convención (p. 11). En ese sentido, entre sus recomendaciones más importantes encontramos que se debe garantizar toda manifestación de VCM sea un ilícito penal, buscando su sanción y reparación; y que la regulación de los plazos procesales esté orientada a salvaguardar intereses de las afectadas, atendiendo a las condiciones que limitan su interposición de una denuncia.

b) Ejecutivo

Los Estados deben asignar recursos suficientes para implementar medidas institucionales coordinadas con los poderes públicos, integradas en políticas específicas y respaldadas por mecanismos de control y órganos jurisdiccionales competentes. Están obligados a erradicar conductas y prácticas de sus funcionarios que permitan o toleren la violencia de género, así como a evitar respuestas inadecuadas o negligentes. Esto implica investigar y sancionar la ineficacia, complicidad o falta de diligencia de las autoridades encargadas de prevenir, registrar o investigar estos casos, así como de quienes atienden a las víctimas y sobrevivientes (p. 11).

c) Judicial

Los órganos judiciales deben garantizar que todos sus procedimientos, en causas relativas a denuncias por violencia de género contra la mujer, sean imparciales, justo y que no sean afectos por estereotipos de género o por una interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas. A modo de ejemplo, en el tristemente célebre caso peruano conocido el del “Calzón rojo”, se ha criticado que se haya utilizado como argumento jurídico un estereotipo de género para absolver a un acusado por violación sexual. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona

Sur de Ica señaló que resultaba extraño que la agraviada, al ser una mujer tímida, con actitud pasiva y en posición de sumisión, vista una trusa color rojo de encaje y blondas. Sobre este punto, la sentencia manifestó su extrañeza porque la personalidad tímida de la agraviada no guardaba concordancia con la prenda íntima que usaba y que por máximas de experiencia se sabe que el tipo de prenda que ella tenía ese día solo estaba destinado a una chica que busca tener relaciones sexuales y que por tanto estaba dispuesta a tenerlas con el imputado (Corte Superior de Justicia de Ica, Exp. N. ° 002822-2019-90-1401-JR-PE-03, f. j. n. ° 35).

Por lo expuesto, bajo el razonamiento de dichos jueces, que una mujer vista una prenda íntima con determinado diseño (encaje) y color (rojo) ya configuraba una predisposición a tener relaciones sexuales. Dichas afirmaciones no solo resultan cuestionables desde lo jurídico en tanto una máxima de la experiencia no se puede sustentar sobre un prejuicio, sino que, además, constituye un estereotipo de género por la vestimenta de la mujer. En ese orden de ideas, se entendería que la mujer que use ese tipo de trusa y sufre una violación sexual, estaba dispuesta a tener relaciones sexuales y, por tanto, dio su consentimiento, ergo, no fue violada.

Aplicar nociones basadas en prejuicios sobre cómo deberían responder las mujeres a la violencia y respecto al criterio para valorar las pruebas que fundamenten su existencia, puede vulnerar sus derechos a la igualdad ante la ley, a un juicio imparcial y a un recurso efectivo (Recomendación general n. ° 35, 2017, p. 11). Un claro ejemplo de la afectación de derechos es el caso del “Calzón rojo”. No fue un juicio imparcial.

La recomendación que nos atañe exhorta a los Estados a reforzar el cumplimiento de sus obligaciones en violencia por razón de género contra la mujer. También, impulsa que adopten medidas en la protección de datos; y, en la cooperación internacional a fin de acelerar su erradicación. Asimismo, recoge que todas las medidas deben implementarse bajo un enfoque centrado en la víctima, reconociendo a las mujeres como titulares de derechos y fomentando su capacidad de acción y autonomía (p. 11).

De la misma forma, el Comité recomendó que los Estados garanticen el acceso efectivo de víctimas a organismos jurisdiccionales; en consecuencia, que los funcionarios encargados respondan de manera apropiada a todos aquellos casos de VCM por razones de género (p. 19). Así también, se señaló la necesidad de creación de un

sistema para el análisis y publicación periódica de información sobre la cantidad de denuncias, tipo de órdenes de protección dictadas y tiempo tomado para la resolución de dichos casos (p. 20).

2.11.5. Recomendación general num. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia – CEDAW

El 3 de agosto de 2015, el Comité advirtió barreras y limitaciones que, en la práctica, dificultan que las mujeres ejerzan, en condiciones de igualdad, su derecho de acceso a la justicia. Ello incluye la ausencia de protección jurisdiccional efectiva por parte de los Estados. Así, identificó que esos óbices se producían en un contexto estructural de desigualdad y discriminación influido por elementos como las exigencias probatorias y señaló que constituían “violaciones persistentes de los derechos humanos de las mujeres” (f. j. n. ° 3).

En el ámbito del derecho penal, el Comité recomendó a los Estados partes (f. j. n. ° 51), entre otros:

- a) Ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y garantizar la reparación frente a cualquier delito cometido contra mujeres, sean perpetrados por agentes estatales o no estatales.
- b) Tomar medidas, incluida la promulgación de legislación, para proteger a la mujer contra delitos leves.
- c) Incorporar procedimientos que garanticen la confidencialidad y el enfoque de género en las etapas judiciales, evitando que las víctimas sean objeto de estigmatización o de victimización secundaria durante interrogatorios, recolección de elementos probatorios u otras diligencias de investigación.
- d) Evaluar y actualizar las reglas sobre la prueba y su aplicación en procesos vinculados a VCM, adoptando medidas que, sin vulnerar el derecho a un juicio justo de las partes, impidan que las exigencias probatorias sean excesivas, inflexibles o se vean afectadas por estereotipos de género.
- e) Reforzar la capacidad de respuesta del sistema penal frente a la violencia doméstica, mediante la atención efectiva de llamadas de emergencia, el registro fotográfico de daños y signos de agresión, y la utilización de informes médicos

o sociales que evidencien el impacto físico, psicológico y social de la violencia, incluso cuando no existan testigos directos.

De manera que, estas recomendaciones evidencian que el acceso efectivo a la justicia para las mujeres, en especial en casos de violencia, requiere no solo de normas sustantivas claras, sino también de ajustes estructurales en los procesos penales, que puede hacerse en la legislación. Resulta esencial que los operadores de justicia incorporen una perspectiva de género tanto en la valoración de la prueba como en la conducción del proceso, de modo que se eviten prácticas revictimizantes y obstáculos probatorios desproporcionados. En esa línea, se debe apostar por un sistema penal que no se convierta en un nuevo espacio de violencia para las mujeres, sino que, en cuanto a lo probatorio se refiere, se adopte una postura flexible ya que en estos delitos se encuentran otros tipos de pruebas, aun sin testigos.

CAPÍTULO III: LA PRUEBA DE LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA

3.1. El valor probatorio del testimonio de la víctima

Joan Picó i Junoy en su aclamada colección de Estudios sobre el Proceso y la Justicia, Estudios sobre la prueba, volumen III, indica que la prueba se configura:

(...) como la actividad procesal clave en la historia de todo pleito, pues de ella depende que el juez logre su convencimiento acerca de los hechos litigiosos y aprecie o desestime las pretensiones formuladas por las partes, realizando así eficazmente su función jurisdiccional (2023, p. 40).

Por tal motivo su relevancia se manifiesta necesariamente durante el proceso. De qué serviría, sino, que una víctima denuncie a su agresor por VP si la Fiscalía no puede acreditar el delito mediante pruebas. Cómo convencería al juez de que el delito ocurrió. No hay sentencias en vacío. He ahí la importancia de esta institución.

Al tratarse de una prueba personal, corresponde remitirnos a lo recogido en la casación N. ° 96-2014-Tacna, en el que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia estableció, entre otros, como doctrina jurisprudencial vinculante para la valoración de la prueba, que la prueba personal debía valorarse, en el sistema de la sana crítica, sobre la base del testimonio del declarante, antes que de sus emociones.

En tal sentido, se analiza: i) La coherencia de los relatos; ii) La contextualización de estos; iii) Las corroboraciones periféricas; y, iv) La existencia de detalles oportunistas a favor del declarante (f. j. n. ° 6; Nieva, 2010, pp. 220 – 230; Neyra, 2018, p. 169).

De acuerdo a Nieva Fenoll, primero, la coherencia de los relatos se entiende como la “buena estructuración desde un punto de vista lógico” (p. 223). En estos casos se exige una persistencia en la incriminación, esto es, que el testimonio no tenga contradicciones (p. 224). Segundo, sobre la contextualización del relato se ha dicho que, aunque se da de manera intuitiva por cualquier persona, no es un dato que suela ser objeto de motivación. Se trata de brindar información específica sobre el ambiente donde los sucesos tuvieron lugar, a fin de que se encuentre coincidencias entre lo que se expone en la manifestación y el lugar a describir. Ello encuentra su fundamento en que, si los hechos ambientales son plausibles, y son narrados naturalmente, se aprecia baja probabilidad de engaño (pp. 225 - 226).

El tercer aspecto a analizar corresponde a las llamadas corroboraciones periféricas que se expresan en que el relato de un declarante se vea corroborado por otros datos que, de manera indirecta, acrediten la veracidad de la declaración (p. 226). No necesariamente las corroboraciones deben venir de personas, sino que pueden ser de hechos que sucedieron al mismo tiempo que el hecho principal en cuestión. De lo que se trata es construir presunciones que acrediten el suceso a presumir su comisión (p. 227). Por último, cuando exista información oportunista a favor del declarante, a fin de favorecer una de las opciones debatidas en el proceso o al propio declarante, se evidenciaría la ausencia de objetividad (p. 229).

Por otro lado, el acuerdo plenario N. ° 2-2005/CJ-116 ha determinado como precedente vinculante que la declaración del agraviado, incluso si constituye el único testimonio, puede ser prueba válida de cargo y, en consecuencia, virtualidad procesal para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, siempre que no haya razones objetivas que invaliden estas afirmaciones. Las garantías de certeza serían la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación (Corte Suprema de Justicia, f. j. n. ° 10; Neyra, 2018, pp. 173 - 174). Debe analizarse ponderadamente estos requisitos, sin que se tomen como reglas rígidas ya que admiten matizaciones o adaptaciones en función de las particularidades de cada caso (f. j. n. ° 11).

En ese sentido, se definió a las garantías de certeza de la siguiente manera:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva: Es la inexistencia de relaciones entre víctima y acusado que estén sustentados en animadversión, resentimientos, enemistad o de otro tipo que puedan comprometer la imparcialidad del testimonio y que, por tanto, nieguen la aptitud para generar certeza.
- b) Verosimilitud: Alude a la coherencia y solidez de la declaración, pero también requiere el respaldo de corroboraciones periféricas y objetivas que le otorguen valor probatorio.
- c) Persistencia en la incriminación: Se toma en cuenta como garantía de certeza, sin que, por ello, el cambio de versión de la persona la inhabilite para su apreciación mientras que la totalidad de sus manifestaciones haya sido sometida al debate y análisis. Será decisión del juzgador optar por la que considere más conveniente (f. j. n. ° 9).

3.1.1. Relevancia del testimonio en casos de violencia psicológica

En la actualidad, existe un debate respecto a la relevancia que se le da al testimonio en el proceso penal, aún más cuando se habla de este como única prueba. En tal sentido, Ramírez Ortiz (2020, p. 207), ha sostenido que cuando no existan disposiciones específicas acerca de la idoneidad de un medio probatorio en particular no implica que su mera presencia pueda satisfacer los requerimientos del umbral probatorio correspondiente (apreciación libre).

Cuando no exista normas específicas respecto al valor probatorio de un medio de prueba, en este caso el testimonio, no se puede afirmar que solo con este se satisface las exigencias del estándar de la libre valoración de la prueba. Me permito afirmar que existiendo alguna disposición concreta sobre el valor de esta prueba se trataría del otrora estándar de la prueba tasada y se limitaría la valoración racional de la prueba, aun cuando confluyera con otro medio probatorio.

Por lo tanto, para Ramírez, en los supuestos de testimonios únicos, el elemento central en la valoración de la prueba sería la presencia de elementos externos de corroboración (p. 214). En todo proceso penal debe evaluarse conjuntamente las pruebas actuadas en el mismo a fin de obtener una decisión integral, comprehensiva y fundada en derecho. De modo que la valoración conjunta permitiría someter a contraste la información con

la que se cuenta respecto al resto procedente de otros medios de prueba, a fin de fijar pesos probatorios (p. 215). En el caso de España, al 2020, no existía una norma legal positiva definitoria de la corroboración, incluso, no había un concepto preciso del mismo en la jurisprudencia de su Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional; presume Ramírez Ortiz, para dejar un margen de apreciación para los casos concretos (p. 217).

Una postura distinta es la sostenida por Raymundo Gama, quien sostiene que, de la valoración racional de la prueba y la presunción de inocencia, no se corresponde con la necesidad de corroborar lo que declare la persona agraviada (2020, p. 296). En otras palabras, la valoración de la prueba testimonial – declaración de la víctima no significa que se prescinda de su declaración o se considere “completamente subjetiva a menos que esté corroborada con un dato externo” (p. 296). Exigir dicha corroboración implicaría que sea una regla y se daría paso a la absolución. Partiendo entonces desde la perspectiva de género, habría que revisar la asignación del riesgo del error para todas las partes involucradas y las dificultades probatorias que conllevan ciertos delitos como los sexuales.

De acuerdo a Nieva, en determinados delitos como agresiones sexuales, lesiones o hasta robos no existen las corroboraciones y debe afrontarse de manera distinta pues sino no será posible hablar de condenas (2020, p. 249). Ello llevaría a la impunidad y debería ser evitado en la medida de lo posible. La víctima puede no contextualizar lo sucedido por estrés postraumático, por ejemplo, a consecuencia de la agresión. Requerir una excesiva coherencia puede revelar falsedad y una incoherencia revelar embuste. Si, además, las partes involucradas se conocen, podrían brindar detalles oportunistas; sin embargo, “nada de ello es suficiente para dar por auténtico o por falso el testimonio de uno” (p. 250). En ese sentido, incluso cuando hubiere inconsistencias, modificaciones o estados subjetivos no demeritaría necesariamente la credibilidad de la declaración de la víctima (Gama, 2020, p. 297)

Estando a lo expresado, la relevancia del testimonio en casos de violencia es mayor cuando sea corroborado ya que de ser la única prueba en el proceso, sea el de la víctima o un tercero, pero sin haber sido corroborado, resulta en “insuficiente para acreditar la hipótesis acusatoria como paso previo a la condena” (Ramírez, 2020, p. 219). Sin embargo, la corroboración no debe tomarse como verdad absoluta ya que podría

conducir a la impunidad y más bien debería tomarse como un criterio de valoración de la prueba, no exigirlo (Gama, 2020, p. 297). De manera que si bien el testimonio cobra mayor importancia cuando encuentre respaldo en otras fuentes de prueba, la ausencia de estos no demerita su credibilidad.

3.2. La pericia psicológica

La pericia psicológica consiste en un examen técnico especializado practicado por un profesional debidamente facultado, cuyo objeto es evaluar los efectos psicológicos derivados de un hecho punible. En tal sentido, dicho informe adquiere relevancia como elemento probatorio para acreditar la eventual participación de las personas involucradas (Ministerio Público, 2021, p. 80). Es el resultado de la aplicación de métodos y conocimientos en el ámbito jurídico, por psicólogos forenses (Vargas et. al., 2019, p. 316). En casos penales, la Psicología Forense:

responde a dudas relacionadas con la valoración pericial psicológica del denunciado, entre otras, la capacidad procesal, la imputabilidad y el riesgo delictivo (...) se encargan de la valoración pericial psicológica de la víctima, lesiones o secuelas psíquicas, credibilidad del testimonio en abuso sexual infantil, y, finalmente, en (...) violencia contra la mujer y menores víctimas (...).

También, Ponce considera que la pericia es la de “mayor relevancia para la dilucidación de los procesos judiciales” (2018, p. 173) y constituye un medio de prueba (p. 177). De modo que, se compone de dos elementos: La descripción y valoración de hechos vinculados con aspectos científicos, técnicos, los cuales resultan ajenos a la ciencia jurídica (p. 178). El grado de certeza de esta prueba adquirirá mayor valor durante la valoración judicial, lo que no obsta para que sigan rigiendo las reglas de la sana crítica como sustento para la decisión que corresponde adoptar (p. 182). Así mismo, el informe pericial psicológico o peritaje psicológico es definido como el documento escrito, firmado y fechado por el perito psicólogo en el que este expone las valoraciones y conclusiones derivadas de los hechos sometidos a su examen, remitiéndolos con posterioridad a la autoridad que requirió su elaboración (Ministerio Público, 2021, p. 80).

A decir de Vargas et. al., el profesional de esta disciplina actúa como perito o asesor y se le considera auxiliar de la justicia (p. 317). En el caso peruano, el CPP establece que el juez o fiscal en la investigación preparatoria, en casos de prueba anticipada, nombrará un perito y escogerá un especialista que colabore con el sistema de justicia (artículo 173). Para su designación, según el artículo 174, deberá emitirse una disposición o resolución que formalice su nombramiento, en la que se deberá precisar, entre otros aspectos, el objeto o cuestión específica que constituye el núcleo de la pericia, así como el plazo fijado para la remisión del informe, previa audiencia tanto del perito como de las partes intervinientes.

Asimismo, para la elaboración de la pericia o su resultado (dictamen pericial o informe psicológico), es necesario aplicar los instrumentos que se hayan seleccionado para recabar información, formular hipótesis y, analizar la misma producto de la evaluación para compararla con otras técnicas aplicadas (Vargas et. al., 2019, p. 319). El informe pericial oficial deberá contener los datos del perito (nombre, apellido, domicilio, DNI y registro profesional cuando se exija la colegiatura. También, el informe pericial debe incluir una descripción precisa de la situación, persona o elemento material objeto de examen; la exposición pormenorizada de los hallazgos obtenidos en relación con el encargo recibido; la fundamentación técnica del análisis realizado, con indicación expresa de los criterios científicos, técnicos o médicos y de las reglas aplicadas para su desarrollo; las conclusiones correspondientes; así como la fecha, el sello y la firma del perito.

De conformidad con el artículo 178 del CPP, este documento no podrá incorporar valoraciones sobre si hay o no responsabilidad penal del imputado respecto de los hechos investigados. De igual modo, el Código de Ética y Deontología del Colegio de Psicólogos del Perú (2018), establece que, al elaborar un informe psicológico, el profesional debe ceñirse estrictamente a la veracidad de la información, circunscribiéndose a los hechos observados, sus causas y las conclusiones respaldadas en fundamentos científicos y técnicos. Asimismo, se le exige abstenerse de incluir apreciaciones personales o juicios de valor que no cuenten con la debida verificación (artículo 38, capítulo 6).

3.2.1. Análisis del papel de la pericia psicológica en la acreditación de la violencia psicológica

De acuerdo a la GEPF-VMGF, se recomienda que el psicólogo evaluador considere en su análisis que, en ciertos casos, puedan presentarse reacciones psicológicas que, debido a su particular intensidad, sin siquiera configurar cuadros sintomáticos, deban describirse para que la autoridad las estime (Ministerio Público, 2016, p. 54). Así, esta guía oficial para el desempeño de los psicólogos forenses del IML, contempla que, aun cuando no hubiere cuadros sintomáticos producto de la violencia, mas sí reacciones psicológicas de la persona sujeta a evaluación, es recomendable consignar tal información en la pericia a fin de que la autoridad – judicial o fiscal – las estime, es decir, las valore.

Las conclusiones establecidas en la guía como afectación emocional y reacción aguda (que se manifiesten en las pericias), responden a criterios vinculados a la repercusión del cuadro clínico o a la afectación detectada en las capacidades funcionales de la persona evaluada, los cuales se relacionan con el suceso violento (p. 54). En ese entender, si el psicólogo evaluador concluye que una persona no presenta afectación psicológica, por cuanto no presenta un cuadro clínico en estricto, no significa necesariamente que los hechos de violencia no se hayan suscitado, sino que es posible que aún no se haya manifestado.

Al respecto, existe una dificultad en los casos penales, ya que las víctimas pueden ocultar manifestaciones psicopatológicas por temor a que ello les acarree consecuencias negativas en otros ámbitos jurídicos. Un ejemplo frecuente es cuando una mujer víctima de violencia disimula el deterioro psíquico que atraviesa por miedo a ser considerada incapaz de asumir la custodia de sus hijos (Ministerio Público, 2021, p. 79; Vilariño et. al, 2009, p. 225). Esta conducta defensiva puede obstaculizar la obtención de una evaluación forense precisa sobre su estado emocional.

En esa línea, el diagnóstico forense psicológico no tiene como finalidad determinar si una persona presenta o no afección mental en términos clínicos, sino establecer una relación entre su estado psicológico y los hechos que se investigan. Se trata de analizar cómo el estado mental, las actitudes y las conductas de la persona evaluada se vinculan con los hechos que se investigan. Por ello, el objetivo del informe pericial “no es saber

qué es lo que tiene o no el individuo” (p. 66) sino comprender su comportamiento en función del contexto del proceso penal.

De manera que, para Asensi Pérez (2016, pp. 208-211), un protocolo de evaluación psicológica forense que se precie de ser adecuado, fiable y científico debe cumplir con cuatro áreas de valoración:

- 1) Existencia del maltrato: Consiste en la verificación de una situación de maltrato psicológico, a través de la entrevista clínico-forense y diversos cuestionarios.
- 2) Consecuencias psicológicas: En este supuesto se verifica la existencia de una lesión psíquica a consecuencia de la agresión que se haya sufrido, sea física, psicológica o ambas. También, las posibles secuelas generadas.
- 3) El nexo causal
- 4) Credibilidad del testimonio: Valorar la congruencia emocional con lo relatado, que no haya estereotipos intelectualizados, así como la consistencia y coherencia de la información proporcionada, entre otros, a fin de aumentar la “validez y fiabilidad de la valoración realizada y como estrategia de apoyo para reforzar las conclusiones del dictamen pericial” (p. 213).

Al respecto, este último criterio de valoración que involucra al testimonio puede interpretarse de dos formas. Primero, como parte de la mera evaluación psicológica a fin de establecer qué tan confiable es lo relatado por la víctima o calcular el grado de veracidad de lo manifestado para que, posteriormente, sean las/os operadoras/es del derecho quienes se encarguen de creer en dicha prueba y qué tanto. Por otro lado, podría interpretarse como una doble valoración del testimonio ya que, inicialmente, las/os psicólogas/os forenses estimarían si lo narrado por la evaluada es cierto o válido o creíble y, luego, las/os miembros del sistema de justicia ejercerían otro tipo de juicio desde lo jurídico.

Concuerdo con la exigencia de los tres primeros requisitos, pero no con la inclusión de una cuarta área destinada a valorar el testimonio o su credibilidad. Esto se debe a que no correspondería a los peritos determinar si la persona entrevistada miente o dice la verdad en un examen general de afectación psicológica, ya que su labor se limita a identificar elementos de consistencia en el relato que puedan contribuir a la comprobación de los hechos de interés forense (Rodríguez, 2024, p. 143). La

evaluación de la credibilidad del testimonio es una tarea que recae en las/os operadores del derecho, salvo en el caso de la primera interpretación propuesta y en este supuesto respondería a un examen especializado de Psicología del testimonio. En el análisis forense, los peritos psicólogos, en cambio, se centran en el estudio del relato obtenido en la entrevista, evaluando los elementos relevantes para el objeto de estudio solicitado en su intervención pericial, sin pronunciarse sobre la veracidad o credibilidad del testimonio (p. 150).

Es más, según dicha autora, al 2016, no existían instrumentos psicológicos que permitan valorar la credibilidad del testimonio sin dudas, en el caso de adultos; en consecuencia, este factor debía considerarse solo como instrumento de apoyo y “nunca como una herramienta sobre la cual se base la toma de decisiones judiciales” (p. 213). En este sentido, la prueba pericial no es un dogma para sustituir la labor del juzgador pues, aunque proporcionara datos de mayor fiabilidad que acerquen a la verdad sobre cómo pudieron haber ocurrido los hechos, no proporcionan ese juicio per sé (Rodríguez, 2024, p. 127). De igual modo, debe tenerse en cuenta que las pruebas científicas no implican certezas absolutas porque de la inducción probabilística se obtienen conclusiones probables, mas no necesariamente verdaderas (Esparza, 2024, p. 268). Por lo tanto, si bien esta prueba aporta mayor fiabilidad sobre los hechos, no reemplaza el juicio del juzgador, quien debe valorar todas las pruebas en conjunto y no basar sus decisiones exclusivamente en estos informes periciales ni tomarlos en sí mismos como ciertos sino después de una evaluación profunda.

Según Asensi, es importante tener en consideración que el informe pericial se define y estructura, entre otros, por el destinatario a quien va dirigido y la finalidad para la que se emite, es decir, responde a lo que se solicite previamente. Este documento debe estar libre de valoración jurídica (p. 215). Aunado a ello, al momento de que el profesional psicólogo elabore las conclusiones psicológicas forenses, se recomienda evitar emitir juicios de valor, realizar aseveraciones sobre hechos no comprobados o atribuir autoría o responsabilidad de alguien en relación con el hecho investigado (Ministerio Público, 2021, p. 56). Esto debido a que no le corresponde a la persona experta (perito) el determinar quién o quiénes tienen la verdad jurídica en el proceso, sino que esta facultad le corresponde al órgano jurisdiccional (Rodríguez, 2024, p. 143).

No está de más recoger lo sostenido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia que refirió que en caso la pericia verse sobre conocimiento especializado, ello no la convierte en una verdad incontrovertible (prueba tasada). Su validez acreditativa respecto a un hecho debe tener correlación con otros medios de prueba (Recurso de nulidad N. ° 1658-2014/Lima, f. j. n. ° 12; Neyra, 2018, p. 175). En consecuencia, al igual que cualquier otro medio probatorio, la pericia está sujeta al principio de libre valoración de la prueba y, por ello, cuando haya dos peritaciones, el juez podrá escoger la que le produzca mayor fiabilidad (f. j. n. ° 14).

Asimismo, en un caso distinto, pero sobre VCM, se tiene el acuerdo plenario N. ° 1-2011-CIJ-116, en el que las salas penales de la Corte Suprema establecieron, que la valoración de las pericias médico-legales en casos de violación sexual debe atenerse al contexto de la producción del delito (f. j. n. ° 33; Neyra, 2018, p. 175). Por ello se dijo que dicha prueba pericial sería importante para disminuir la influencia de la declaración de la víctima o para apreciar la ausencia de elementos que la corroboren. Me inclino por la corrección del primer argumento del acuerdo plenario en mención, pero no puedo concordar con que esta sola prueba sirva para acreditar una ausencia de corroboración en casos de VP. El tema es mucho más complejo. Así, en aquellos casos que se requiera, una prueba directa de la comisión del delito como es una pericia médico legal en violaciones sexuales podría propugnarse su exigencia, pero, incluso, no debería exigirse siempre, ya que es bien sabido que no siempre que se produce una violación sexual quedan restos o rasgos de lesiones en la víctima; por lo que, el contexto mantiene su relevancia.

En ese mismo sentido, se tiene la revisión de sentencia N. ° 312-2015-Lambayeque en el que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema refiere que la prueba científica, a diferencia de otras obtenidas en el proceso como las testimoniales o indiciarias, presenta conclusiones fieles a la realidad y excluye cualquier elemento subjetivo o susceptible de interpretación y que, por tanto, dicho valor, cercano a la realidad de lo acontecido, posibilita conferir un mayor valor probatorio a los elementos obtenidos mediante procedimientos científicos o técnicos (f. j. n. ° 15; Neyra, 2018, p. 176). Sin embargo, no concuerdo con este criterio ya que como se sostuvo en párrafos anteriores, no por ser científica su fiabilidad está garantizada. Eso es un mito.

Por otro lado, se cuenta con el recurso de nulidad N. ° 1105-2011-Ica, en el que la Sala Penal Permanente señaló que un informe pericial no determina la responsabilidad o irresponsabilidad de los encausados ya que el juzgador tiene la libertad para evaluar todos los medios probatorios actuados durante el proceso sin que estos tengan asignados un valor predeterminado (f. j. n. ° 12; Neyra, 2018, p. 177). A lo resuelto en este caso, se sabe que las imputaciones no habían sido corroboradas con pruebas idóneas que acrediten la comisión del delito y la responsabilidad penal de los encausados, procediéndose a confirmar su absolución, denegando la nulidad. Por ello es que el magistrado Neyra afirma que el pronunciamiento del perito, por más especializado que sea, no exime de la responsabilidad de valorar dicho medio probatorio ya que su valoración está sujeta a reglas, como observar la acreditación del perito, verificar el método utilizado, así como contrastarlo con los otros medios probatorios” (2018, p. 184). Estas son algunas de las formas para valorar la prueba pericial sin admitir, per sé, su naturaleza certera.

3.2.2. Análisis del papel del informe psicológico en la acreditación de la violencia psicológica

El informe psicológico es un documento con carácter científico y legal cuyo objetivo es la obtención y conservación de evidencias de índole psicológica como medios probatorios. Este informe se utiliza tanto en contextos de protección especial como en procesos sancionadores. En él se integran los resultados de la entrevista, la anamnesis, las técnicas e instrumentos de evaluación psicológica, así como otros métodos aplicados, además de incluir las conclusiones y recomendaciones correspondientes. Su redacción debe ser clara, precisa, coherente y comprensible para quien lo recibe; por lo tanto, los términos técnicos deben ir acompañados de explicaciones y de los fundamentos teóricos que los respaldan (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2021, p. 58; Colegio de Psicólogos del Perú, 2015, p. 8). En síntesis, el informe psicológico es un documento técnico que sirve como medio probatorio, donde se expresan los resultados y procedimientos de la evaluación psicológica realizada.

De acuerdo al protocolo del CEM, aprobado mediante resolución ministerial N° 100-2021-MIMP, de fecha 29 de marzo de 2021, estos informes se elaboran a pedido de la autoridad competente, por iniciativa del área de psicología o en atención a una solicitud del servicio legal. Su uso principal se orienta a sancionar el hecho investigado y a la

demostración de la afectación psicológica, sirviendo como fundamento para la solicitud de reparación civil (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2021, p. 58). Los informes emitidos por los CEM y otros servicios estatales especializados “tienen valor probatorio del estado de salud mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” (artículo 26, Ley N. ° 30364). Es decir, que acreditan la salud mental de las personas sujetas a evaluación.

3.3. Afectación psicológica, cognitiva o conductual y la exigencia de su acreditación

Cabe señalar que, posteriormente a la elaboración de la presente investigación, en julio del 2025 se emitió la Guía metodológica para la evaluación psicológica forense en casos de violencia contemplados en el marco de la Ley N. ° 30364 – en adelante, GEPFV – la cual introduce cambios sobre la elaboración de las pericias y el rol que deben tener los psicólogos forenses. Este hecho reciente no modifica sustancialmente los fundamentos desarrollados, pero resulta relevante para futuras investigaciones y aplicaciones prácticas. Para la GEPFV, la afectación psicológica es entendida como las consecuencias psicológicas que se desarrollan frente a hechos de violencia, que “rebasan la capacidad de adaptación y afronte de la persona y repercuten en alguna de sus áreas de funcionamiento (personal, familiar, social, laboral y/o académica) y que generan un desajuste en la persona” (Ministerio Público, 2025, p. 17).

Estas consecuencias pueden manifestarse mediante signos o indicadores que configuran un cuadro clínico total o parcial y, que guarden relación con un hecho específico o un patrón de violencia. Así, se entienden como las “repercusiones psicológicas frente a hechos de violencia” (Ministerio Público, 2021, p. 19). Es en este contexto que se recurre a la prueba pericial en psicología como un medio para explicar las implicaciones de los aspectos psicoemocionales de las personas en hechos de interés forense (Rodríguez, 2024, p. 136).

De acuerdo a la guía del 2021, la afectación podía presentarse en tres componentes interrelacionados:

- a) Cognitivo: Está vinculado con la disminución o alteración de procesos superiores como la percepción, el pensamiento, la memoria, la atención, la concentración, el lenguaje y el aprendizaje.
- b) Conductual: Está asociada con la reducción de conductas de interacción social, dificultades en la comunicación, problemas para negociar, tomar decisiones, aislamiento social, resolución de problemas y uso de estrategias de afrontamiento, entre otros. Se alteran los hábitos sociales buscando la evitación dada la dificultad para solicitar ayuda y para no revivir lo sucedido.
- c) Emocional o afectivo: Se vincula con la presencia de miedo, ira, impotencia, falta de autoestima, etc.

Con la emisión de la GEPFV del 2025, se añadió un cuarto componente psicofisiológico, el cual consiste en el cambio de las funciones de la persona como la ocurrencia de temblores, vómitos, pérdida del apetito, pesadillas, entre otros (p. 17).

Puede evaluarse en momentos variados; por lo que, no debe dejarse de lado la evaluación clínica – forense de los episodios agudos que presente la víctima, teniendo en cuenta que para hablar de un daño crónico debe transcurrir un periodo de seis meses a más (Ministerio Público, 2021, p. 20). Este concepto implica un vínculo de causalidad o concausalidad entre el suceso violento y su repercusión psicológica (p. 21), a fin de que el psicólogo dilucide su existencia. También, un factor importante a tener en cuenta es que aun cuando pueda evaluarse a la víctima en cualquier momento, en el momento inmediato posterior al hecho puede estar en shock o no presentar síntomas (p. 21; Ministerio Público, 2025, p. 17). La duración de la evaluación psicológica forense tiene una duración aproximada de cuatro horas y si se necesita más tiempo, se ampliará. Se sugiere tiempos técnicos para una evaluación justa de calidad (Ministerio Público, 2025, p. 47).

Es importante destacar que el psicólogo, al momento de efectuar la evaluación correspondiente, debe considerar que la sintomatología de las víctimas de violencia es heterogénea en cuanto a sus repercusiones psicológicas. Además, los cambios que ocurran en la víctima deben contextualizarse dentro de su situación particular (Ministerio Público, 2021, p. 18). En esta línea, Rodríguez (2024, p. 145) señala que es un sesgo cognitivo asumir que siempre habrá afectación psicoemocional asociada a

trastornos psicopatológicos o, por el contrario, que la ausencia de dicha afectación implica la inexistencia de actos de violencia. Así, las víctimas se distinguen por su capacidad de hacer frente a los eventos traumáticos que enfrenten y no por la presencia de una patología. El tiempo de eventos traumáticos, temporalidad relacionada, frecuencia, edad de desarrollo, contexto sociocultural, recursos materiales y personales, redes de apoyo, entre otros, son factores que influyen en el estado emocional de la persona intervenida (pp. 152 - 153). En consecuencia, puede haber una víctima de hechos de violencia que no presente afectaciones psicológicas por diversos factores.

En ese sentido, por un lado, hay personas que ante un evento traumático son resilientes y mantienen un equilibrio estable sin ver afectado su rendimiento y vida cotidiana. Quiere decir que no pasan por un periodo de disfuncionalidad, sino que permanecen, pese al trauma, en niveles funcionales (Vera, 2006, p. 42). Así las cosas, la resiliencia es entendida como “la capacidad para mantener un funcionamiento adaptativo de las funciones físicas y psicológicas en situaciones críticas” (p. 44). Por el otro, hay algunas personas que cuando están expuestas a un suceso traumático y no desarrollan patologías en un primer momento, los experimentan mucho tiempo después, incluso años. Son aquellos que no aparecen inmediatamente sino con posterioridad y que guardan relación con el trauma vivido (p. 42; Rodríguez, 2024, p. 153). Este segundo supuesto es infrecuente.

En casos de afectación psicológica por violencia, la GEPP-30364 proponía que debían considerarse los siguientes criterios (2021, p. 21):

- Identificar si el hecho denunciado corresponde a un hecho violento (evento único o recurrente) y no a un conflicto.

El conflicto se percibe como un proceso en el cual existen desacuerdos, incompatibilidades u oposiciones entre partes que perciben objetivos e intereses contrapuestos. Viene a ser algo inherente al comportamiento humano, pero si no se gestiona adecuadamente, puede transformarse en violencia. Por otro lado, la violencia es una actitud intencional para controlar o dañar a otro (pp. 29-30).

- Establecer si las secuelas psicológicas (signos y síntomas) están vinculadas al evento violento y afectan alguna de las áreas funcionales (personal, familiar, social y/o laboral), por ende, estas pueden manifestarse como cuadro clínico completo o incompleto (descripción de signos y síntomas).

Al evaluar la afectación psicológica en las víctimas, esta se puede establecer a través de conclusiones forenses, que reflejen hallazgos e indicadores que afectan el bienestar emocional o la calidad de vida como la irritabilidad, sentimientos de culpa. Asimismo, puede determinarse mediante conclusiones clínicas, por ejemplo, trastornos como el estrés agudo, trastorno post traumático o alteraciones de la personalidad (p. 57).

- Identificar la existencia de factores mediadores o preexistentes (situaciones traumáticas previas o cuadros clínicos preexistentes) que puedan influir en el desarrollo de secuelas psicológicas relacionadas con los hechos denunciados.

Con la GEPFV, se actualizaron dichos criterios y se pueden resumir de la siguiente manera (2025, p. 23):

- La descripción del evento denunciado debe ser compatible con situaciones de victimización delictiva y tener potencial para generar desajustes en su estado psicológico. Si existe desproporción entre el evento y los indicadores de afectación, descartada la simulación, se consideran los factores de vulnerabilidad del examinado para explicar su condición actual. Además, el análisis del relato permite diferenciar entre violencia y conflicto, así como establecer la probable relación entre las repercusiones psicológicas y el hecho violento, evaluando el impacto en distintas áreas de funcionamiento.
- Los signos y síntomas pueden presentarse como cuadros clínicos completos o incompletos y su evolución debe evaluarse según el momento de la pericia. La persona puede estar inicialmente en shock o asintomática, o bien mostrar una disminución progresiva de la sintomatología. También deben considerarse los factores moduladores del impacto psíquico, agrupados en factores relacionados con el delito, factores de protección o resiliencia y factores de vulnerabilidad.

Demandar que, para demostrar la VP, el protocolo de evaluación psicológica practicado a la víctima arroje un resultado de afectación en las áreas psicológica, cognitiva o conductual, en sede fiscal, lleva a que las investigaciones con resultado negativo se archiven, casi de inmediato. Esto se da en razón de que el tipo penal exige una acreditación de la afectación que, en la práctica, resulta siendo científica dado que se exige que sea “psicológica, cognitiva o conductual”. Son cuestiones técnicas especializadas que las/os operadoras/es del derecho valoramos pero que no desarrollamos más allá del análisis del caso. No debería ser así, ya que, en la afectación psicológica conductual, en los supuestos de reducción de interacción social y aislamiento social, es posible valorar el cambio en la conducta más allá de los instrumentos psicológicos y buscar la corroboración de hechos con otro tipo de pruebas. Si bien determinar el estado mental de la víctima le corresponde al profesional psicólogo/a, ello no impide que los supuestos de VP, en los casos mencionados, pueda ser corroborada mediante otros medios probatorios.

En ese sentido, se ha dado cierta flexibilidad al momento de interpretar los protocolos de pericia y, por tanto, no es exigible que se detalle el tipo de afectación, por ejemplo. Al respecto, la Corte Suprema ha establecido, en la Casación N. ° 2795-2023, que no es indispensable ni se debe exigir que el protocolo de pericia psicológica aplicado a la víctima detalle de manera específica el tipo de afectación causada, ya que esta no se limita exclusivamente al ámbito cognitivo o conductual. Así como, que es esencial conocer los síndromes más comunes en víctimas de violencia y sus consecuencias psicológicas, con el fin de explicar las modificaciones afectivas, cognitivas, psicológicas y conductuales que experimentan, así como el daño psíquico derivado (fundamento decimoséptimo).

Concuerdo con lo expuesto en dicha jurisprudencia en el extremo que realiza una interpretación sistémica para señalar la no obligatoriedad del tipo específico de afectación causada. Sin embargo, es pertinente precisar que, aunque las afectaciones psicológicas son tales en tanto generen consecuencias psicológicas, su acreditación con pericia o informe psicológico como prueba preponderante, no puede exigirse en los tres tipos de afectación. La razón se encuentra en la afectación conductual, ya que, conforme a una interpretación coherente con la GEPF-30364, esta también se configura cuando hay una disminución de conductas de interacción social o

aislamiento social. En consecuencia, no siempre será indispensable que el documento técnico establezca la existencia de afectación para tenerla por acreditada.

En ese sentido, aunque un informe psicológico o pericia sostenga que la persona evaluada no presenta afectación alguna, si existiera testimonios que corroboren que la víctima se aisló socialmente o redujo su interacción social, a causa de la violencia, estaría acreditada la afectación. Esto responde a que, si bien el estándar exigido es psicológico, en este extremo específico se requiere una valoración legal que no excluya a la víctima. Además, dicha valoración es conforme a derecho, pues la guía mencionada tiene carácter normativo dentro del Ministerio Público.

Debe reconocerse que la exigencia de acreditar afectación no puede depender de expectativas rígidas sobre el impacto psicológico de la violencia recibida. La heterogeneidad de las respuestas emocionales exige que la evaluación pericial considere el contexto individual de cada víctima, sin asumir que la presencia o ausencia de síntomas específicos confirma o descarta la violencia sufrida. En este sentido, también los operadores de justicia deben evitar sesgos cognitivos que puedan revictimizar o deslegitimar los relatos, garantizando así el derecho de las víctimas.

No obstante, hay que diferenciar entre la no existencia de VP, como hecho y como injusto penal. Puede darse el caso, en sede fiscal, que sí se acrediten los episodios violentos; sin embargo, el delito como tal es punible cuando se esté frente a actos que hayan causado APCC en la víctima. En el supuesto que se esté frente a supuestos de no afectación, según una pericia o informe psicológico, al ser un examen experto, los casos se archivan. Por lo tanto, los operadores del sistema de justicia se entienden restringidos a no ir más allá, en estricta aplicación del principio de legalidad, de estos documentos técnicos, en tanto entienden que la afectación psicológica se prueba necesariamente con un instrumento psicológico.

3.3.1. Límites de los peritajes en casos de violencia psicológica

A fin de analizar los argumentos utilizados por los fiscales con competencia para conocer los injustos de VCM y los integrantes del grupo familiar en el Callao, revisaremos diez carpetas fiscales en las que la víctima hubiere declarado, se le hubiese

practicado una evaluación psicológica con resultado negativo para APCC y que, como consecuencia, la investigación se hubiese archivado. Al respecto, se cuenta con lo siguiente:

3.3.1.1. Carpeta fiscal N. ° 906018901-2024-117-1

Obrante en el Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar del Callao, el caso consistía en la imputación a un varón por la presunta comisión de VP en agravio de su expareja y los dos hijos de esta (uno de ellos menor de edad); y, de acoso a la madre. Le pedía retomar la relación. Así, se les requirió pasar por Cámara Gesell a los tres agraviados, pero solo el menor de once años culminó la prueba. La pericia resultante arrojó que la persona registraba lo siguiente: “1.- No presenta afectación psicológica. 2.- Evaluado en proceso de estructuración de su personalidad, con tendencia a la extroversión”. A efectos de no expandirnos en un tema que va más allá de los alcances de este trabajo, nos limitaremos a evaluar el razonamiento a consecuencia del resultado de la pericia.

En consecuencia, en la disposición de archivo fiscal, se valoró que en el protocolo antes referido no se hacía referencia a alguna APCC relacionada a los sucesos materia de denuncia contra el menor. Además, que al habersele repreguntado si el denunciado había ejercido algún otro tipo de violencia, el menor manifestó que nunca le había pegado, que solo le gritaba para corregirlo; por lo que, no había ninguna referencia a que haya sido víctima de VP por parte del investigado. Por dichos motivos, se consideró que el hecho atribuido no se adecuaba a la conducta prohibida en el artículo 122-B del Código Penal y, por ello, devenía en atípica.

El menor había señalado que nunca le habían pegado y que solo recibió gritos de corrección para aprenderse la tabla de multiplicar. Se observa que el razonamiento del despacho citado fue: “Respecto a la presunta violencia psicológica (...) se requiere que la parte agraviada cuente con una pericia psicológica que determine que fue sometida a algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o

privadas especializadas en la materia; que permita inferir de forma alguna, que la(s) parte(s) presuntamente agraviada(s), ha(n) sido afectada(s)” (f. j. n. ° 6.6).

Por otro lado, en relación al menor que sí pasó pericia, se dijo: “(...) no se hace referencia de alguna afectación psicológica, cognitiva o conductual relacionada a los hechos materia de denuncia (...) el citado menor al momento de ser preguntado en tu entrevista única en cámara gesell, acerca de que, si el investigado ha ejercido algún tipo de violencia en contra él, refirió textualmente lo siguiente: *“En algún momento esa persona contigo ha utilizado algún tipo de violencia? Pegarme, pegarme no, nunca me ha pegado. Y algún otro tipo? De gritarme sí por corregirme, sí me corregía, me gritaba bastante cuando”*; no haciendo de esta forma alguna referencia de que haya sido víctima de violencia psicológica por parte del investigado” (f. j. n. ° 6.7).

Ahora bien, en relación a la hija mayor de edad, quien no acudió a su última cita programada, se señaló que no existiría persistencia en la incriminación y al no encontrar otro elemento periférico de corroboración de la declaración brindada inicialmente, no se pudo “establecer otros elementos de convicción suficientes para desvirtuar el principio de inocencia que le asiste al investigado” (f. j. n. ° 6.12). Sobre la madre, quien presentó similar situación de no acudir a su cita final, el fiscal no se pronunció, aunque sí consideró en los elementos de convicción el resultado de su pericia inconclusa. Se precisa que en el archivo por los tres agraviados, se consideró también pertinente el emitir pronunciamiento en otro cuaderno contra el investigado por presuntos actos de acoso en agravio de la madre.

Es cierto que el menor señaló que el investigado le había gritado, pero al no acreditarse el daño psicológico, se optó por el archivo dado el juicio de tipicidad. Por otro lado, no se remitieron copias por maltrato al Juzgado de Paz Letrado al no acreditarse daño psicológico. Al respecto, considero que aplicaron correctamente la normativa penal, pero no se motivó adecuadamente la decisión en tanto si bien no se limitó a establecer la falta de tipicidad por la falta de afectación psicológica y valoró integralmente la pericia al tomar en cuenta lo declarado por el menor, existe motivación insuficiente al no haberse pronunciado por la falta de afectación de la madre y habría una omisión al no remitir copias al Juzgado, respecto al menor involucrado.

3.3.1.2. Carpeta fiscal N. ° 906018901-2024-296-0

En la segunda carpeta que también estuvo a cargo del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar del Callao, se tiene que una señora denunció a su hermano por insultarla cuando le dijo: “mierda, loca esquizofrénica, negra de mierda, te voy a matar a ti a tu hija”. Asimismo, el denunciado habría incumplido una medida de protección dictada a favor de la denunciante. En ese sentido, la señora declaró refiriendo que el denunciado le hace pedirle permiso, que tiene que hacer lo que él diga, la llama todos los días, la denigra diciéndole negra de mierda, la amenaza con matarla; hechos que le causan temor y por los que tiene miedo a quedarse sola en su casa.

Sobre el particular, también se le practicó una pericia psicológica a la denunciante, la cual tuvo como conclusión que no presentaba indicadores de afectación psicológica. Es por dicho motivo que en la disposición fiscal se consignó que, en los casos de presunta VP, se exige que la persona agraviada cuente con una evaluación psicológica que determine la existencia de afectación u otro indicio objetivo equivalente, emitido por una entidad pública o privada especializada. En el caso analizado, el informe describe que la persona presenta manejo inadecuado de sus emociones, inestabilidad afectiva y carencia de habilidades asertivas para afrontar situaciones de estrés; características que llevan a concluir que su imputación contra el denunciado carece de verosimilitud (pp. 9 – 10).

De lo expresado, habría una motivación aparente en tanto se señalan como motivos de archivo el que la agraviada maneje inadecuadamente sus emociones y la falta de una pericia psicológica positiva o un elemento probatorio objetivo similar. Estos criterios se utilizan para desvirtuar la verosimilitud de su testimonio. Sin embargo, no se agotó la práctica de pruebas que permitan acreditar el hecho de violencia. La labilidad emocional no es argumento suficiente para el archivo en tanto no hay exigencia legal para que la víctima cumpla con una personalidad específica. La afectación no debe ser inferida, sino que corresponde al fiscal asumir la carga de la prueba del delito. Para ello, debe agenciarse de otros medios probatorios y agotarlos.

En el caso concreto, como el resultado fue negativo, correspondía remitir copias al Juzgado de Paz Letrado para que emitiera pronunciamiento por los presuntos hechos de maltrato que no representaron daño psicológico. No obstante, en la disposición de archivo preliminar no se consignó dicha remisión. También, llama la atención que, aun cuando el denunciado es hermano de la presunta víctima, se trataría de un caso de VCM y no de un integrante del grupo familiar contra otro porque, de lo manifestado por la denunciante, su hermano la denigra, le impone pedirle permiso y obedecer sus órdenes. Esta conducta reproduce un estereotipo que asume que las mujeres deben obedecer al varón por ser inferiores, lo cual se evidencia bajo un enfoque de género.

3.3.1.3. Carpeta fiscal N. ° 906018902-2024-769-0

El tercer caso a revisar corresponde a una investigación llevada a cabo en el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar del Callao. Se trata de un proceso iniciado por una mujer que denuncia a su expareja por cuanto ella le dijo que no iría a ver a su menor al colegio debido a temas laborales, a lo que él le empezó a insultar con palabras soeces y denigrantes como que era una mala madre, que se vaya a la mierda, que es una cochinada de mierda, que ojalá que con lo que gane le alcance para sus drogas (medicamentos), que es una burra igual que su madre, entre otros; hechos que serían reiterados.

Al momento de practicársele la pericia psicológica, las conclusiones fueron que la evaluada: *“1.- Se encuentra inmersa en una dinámica familiar fase tensión. 2.- Presentes factores de riesgo y vulnerabilidad (obs. Interp). 3.- Se sugiere que peritado se mantenga alejado de la peritada (...)”* (p. 45). Así, aun cuando la agraviada se ratificó en su denuncia y narró los hechos, acompañando otras pruebas como capturas de pantalla de los mensajes, el despacho a cargo consideró que: *“para que se configure el delito materia de pronunciamiento se exige que se dé algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, como consecuencia de los hechos denunciados”*. En ese sentido, se valoró el que la sola imputación no resultaba suficiente y la declaración de la perito psicóloga, quien dijo que la evaluada contaba con recursos propios de su personalidad, lo que habría evitado que, al momento de la evaluación, se evidenciara alguna afectación.

De dicha afirmación, resultaría coherente afirmar que no se acreditó el delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar – APCC – y ese sería el motivo suficiente para declarar el archivo definitivo del proceso. En referencia a ello, más allá de decir que es necesario una pericia para acreditar la afectación, se aprecia que este despacho fiscal valoró otros elementos de prueba adicionales como la declaración de la perito psicóloga. De la revisión efectuada se advierte una adecuada motivación y valoración de las pruebas ya que se siguió estrictamente el principio de legalidad, respecto al delito de VP.

No obstante, existe el artículo 442 del Código Penal – Falta por maltrato. Este establece la sanción de quien maltrata a otro física o psicológicamente, lo humilla, lo denigra o menosprecia, de modo reiterado, sin necesidad de causar lesión o daño psicológico. Dichos actos se sancionan con prestación de servicios comunitarios de cincuenta a ochenta jornadas y al ser faltas y no delitos, son competencia de los Juzgados de Paz Letrados. De ello podemos esbozar que quizás el problema ya no está solo en lo procesal penal, en las pruebas y las motivaciones de fondo, sino que, además, se requiere una estricta conducencia de la investigación. Incluso, cuando se va a archivar el caso ya que de la disposición de archivo definitivo y de la de consentimiento del archivo, no se advierte que se hayan remitido copias al Juzgado de Paz Letrado del Callao para que actúe conforme a sus atribuciones, aún más si se observa que en la propia denuncia la agraviada refirió que no era la primera vez que sucedían dichos hechos de violencia, sino que eran seguidos. Lo que sí consta es que se remitieron copias de las disposiciones de archivo y de consentimiento de archivo al Juzgado de Familia del Callao (Carpeta auxiliar, p. 21).

3.3.1.4. Carpeta fiscal N. ° 906014513-2024-649-0

En otro caso, esta vez a cargo del Segundo Despacho de la Décimo Tercera Fiscalía Provincial Penal del Callao, con competencia para conocer casos de VCM y los integrantes del grupo familiar en el Callao, se sabe que una mujer denunció al padre de su hijo y expareja por haberla insultado diciéndole: “qué chucha vienes a pedirme a mi hijo, no tienes derecho”. Entre otras medidas, se le practicó una pericia psicológica, a efectos de que se evalúe si presentaba APCC por los hechos

denunciados. Los resultados concluyeron que no presentó afectación psicológica por lo denunciado y que presentaba el factor de riesgo de recibir amenazas; asimismo, había una dinámica de conflicto con el denunciado.

Después del análisis de las pruebas, el despacho fiscal se pronunció señalando que se trataba de un supuesto de hecho atípico penalmente, caso similar al del acápite anterior. También, argumentó que, al realizarse dentro de una discusión entre progenitores, estas acciones no respondían a un hecho de control, humillación u ofensa a la agraviada, sino a un conflicto sobre el régimen de visitas que mantienen (p. 30). A criterio del fiscal, “los hechos descritos no inciden directamente en el bien jurídico protegido, integridad psíquica de las partes, respecto de lo cual, no permite formar sospecha simple de la realización del delito investigado” (p. 30) y que al ser de última ratio el derecho penal, correspondía que las partes hagan valer su derecho en otra vía procesal.

En esa línea de argumentación, se consideró que se carecía de un presupuesto de subsunción en el tipo penal y que no cabía posibilidad de realizar otros actos mayores de investigación. Se verificó la falta de afectación en la pericia y, entonces, no se activó la etapa de sanción. Por dichos motivos, se decidió archivar definitivamente la investigación. Al respecto, es correcto afirmar que la falta de afectación psicológica en la pericia impidió la subsunción en el injusto del artículo 122-B del Código Penal, pero también se valoraron otros elementos como el conflicto entre las partes por el régimen de visitas del hijo. Es decir, no se recurrió a una sola prueba como la pericia sino que existió una corroboración con otras pruebas. Aun así, por el menosprecio descrito, en tanto se advierte maltrato psicológico, debió remitirse copias al Juzgado de Paz Letrado, lo que no se hizo.

3.3.1.5. Carpeta fiscal N. ° 906018902-2024-1605-0

En el quinto caso a tener en cuenta, que estuvo a cargo de un despacho distinto a los anteriores tres mencionados, se tiene que el Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Callao desarrolló un enfoque distinto al archivar un caso similar a los ya expuestos. Es el caso de una pareja que mientras se encontraban en el vehículo

de la fémina, empezaron a discutir por los costos del carro. En ese contexto, el denunciado procedió a decirle que ella no ganaba nada, que él tenía para pagar muchas cosas y que, sin su sueldo, ella no era nada. Entre los argumentos utilizados por la fiscal a cargo, está el siguiente:

5.5. Que, en mérito al (...) Protocolo de Pericia Psicológica (...), el cual concluyó: “1. Personalidad con rasgos inestables y dependientes, caracterizándose por ser una persona extrovertida. Al momento de la evaluación, la peritada no presenta indicadores de algún trastorno psicopatológicos, que impida poder valorar la realidad. Persona en buen estado de conciencia y sano juicio. 2. La peritada no evidencia indicadores de afectación psicológica, cognitiva ni comportamental. 3. Se sugiere evaluación psicológica forense al presunto agresor”, es decir que la denunciante no presenta afectación psicológica, cognitiva o conductual, por lo que remitiéndonos al tipo penal, cabe precisar que para su configuración éste requiere algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, lo cual no presenta la denunciante, por lo tanto, el hecho denunciado no constituye delito y no resulta posible subsumir el hecho denunciado en el tipo penal materia de análisis, teniendo en cuenta que el hecho denunciado deviene en atípico (p. 26).

La humillación recibida por la denunciante puede entenderse como un hecho de violencia desde lo social, no obstante, para fines de persecución del delito, la norma penal exige la acreditación de APCC. En el ámbito interamericano, la Convención Belem Do Pará asimila el concepto de VCM al causar daño o sufrimiento psicológico; por lo que, normativamente es coherente lo expresado. Sin embargo, me reafirmo en que, aun, cuando no se presentare lesiones psicológicas que es lo punible en el delito, se pudo haber remitido copias al Juzgado de Paz Letrado correspondiente ya que sí se configuraría una falta de maltrato. También, sostengo que el problema no radicaría en la valoración de la prueba exclusivamente como se planteó inicialmente en la hipótesis, sino que va más allá. Los fiscales se entienden limitados por la ley penal y, por tanto, ya es tiempo de evaluar si corresponde un cambio en la legislación o nuevas interpretaciones que permitan que este tipo de hechos no queden impunes.

3.3.1.6. Carpeta fiscal N. ° 906018902-2024-1502-0

En el sexto caso a evaluar, una mujer adulta mayor denuncia a su expareja, también adulto mayor, por agresión psicológica. Según el testimonio de la denunciante, la agresión ocurrió durante una discusión relacionada con el ingreso de su hijo a su vivienda. En ese contexto, su expareja le dijo que la había mantenido, la insultó (aunque el término exacto no se especifica en el protocolo de pericia psicológica) y la amenazó de muerte.

Como parte del proceso, se realizó una pericia psicológica cuyos resultados fueron los siguientes: “1. En el momento de la evaluación no presenta indicadores de afectación psicológica asociado a los hechos denunciados. 2. Una personalidad con rasgos de inseguridad, es servicial, sacrificada. 3. Vulnerabilidad por ser una mujer adulta mayor. En riesgo por cohabitar con la persona denunciada” (p. 29).

Al igual que en los casos anteriores, se determinó el archivo del caso debido a la ausencia de APCC en la víctima. En consecuencia, lo reportado no pudo ser subsumido en el tipo penal correspondiente, considerándose atípicos, lo que llevó a la decisión de archivar el caso (p. 52). Al tratarse de un caso de menosprecio a la mujer, haciendo referencia incluso a las circunstancias de género donde el varón la hubiere mantenido (sostenido económicamente), debería haberse remitido copias al Juzgado de Paz Letrado correspondiente, lo que no consta en los actuados.

El caso presentado plantea una problemática común en la persecución de la VP: la exigencia de indicadores de afectación psicológica como requisito para configurar el delito. En este caso, a pesar de que la víctima denunció amenazas de muerte e insultos por parte de su expareja, la pericia psicológica concluyó que no presentaba indicadores de afectación asociados a los hechos. Sobre esta base, se determinó la atipicidad de la conducta denunciada y se archivó el caso. Sin embargo, esta interpretación restrictiva puede generar impunidad, pues ignora que la VP no siempre deja secuelas inmediatas o evidenciables en una evaluación pericial, y el riesgo de vulnerabilidad de la víctima también debería considerarse. Esto es que, atendiendo a una valoración racional de las pruebas, debió valorarse o buscar otros medios; por ejemplo, ver si la violencia fue sostenida en el tiempo y si la agraviada ha sufrido cambios en su conducta a raíz de

los hechos para recién afirmar que no hubo afectación. De manera que se asume la falta de afectación en la pericia como igual a la falta de delito.

Desde un análisis penal, la decisión de archivo podría ser cuestionada bajo una interpretación más amplia. El hecho de que la víctima sea una mujer adulta mayor en una situación de convivencia con el denunciado refuerza su condición de vulnerabilidad y el potencial impacto de la agresión sufrida. Asumiendo enfoques de género y de derechos humanos debería considerarse el contexto de la víctima y la naturaleza del daño; sin embargo, estas situaciones de desprotección a quienes se encuentran en situación de riesgo se dan en un contexto donde prima la legalidad y si se quisiera no dejar sin tutela a las víctimas de estos hechos, debería propugnarse un cambio legislativo para la unificación de la falta de maltrato con el tipo penal de VP, por ejemplo, o tomarse otro tipo de medidas.

3.3.1.7. Carpeta fiscal N. ° 906014513-2024-22-0

En otro caso, esta vez por violencia contra otro integrante del grupo familiar, se sabe que una señora denuncia a su tía y prima hermana por VP, en tanto la habían agredido verbalmente. Le decían que era una quita marido, que destruyó una familia y, refirió que, por tal motivo, sus vecinos la veían como una cualquiera y que todo ello ha ocasionado que no duerma bien. Luego de practicársele la pericia psicológica, esta arrojó que: *“1.- No se evidencia indicadores de afectación psicológica. 2.- Examinada se encuentra inmersa en una dinámica de conflicto familiar. 3.- Se aprecia vulnerabilidad por problemas en su salud”* (pp. 9-11).

A raíz de dicho resultado, el Segundo Despacho de la Décimo Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, a cargo del caso, sostuvo que los agravios no habrían logrado un grado de afectación psicológica en la víctima, presupuesto típico penal. Por tal motivo, no cabía la posibilidad de realizar otros actos de investigación y correspondía que se archive. Sin embargo, al efectuarse dicha decisión de archivo definitivo, también se dispuso que se oficie con la resolución al Juzgado de Familia, una vez consentida y ejecutoriada esté dicha decisión. Al respecto, en la documentación se observó el consentimiento del archivo y anulación de antecedentes,

pero el oficio de remisión al Juzgado no estaba y no había mención a copias al Juzgado de Paz Letrado, competentes para ver faltas como maltrato.

Al igual que los casos anteriores, se aprecia que se trata de una relación en la que se denigra a la persona denunciante, aunque no por su condición de mujer. Según la ley N. ° 30364 se trataría de un asunto de VP, en los hechos; sin embargo, el fuero penal es distinto y de acuerdo a lo reglado, no se logra superar la tipicidad ni al menos presumir su configuración delictiva; por lo que, la decisión de archivar está dentro de los parámetros legales. Lo que hay es una aparente contradicción entre lo prohibido penalmente como delito y lo que se entiende como VP legalmente, según la propia Ley N. ° 30364.

3.3.1.8. Carpeta fiscal N. ° 906018901-2024-2328-0

Esta investigación estuvo a cargo del Quinto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Callao. Según los hechos denunciados, una mujer en sus treinta refiere que su expareja estaba en su domicilio, la agredió con palabras ofensivas y denigrantes. La amenazó y hostigó por mensajes de texto. A la denunciante se le practicó una pericia psicológica donde describió los hechos de violencia que pasaba con su expareja ya que, en el trasfondo, él quería forzarla a retomar su relación. La busca en su trabajo, la agrede verbalmente y le hace problemas. Luego de practicarle los instrumentos y técnicas psicológicas de entrevista psicológica, observación de conducta, LSB-50 lista breve de síntomas y el inventario de ansiedad estado-rasgos STAI, la perito psicóloga arribó a determinadas conclusiones:

1. No presenta afectación psicológica asociado a evento de la denuncia.
2. Dinámica de violencia psicológica.
3. Personalidad con rasgos de ansiedad, tendencia a la inestabilidad, recursos defensivos, tiende a sobrellevar el estrés involucrándose a sus actividades.
4. Factores de vulnerabilidad: constantes episodios de violencia psicológica de parte de su ex pareja (p. 15).

Posteriormente, el fiscal responsable emitió la disposición fiscal de no formalizar ni continuar con la investigación preliminar. Para su archivo, el fiscal valoró que el hecho denunciado carecía de indicios reveladores de la existencia de un delito ya que no toda denuncia o suceso presuntamente delictivo se podía o debía formalizar o pretender el inicio de un proceso judicial (f. j. n. ° 4.5). Asimismo, en el análisis del caso, se consideró que:

“6.2. (...) para la construcción y sostenimiento una imputación concreta en el delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en su modalidad de agresiones psicológicas, es preciso obtener el correspondiente examen pericial que determine el grado de afectación psicológica, cognitiva o conductual que habría sufrido la víctima de los hechos, materializado en la pericia correspondiente. A fin de configurarse el citado delito (...) la conducta del sujeto activo debe desplegarse contra el sujeto pasivo, quien necesariamente debe ser un integrante del grupo familiar, el cual debe haberle ocasionado lesiones corporales y/o afectación psicológica”.

En otras palabras, lo que se requeriría para la configuración del tipo penal sería la acreditación de la afectación mediante un examen pericial que precise el grado de afectación. Al respecto, la redacción actual del delito en cuestión no establece tal requisito pericial y se advierte que, aunque había una dinámica de VP según el mismo peritaje, no se remitieron copias al Juzgado de Paz Letrado por maltrato. Ahora bien, dado que el resultado de este examen arrojó que la agraviada no presentaba algún grado de afectación psicológica, se determinó que el hecho denunciado era atípico, por tanto, no constituía delito.

3.3.1.9. Carpeta fiscal N. ° 906018901-2024-2805-0

En el 2024, una mujer de cincuenta y siete años denunció a su expareja de la misma edad por VP. Según lo descrito, venía recibiendo llamadas amenazantes de su parte, quien luego de ser recluido en el penal de Piedras Gordas y estando a puertas de salir en libertad, la venía hostigando y amenazando de muerte. Por tales motivos, la denunciante pasó por una evaluación psicológica donde los instrumentos y técnicas fueron de entrevista psicológica, observación de conducta, consentimiento informado

y test de persona bajo la lluvia. Las conclusiones del examen arrojaron que no presentaba afectación psicológica referente al hecho denunciado, que recibir amenazas del denunciado constituía un factor de riesgo y que se encontraba en una dinámica de violencia familiar con él.

En este caso, el Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Callao refirió que el elemento central para la configuración del delito era la existencia de un daño psicológico, el cual debía afectar de manera significativa la estabilidad emocional o el desarrollo integral de la víctima. Así también, que para la ley N. ° 30364, la VP debía “generar secuelas comprobables en la salud mental de la persona agraviada, siendo indispensable la acreditación de este daño mediante pericias psicológicas o psiquiátricas” (p. 35).

En relación con dicha afirmación, el artículo 124-B del Código Penal, segundo párrafo establece que la APCC, relevante para el delito de lesiones leves, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio similar. Puede ser emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin que sea necesaria su equivalencia con el daño psíquico. En pocas palabras, no es obligatoria la acreditación con un examen pericial por ley, sino que basta un examen psicológico similar para señalar que la víctima fue afectada mentalmente, pero debe seguirse los parámetros médico-legales del IML o, “cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño o afectación” (artículo 26, Ley N. ° 30364). En este grupo de exámenes similares se encuentran los informes psicológicos de los CEM y otros centros especializados. Así, no se desprende de la ley la acreditación del daño mediante pericias psicológicas o psiquiátricas.

Ahora bien, de conformidad con lo argumentado para archivar el caso, “la falta de estos indicadores no solo refuerza la inexistencia del daño, sino que también confirma que los hechos no cumplen con los requisitos legales para subsumirse en el tipo penal denunciado (...) la inexistencia de daño psicológico comprobado mediante pericia oficial constituye una prueba concluyente que imposibilita la configuración del delito de violencia psicológica” (pp. 35-36). Nuevamente, como en los anteriores casos en

análisis, se consideró que para subsumir en el tipo penal de lesiones leves es necesaria la existencia del daño mediante un examen pericial.

Concuero en que esta acreditación de APCC debe darse mediante un examen especializado, pero de lo establecido legalmente, no se condice la prueba obligatoria y única mediante examen pericial. Puede ser un examen psicológico que siga los parámetros y permita establecer la afectación. Sin embargo, es un contrasentido que la Ley N. ° 30364 brinde un concepto para VP y, a la vez, considere indispensable que el daño se acreditaría solo con instrumentos técnicos psicológicos. En este caso tampoco se advierte que hayan remitido copias al Juzgado de Paz Letrado.

3.3.1.10. Carpeta fiscal N. ° 906014502-2024-585-0

De acuerdo a los hechos de esta investigación, se trata de una mujer que denuncia a su expareja por hechos de violencia familiar y amenazas, en tanto recibía llamadas y mensajes. En ellos el denunciado le decía que “solo muerta va a dejar de ser de él” y que “todo tiene su final, nada dura para siempre”. Asimismo, la denunciante señaló que en una ocasión él se presentó en su casa, en compañía de un conductor y le dijo: “te tengo bien chequeadita”. También refirió haber sufrido agresiones físicas. De acuerdo a los hechos del caso, “en el seguimiento realizado por el equipo multidisciplinario del juzgado, se identificó que la agraviada presenta un nivel de riesgo severo, debido a la persistencia de amenazas y el incumplimiento de las medidas de protección por parte del denunciado” (p. 223).

Así también, en el análisis de los hechos al tipo penal concreto, el Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Callao estableció que al concluir la pericia psicológica que la agraviada no presentaba indicadores de afectación psicológica y al ser un documento técnico y especializado, se determinó que no existían “signos de daño emocional o psicológico atribuibles a los eventos denunciados” (p. 227). De ese modo, se concluyó que se encontraba en una dinámica de conflicto intrafamiliar, sin manifestaciones de trauma u otras alteraciones, las cuales puedan calificarse de consecuencias directas de VP (p. 227).

En síntesis, el argumento utilizado para el archivo del caso está fundamentado en que la ausencia del daño “impide que los hechos denunciados puedan ser subsumidos en el tipo penal mencionado” (p. 128). Así, se reitera una postura estrictamente legalista en que es daño solo si lo dice la pericia, sino no es delito. Al igual que en los otros casos anteriores, no se mandó copias por la falta de maltrato psicológico ante los presuntos hechos de VP sin daño.

Ahora bien, de las diez carpetas elegidas por el delito de VP, en la mayoría sí se remitieron copias a los Juzgados de Familia a fin de que dispongan lo conveniente respecto a la vigencia, ampliación o modificación de las medidas de protección que se dan en el ámbito tutelar. Sin embargo, no se llegó a encontrar ninguna referencia a las remisiones a los Juzgados de Paz Letrados para que se avoquen a los casos de violencia en los que no existió daño psicológico (comprobable), lo cual significa que una vez las víctimas denunciaron y sus casos fueron archivados, los hechos que no se comprobaron por una falta de afectación estrictamente técnica, quedaron en el olvido.

3.3.2. Análisis de la controversia e impacto en la sanción de la violencia psicológica

Pueden suscitarse hechos de amenazas, denigraciones, humillaciones, entre otros que constituyan hechos de VP, pero que, a raíz de la redacción del delito de lesiones leves en su modalidad de VP, no es punible delictualmente cualquier agresión psicológica que no cause daño psicológico. Se trataría de un caso de maltrato, esto es, una falta contra la persona.

Sin embargo, resulta ilustrativo mencionar cómo la jurisprudencia nacional ha valorado de manera razonable otros casos en los que la prueba pericial no era concluyente, pero las demás pruebas sí permitían acreditar la existencia de la lesión. Así, en el caso peruano tenemos el ejemplo de la condena por violencia lesiones sin certificado médico legal que determine los días de incapacidad. Al respecto, se cuenta con el Recurso de nulidad N. ° 1891-2019-Lima.

En este caso, la defensa del acusado por feminicidio solicitaba que se absuelva a su patrocinado en tanto no existían pruebas que determinen los días de incapacidad

médico legal de la expareja y pedía subsumirla en lesiones graves, en lugar de explicar por qué resultaba adecuado subsumirla en este último delito. Se trataba de agresiones a la expareja del acusado y de su cuñada, en su intento de defenderla (f. j. n. ° 8). A la expareja se le practicó el examen médico legal y se señalaron lesiones como hematomas, equimosis y herida contusa; sin embargo, no se consignaron los días de incapacidad dado que se requería de una radiografía de huesos. Este último examen apreció que no había fractura, pero no se remitió nunca a la División Médico Legal para su pronunciamiento.

Frente a dichas circunstancias, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia razonó de la siguiente manera:

(...) dada las características del caso en concreto, esta deficiencia no impide que se pueda valorar este elemento típico, pues no se pueden soslayar las lesiones consignadas por el perito en el certificado, y su valoración junto a la fotografía (...) en la que se observa las lesiones producidas a la agraviada y su declaración a nivel preliminar en la que describe la violencia que usó el sentenciado al atacarla. Así que, las máximas de la experiencia establecen que, por la entidad de las lesiones producidas a la agraviada (...) ameritaba que le prescribieran mínimamente algunos días de incapacidad médico legal. Si bien esto no sucedió por negligencia del fiscal provincial quien no remitió al perito el informe complementario que necesitaba, tampoco se puede concluir que no existió ningún tipo de lesión (f. j. n. ° 11.1).

En ese mismo sentido, la sala en mención señaló que en el caso se requería que los días de incapacidad sean menos de diez, lo que se acreditaba con las pruebas. Así también, que, por las lesiones de la agraviada expareja, podrían haber ameritado más días de incapacidad; sin embargo, al no existir un pronunciamiento pericial exacto sobre ese punto, recurriendo y sin rebasar las máximas de experiencia, solo podían afirmar que se trataron de lesiones mínimas (f. j. n. ° 11).

En el marco de las agresiones físicas sufridas por la expareja del acusado, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema valoró la existencia de lesiones a pesar de la ausencia de un pronunciamiento pericial exacto sobre los días de incapacidad médico legal. Para ello, ponderó las lesiones consignadas en el certificado médico legal, las fotografías y

la declaración preliminar de la víctima, aplicando las máximas de experiencia para concluir que existieron lesiones mínimas que ameritaban incapacidad inferior a diez días. Este criterio evidencia que, en la práctica judicial, no siempre resulta imprescindible contar con un dato técnico preciso cuando otras pruebas, valoradas razonablemente, permiten acreditar el daño típico.

En esa línea, en casos de VP podría plantearse que la acreditación de la afectación no dependa exclusivamente de peritajes formales y exhaustivos. En cambio, debería valorarse integralmente la declaración de la víctima, los indicios externos y las reglas de la experiencia, a fin de estimar la existencia de un daño mínimo. Todo ello sin dejar de reconocer la importancia de contar con una pericia o informe psicológico cuando sea posible obtenerlos.

CAPÍTULO IV: TOMA DE POSTURA

4.1. Contrastación de las hipótesis

Sobre la primera hipótesis específica, se confirma en tanto, si bien la afectación psicológica correspondería a un campo especializado, fuera del jurídico, corresponde a los/as operadores/as del derecho establecer si una persona o víctima de violencia ha sufrido afectación del tipo psicológico, en sus diversas manifestaciones y valorando otros medios probatorios adicionales a los documentos técnicos. Ello debido a que el examen pericial o informe psicológico no es prueba plena ni la única para acreditar la violencia psicológica, de acuerdo a un sistema de valoración racional de la prueba donde prima la motivación de las decisiones fiscales o judiciales, la razón y las particularidades de cada caso concreto.

En el Perú, lo que se sucede es que se malentiende un criterio de tipicidad como medio de prueba y se justifica por principio de legalidad, llevando a una dependencia irrestricta de la pericia o informe psicológico. Sin embargo, son los/as magistrados/as quienes deben valorar su resultado, en conjunto con las otras pruebas que se actúen en el proceso. De manera que esta evaluación conjunta y racional de pruebas no solo incrementaría la consistencia de las disposiciones fiscales, sino que implicaría un avance significativo en la motivación de las mismas.

En cuanto a la segunda hipótesis, se propuso establecer criterios para valorar conjuntamente el testimonio y la pericia psicológica de la víctima. Al respecto, sobre el primer criterio sí corresponde adoptar el enfoque interseccional, pero ello corresponde a una evaluación del tipo social sobre el episodio de violencia. Es probable que se confirme que una persona ha sufrido violencia en la fecha y hora denunciadas, pero a raíz de la tipificación penal del delito, si su sola pericia establece que no desarrolló afectación alguna, no habría, en principio, manera de que el/la fiscal a cargo formule cargos contra alguien que no cometió el delito por cuanto la acción resultaría atípica. El tipo castiga a quien produce la afectación. Sin embargo, esta afirmación resultaría un poco confusa, ya que como hemos desarrollado, existe al menos dos supuestos: aislamiento social y reducción de conductas de interacción social en los que sí es posible establecer con otras pruebas que se dieron tales cambios de conducta.

Sobre el segundo criterio propuesto, del análisis de los argumentos contenidos en los diez dictámenes revisados, se advierte que en la práctica fiscal existe una tendencia a priorizar la obtención de la pericia psicológica como punto de partida para esbozar la teoría del caso. Sin embargo, este enfoque puede resultar problemático, ya que no todas las víctimas desarrollan una afectación psicológica inmediata o detectable en los términos clínicos que requiere una pericia, pese a haber sido expuestas a actos de violencia. Además, casos como el aislamiento social o la reducción de interacciones pueden evidenciar una afectación conductual sin necesidad de intervención pericial especializada.

Asimismo, un resultado pericial desfavorable no debería traducirse automáticamente en el archivo del caso, sino en la búsqueda de otros elementos probatorios que permitan reconstruir la experiencia de la víctima y valorar el contexto del hecho denunciado. Solo cuando se haya agotado razonablemente dicha búsqueda podría evaluarse el archivo. En este sentido, la pericia psicológica temprana no debe excluir ni condicionar la valoración del testimonio, sino integrarse con este de manera racional y con enfoque de género.

4.2. Propuesta

Si el problema es la tipificación que exige acreditar APCC, considero que se podría reconducir y agregar al delito de VP lo establecido en el maltrato, esto es, la no exigencia de algún daño o lesión psicológica para su configuración, atendiendo a que la primera no solo afecta la integridad psicológica sino además la igualdad material. De igual modo, pedir la reiteración de la conducta tampoco resulta congruente, ya que el solo acto de maltratar ya configura un hecho de violencia. En efecto, el maltrato como hecho no deja de serlo por ocurrir una sola vez; por lo tanto, resulta necesario eliminar dicho requisito de reiteración.

La propuesta de reforma al artículo 122-B del Código Penal parte de reconocer que el bien jurídico protegido en el delito de VP es la integridad psicológica de la víctima, la cual debe ser al menos afectada para configurarse el tipo penal. No obstante, conforme al enfoque centrado en la víctima recogido en la GEPF-30364, esta valoración de la afectación debe atender a las condiciones de vulnerabilidad y a las particularidades de cada caso (Ministerio Público, 2021, pp. 13 – 14), lo que justifica flexibilizar la exigencia probatoria actual.

No implica prescindir totalmente del peritaje psicológico, sino admitir la posibilidad de acreditación a través de otros medios de prueba, como la declaración de la víctima, indicios y máximas de la experiencia, cuando sea imposible o impracticable obtener un informe pericial o exista contradicción entre el resultado de este con lo manifestado por la víctima, siempre que exista solidez en lo recabado. Algunas debilidades de esta flexibilización son el riesgo de valoraciones subjetivas que puedan afectar garantías como el principio de legalidad o la presunción de inocencia; por ello, es indispensable exigir al acusador y juzgador una fundamentación clara y razonada de cómo los medios probatorios indirectos permiten concluir la existencia de daño, evitando decisiones arbitrarias. En esa línea, si la jurisprudencia admite condenar por lesiones físicas aun sin un certificado médico que precise los días de incapacidad, también debería ser posible extender ese criterio a los delitos de VP contra las mujeres, atendiendo a sus contextos de violencia.

En suma, la reforma busca evitar que los hechos de VP contra las mujeres queden impunes por falta de acreditación pericial. Para ello, se propone modificar el artículo 122-B y unificarlo con la falta por maltrato psicológico, que no exige acreditar afectación para configurar la conducta. El derecho debe adecuarse a la sociedad y, para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, resulta necesario impulsar cambios que eviten que los actos de VP, en el ámbito social, queden sin sanción penal.

En esa línea, es importante considerar que, aunque la persecución del delito se centre en un hecho específico, esto es, la imputación concreta, en delitos como la violencia psicológica, que suelen responder a patrones reiterados de conducta, los efectos no siempre son inmediatos ni fácilmente apreciables. Esta particularidad exige una mirada más amplia sobre los indicios del daño. Por tanto, debería permitirse que, en la persecución del delito, se tenga en cuenta este factor, de modo que, aun cuando las pericias sobre determinados hechos puntuales no evidencien afectación, esta pueda manifestarse en otros contextos o delitos.

En consecuencia, la Fiscalía debería actuar de oficio para recabar estas pruebas u ordenar la realización de evaluaciones complementarias que permitan apreciar el daño en su verdadera magnitud. Este accionar contribuiría a visibilizar afectaciones que, por su evolución o manifestación tardía, pueden pasar desapercibidas en un momento específico. Así, se reforzaría una protección efectiva frente a la violencia psicológica.

4.3. Análisis del impacto de la propuesta

Respecto a las consecuencias jurídicas de esta implementación, la práctica fiscal de archivar investigaciones por falta de afectación, en tanto son atípicos, quedaría sin base y se abriría camino para que los casos de agresiones psicológicas hacia las mujeres y contra cualquier otro tipo de víctima no caigan en impunidad o, mejor dicho, sin sanción penal. Se mejoraría la efectividad de la persecución penal de este tipo de injustos. Ahora, en cuanto al impacto en las víctimas, verían garantizado su derecho de acceso a la justicia. El Ministerio Público, en tanto defensor de la legalidad y de los derechos ciudadanos, velaría porque toda víctima de violencia psicológica no vea que se libere de sanción a su agresor porque ella no presentara afectación.

Los obstáculos para la implementación de la propuesta se verían reflejados en la sobrecarga de las Fiscalías Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, de por sí ya existente. También y principalmente, en la falta de consenso para que el Congreso de la República apruebe una medida de este tipo y que los sectores del derecho crean en la reforma pues puede argumentarse la residualidad del derecho penal para no extender la aplicación de la violencia psicológica a aquellos casos donde no exista afectación.

CONCLUSIONES

1. La afectación psicológica, cognitiva o conductual exigida en el artículo 122-B del Código Penal peruano trasciende el ámbito jurídico, ya que su valoración pertenece a un campo especializado, lo que dificulta su apreciación por parte de los operadores/as de justicia sin un respaldo técnico. Sin embargo, no lo excluye en dos supuestos específicos de afectación conductual.
2. Si bien el examen pericial psicológico no es vinculante por sí solo, el principio de legalidad penal genera una dependencia práctica de este medio probatorio, especialmente porque el tipo penal vigente exige como resultado la afectación, lo que condiciona la posibilidad de formular cargos y sancionar al agresor.
3. La propuesta de valorar de forma conjunta el testimonio de la víctima, la pericia psicológica y otros medios probatorios encuentra limitaciones cuando la pericia no acredita afectación, dado que, conforme al tipo penal, sin afectación no hay delito. Sin embargo, considerar a las pericias o informes psicológicos como únicos medios probatorios para acreditar el daño no es coherente con un sistema de valoración racional de la prueba. Por lo tanto, el testimonio es suficiente por sí solo para iniciar o continuar la persecución penal.
4. Es jurídicamente viable considerar la obtención temprana de la pericia psicológica como parte de la estrategia probatoria en los casos de violencia psicológica. No obstante, su empleo como filtro inicial que condiciona la continuidad de la investigación refuerza una práctica institucional que privilegia una afectación clínica específica, dejando de lado otras formas de impacto psicológico o conductual no necesariamente visibles en una pericia. Por ello, su incorporación debe responder a una lógica de valoración racional y conjunta con el testimonio, sin establecer jerarquías rígidas entre los medios de prueba.
5. El tiempo transcurrido entre el hecho de violencia y la evaluación psicológica puede afectar la acreditación del daño, ya que no todo episodio de violencia tiene efectos inmediatos en las víctimas.

RECOMENDACIONES

1. Modificar el artículo 122-B del Código Penal peruano, eliminando la exigencia de acreditar afectación psicológica, cognitiva o conductual como elemento constitutivo del delito, y unificándolo con el tipo infraccional de maltrato psicológico, para sancionar actos que lesionan la dignidad e integridad emocional de la víctima, sin depender exclusivamente de la pericia psicológica.
2. Adoptar una interpretación judicial garantista del artículo 122-B, que permita valorar el testimonio de la víctima como medio probatorio suficiente para configurar el delito, cuando se evidencien actos reiterados o graves de violencia verbal, emocional o simbólica, incluso en ausencia de sintomatología clínica detectable.
3. Establecer lineamientos para la valoración conjunta de medios probatorios en casos de violencia psicológica, de manera que el testimonio, la conducta del agresor, los antecedentes, los relatos de testigos y otros indicios se integren con la pericia psicológica, sin que esta última se constituya en un requisito excluyente para la acción penal.
4. Reformular los protocolos de actuación fiscal y judicial en casos de violencia psicológica, incorporando un enfoque interseccional y de género, que reconozca que muchas víctimas no desarrollan afectaciones clínicas inmediatas, pero sí sufren daños profundos y continuos en su integridad psicológica.
5. Capacitar permanentemente a fiscales, jueces/as, peritos/as y defensores/as públicos/as en los estándares del Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos, particularmente en lo que respecta al derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, incluyendo la violencia psicológica como forma autónoma de afectación.
6. Impulsar campañas de sensibilización y formación en la ciudadanía y en comunidades profesionales sobre la gravedad de la violencia psicológica, con el fin de desnaturalizar prácticas sociales de control, humillación y manipulación emocional que aún se perciben como no punibles o irrelevantes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abel Lluch, X. (2009). Valoración de los medios de prueba en el proceso civil. En *Realismo jurídico y experiencia procesal. Manuel Serra Domínguez (Liber Amicorum)* (pp. 71 – 91). Atelier.
- Asensi Pérez, L. F. (2016). La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género. *Actualidad Penal*, 26, 201-218.
https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/88728/1/Asensi_Perez_Pericial.pdf
- Benavente Alarcón, M. J. (2021). *Valoración de las pericias y las disposiciones fiscales concluyentes frente al delito de agresión contra la mujer en la modalidad de daño psicológico – Huaura 2018* [Tesis de maestría, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. Repositorio UNJFSC.
<https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/4570/MELY%20JULIANA%20BENAVENTE%20ALARCON%20PDF.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Carhuatocto Sandoval, H. O. (2021). ¿Y si hacemos una tesis de Derecho innovadora y radical? Henry Oleff Carhuatocto Sandoval.
- Carrara, F. (1996). Programa de Derecho Criminal. Parte General. (J. Ortega y J. Guerrero, Trad.). Volumen II. Editorial Temis. (Trabajo original publicado en 1859).
- Carrillo, R. (1991). La violencia contra la mujer: obstáculo para el desarrollo. En V. Guzmán, P. Portocarrero y V. Vargas (Comps.). *Una nueva lectura: Género en el desarrollo* (pp. 159-190). Entre Mujeres – Flora Tristán Ediciones.
- Castillo Córdova, L. (2008). Justificación y significación de los derechos constitucionales implícitos. *Gaceta constitucional: jurisprudencia de observancia obligatoria para abogados y jueces*, (5), 31 – 48.
<https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/bf3c33ca-e434-4f8e-96f5-62066bd3d0e5/content>
- Chaparro Beltrán, Y. C. (2024). *Aplicación del enfoque de género en las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá por el delito de violencia intrafamiliar cuando es perpetrado contra una mujer por su pareja o expareja*

[Trabajo final de investigación para optar al título de Magíster en Derecho con profundización en Derecho Penal, Universidad Nacional de Colombia]. Repositorio institucional UNAL.

<https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/86751/1032507330.2024.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Chávez Albuja, G. C. (2019). *La naturaleza jurídica de las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en el marco de las comunicaciones individuales* [Trabajo académico, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio PUCP. <https://tesis.pucp.edu.pe/bitstreams/c6bc74f9-ef0f-47d2-953e-288617240f36/download>

Colegio de Psicólogos del Perú (2015). Guía sobre estructura y contenido básico del informe psicológico, certificado psicológico o certificado de salud mental. Aprobado por Resolución N° 106-2015-CDN-C.PSP. <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.546661592174957.1073741830.542681029239680&type=3>

Colegio de Psicólogos del Perú (2018). Código de Ética y Deontología. Adaptado al Estatuto Nacional y a la Ley N° 30702 del 21 de diciembre de 2017. Aprobado por Resolución N° 190-2018-CDN-C.PsP. del 16.07.2018. https://www.cpsp.pe/documentos/marco_legal/codigo_de_etica_y_deontologia.pdf

De Beauvoir, S. (1949). *El segundo sexo*. Siglo veinte.

Defensoría del Pueblo. (2020). *Informe de Adjuntía N° 018-2020-DP/ADM. Supervisión a los órganos jurisdiccionales especializados en violencia contra la mujer durante el estado de emergencia*. Adjuntía para los derechos de la mujer. Serie Igualdad y No Violencia N° 011. Autonomía física. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/11/Informe-de-ADM-018-Poder-Judicial.pdf>

Díaz Castillo, I., Rodríguez Vásquez, J. y Valega Chipoco, C. (2019). *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/eaf811df-e8f3-4386-b1f0-d52688ca3353/content>

- Díaz Revorio, F. J. (2000). Tribunal Constitucional y derechos constitucionales “no escritos”. En E. Espín Templado & F. J. Díaz Revorio (Coords.), *La justicia constitucional en el Estado democrático* (pp. 231 – 260). Tirant lo Blanch / Cortes de Castilla-La Mancha.
- Esparza López, F. A. (2024). Deficiencias de un dictamen pericial en psicología: Análisis crítico a propósito de un caso en materia familiar. *Quaestio Facti. Revista Internacional Sobre Razonamiento Probatorio*, (6), 257–270.
https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i6.22983
- Esteve Mallent, L. (2025). *Manual práctico sobre violencia de género, violencia doméstica y sobre la infancia. Cuestiones prácticas y procesales*. Tirant lo blanch.
- Exposición de motivos. Modificaciones en el Código Penal para fortalecer la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género.
https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Decretos/Legislativos/2017/DL0132320170111.pdf
- Ferrer Beltrán, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Marcial Pons.
- Flick, U. (2007). *Introducción a la investigación cualitativa* (2da ed.). Ediciones Morata y Fundación Paideia Galiza.
- Gama, R. (2020). Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico. *Quaestio Facti. Revista Internacional Sobre Razonamiento Probatorio*, (1), 285–298.
https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i0.22373
- González Sánchez, M. (2025, 19 de junio). *Alertan sobre proyecto de Ley de Muñante que silenciaría denuncias de violencia familiar*. El Búho.
<https://elbuho.pe/2025/06/alertan-sobre-proyecto-de-ley-de-munante-que-silenciaria-denuncias-de-violencia/>
- Gutiérrez Mori, J. E. (2015). *El perito en el nuevo proceso penal, su valoración de la calidad del informe pericial*. Grijley.
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de derecho penal: Parte general I* (3ª ed.). Editora Jurídica Grijley.

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2023). *PERÚ: Violencia psicológica o verbal contra la mujer ejercida alguna vez por parte del esposo o compañero, según ámbito geográfico* [Archivo de Excel].
https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/18_11.xlsx

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2023). *PERÚ: Violencia psicológica o verbal contra la mujer ejercida alguna vez por parte del esposo o compañero, según característica seleccionada* [Archivo de Excel].
https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/17_8.xlsx

Lake Reyes, V. I. (2021). *La prueba pericial psicológica en víctimas de violencia de género: un análisis feminista* [Tesis de pregrado, Universidad de Chile]. Repositorio académico de la Universidad de Chile.
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/183387/La-prueba-pericial-psicologica-en-victimas-de-violencia-de-genero-un-analisis-feminista.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

López Pisfil, L. A. (2022). *La valoración de la prueba pericial en el delito de agresiones en contra de la mujer, por afectación psicológica, en la Fiscalía Mixta Corporativa de La Victoria* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio UNPRG.
https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/11132/L%c3%b3pez_Pisfil_Liz_Araceli.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Milla Loo, W. (2025, 17 de junio). *Alejandro Muñante presenta proyecto de ley para sancionar denuncias falsas de violencia familiar*. RPP Noticias.
<https://rpp.pe/politica/congreso/alejandro-munante-presenta-proyecto-de-ley-para-sancionar-denuncias-falsas-de-violencia-familiar-noticia-1641436?ref=rpp>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2015). *Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer*.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1762091/protocolo-de-atencion-del-Centro-Emergencia-Mujer.pdf.pdf?v=1617134145>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2024). *Formas de la violencia (Enero – Diciembre) 2024, Casos de violencia psicológica* [Infografía]. Portal estadístico

AURORA. <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/formas-de-la-violencia-enero-diciembre-2024/>

Ministerio Público. (2016). *Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y en otros casos de violencia*. <https://www.mpfm.gob.pe/Docs/iml/files/manual10.pdf>

Ministerio Público. (2021). *Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contemplados en el marco de la ley N° 30364*. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6792762/5883028-r-j-n-000258-2021-mp-fn-jn-implcf.pdf?v=1723935769>

Ministerio Público. (2025). *Guía metodológica para la evaluación psicológica forense en casos de violencia contemplados en el marco de la Ley N. ° 30364*. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8320486/6931846-guia-metodologica-para-evaluacion-psicologica-forense-en-casos-de-violencia-contemplados-en-el-marco-de-la-ley-n-30364-version-01.pdf?v=1751662000>

Neyra Flores, J. A. (2018). La jurisprudencia penal peruana sobre valoración de la prueba. En Priori Posada, G. F. (Coord.). *La prueba en el proceso. Libro de ponencias del VIII Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución* (pp. 161 – 184). Palestra Editores.

Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Marcial Pons.

Organización de los Estados Americanos (s/n). Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará). Estado de firmas y ratificaciones. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Signatories-Table-SP.pdf>

Perela Larrosa, M. (2010). Violencia de género: Violencia psicológica. *Foro. Revista de ciencias jurídicas y sociales. Nueva época*, 11-12, 353-376. <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/37248/36050>

Picó y Junoy, J. (2023). *Estudios sobre el proceso y la justicia. Estudios sobre la prueba*. Vol. III. Palestra Editores.

- Pizarro, O. (2025, 17 de junio). *Alejandro Muñante propone cárcel para quienes denuncien violencia familiar y luego retiren la denuncia*. Infobae Perú. <https://www.infobae.com/peru/2025/06/17/congreso-parlamentario-propone-carcel-para-quienes-denuncien-violencia-familiar-y-luego-retiren-la-denuncia/>
- Ponce, C. R. (2018). Naturaleza e importancia de la prueba pericial. En J. W. Peyrano (Dir.) y S. L. Esperanza, A. C. Pauletti y A. F. Garrote. (Coords.), *Fuentes, medios y valoración de la prueba* (pp. 173-190). Rubinzal – Culzoni Editores.
- Puhl, S. M., Izcurdia, M., Oteyza, G. y Gresia Maertens, B. H. (2017). Peritaje psicológico y daño psíquico. *Anuario de investigaciones*, 24, 251-260. <https://www.redalyc.org/pdf/3691/369155966030.pdf>
- Ramírez Ortiz, J. L. (2020). El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. *Quaestio Facti. Revista Internacional Sobre Razonamiento Probatorio*, (1), 201–246. https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i0.22288
- Ramos Lira, L. (2002). Reflexiones para la comprensión de la salud mental de la mujer maltratada por su pareja íntima. *Revista de estudios de género. La ventana*, 2(16), 130-181. <https://www.redalyc.org/pdf/884/88432175008.pdf>
- Ramos Núñez, C. (2007). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento* (4ta ed.). Gaceta Jurídica.
- Ramos Ríos, M. A. (2013). *Protección de la víctima frente a las agresiones intrafamiliares* (2da ed.). Grupo editorial Lex & Iuris.
- Rodríguez González, A. (2024). El peritaje psicológico y la explicación del contexto inmediato de vulnerabilidad por razones de género. En García-López, E. (Coord.). *¿Cómo se prueba la violencia por razones de género en el proceso judicial?* (pp. 125 – 163). Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2025-01/%C2%BFC%C3%B3mo%20se%20prueba%20la%20violencia_9a%20entrega.pdf
- Rubio Correa, M. (2017). *Para conocer la Constitución de 1993* (6a ed.). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Saldaño, C. (2023). Lesiones psíquicas en el Derecho Penal argentino [Trabajo práctico, Universidad Nacional de La Plata]. SEDICI – Repositorio institucional de la UNLP. https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/170865/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sánchez Velarde, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Idemsa.
- San Martín Castro, C. y Álvarez Olazabal, E. M. (2007). Delitos contra la libertad sexual y delitos contra la familia. *Banco Mundial – Programa de Mejoramientos de los Servicios de Justicia y Poder Judicial*.
- Segato, R. L. (2016). *La guerra contra las mujeres*. Traficantes de Sueños. https://traficantes.net/sites/default/files/pdfs/map45_segato_web.pdf
- Talavera Elguera, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal. Manual de Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común*. Academia de la Magistratura. https://escuela.fgr.gob.sv/wp-content/uploads/Leyes/Leyes-2/La_Prueba.pdf
- Taruffo, M. (2005). *La prueba de los hechos* (2da ed.). Editorial Trotta.
- Taruffo, M. (2009). La prueba. Artículos y conferencias. Editorial Metropolitana. <https://letrujil.files.wordpress.com/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf>
- Trimiño Velásquez, C. (2010). Aportaciones del feminismo liberal al desarrollo de los derechos políticos de las mujeres [Tesis de doctorado, Universidad Carlos III de Madrid] e-Archivo. <https://e-archivo.uc3m.es/bitstreams/7e343f8d-286c-422c-9f14-4d5079a61538/download>
- Vargas, E. N. M., Norza, C. E. H., Amaya, L. J., Cárdenas, L. M., Delgado, E. C., González, K. J., Henao, L. M., Medina, D.C., Pinzón, K. M., Zamora, M. F. (2019). La evaluación psicológica en los campos de la Psicología Jurídica en Colombia: Psicología Forense. *Diversitas: Perspectivas en Psicología*, 15(2), 315-333. <http://www.scielo.org.co/pdf/dpp/v15n2/1794-9998-dpp-15-02-315.pdf>

- Vera Poseck, B., Carbelo Baquero, B. y Vecina Jiménez, M. L. (2006). La experiencia traumática desde la psicología positiva: resiliencia y crecimiento postraumático. *Papeles del Psicólogo*, 27(1), 40-49. <https://www.redalyc.org/pdf/778/77827106.pdf>
- Vilariño, M., Fariña, F. y Arce, R. (2009). Discriminating real victims from feigners of psychological injury in gender violence: Validating a protocol for forensic settings. *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, 1, 221-243. https://zaguan.unizar.es/record/78802/files/texto_completo.pdf
- Villavicencio Terreros, F. A. (2006). *Derecho Penal: Parte General*. Grijley.
- Welzel, H. (1956). *Derecho penal: Parte general* (C. Fontán Balestra, Trad.). Roque Depalma Editor.

ANEXO DE LEGISLACIÓN

Código Penal Federal, Estados Unidos Mexicanos – México, 2 de enero, 1931,
<https://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo83048.html>

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer
 (Convención de Belém do Pará), 9 de junio, 1994,
<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer
 (Convención de Belém do Pará), 9 de junio, 1994,
https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/wp-content/uploads/2019/03/CONVENCI%C3%93N_BELEM_DO_PAR%C3%81.pdf

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,
 18 de diciembre, 1979,
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf

Decreto legislativo N. ° 1323. Decreto legislativo que fortalece la lucha contra el
 feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, 6 de enero, 2017,
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H1171571>

Decreto legislativo N. ° 1368. Decreto legislativo que crea el Sistema Nacional
 Especializado de Justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres
 e integrantes del grupo familiar, 27 de julio, 2018,
<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1674963-2>

Decreto supremo N. ° 004-2020-MIMP, Decreto supremo que aprueba el texto único
 ordenado de la ley N. ° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia
 contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 6 de setiembre, 2020,
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H1265883>

Ley 11.179, Código Penal, Buenos Aires, 21 de diciembre, 1984, Boletín Oficial, 16 de
 enero, 1985, Vigente, de alcance general, Enciclopedia: Integridad y Transparencia, Id
 SAIJ: LNS0002677, <https://www.saij.gob.ar/11179-nacional-codigo-penal-lns0002677-1984-12-21/123456789-0abc-defg-g77->

[62000scanyel?&o=4&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia/Vigente%2C%20de%20alcance%20general%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n/Nacional%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n/Ley/C%F3digo&t=9#](https://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1676263)

Ley 1257 de 2008, Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones, Colombia, 4 de diciembre, 2008, <https://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1676263>

Ley 26.485, Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, Buenos Aires, 11 de marzo, 2009, Boletín Oficial, 14 de abril, 2009, Vigente, de alcance general, Enciclopedia: Integridad y Transparencia, Id SAIJ: LNS0005513, <https://www.saij.gob.ar/26485-nacional-ley-proteccion-integral-para-prevenir-sancionar-erradicar-violencia-contra-mujeres-ambitos-desarrollen-sus-relaciones-interpersonales-lns0005513-2009-03-11/123456789-0abc-defg-g31-55000scanyel?q=%28numero-norma%3A26485%20%29&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n&t=1#>

Ley 599 de 2000, Por la cual se expide el Código Penal, Colombia, 24 de julio, 2000, Diario Oficial, <https://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1663230#>

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 1 de febrero, 2007, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Ley N. ° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 23 de noviembre, 2015, <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1141065>

Ley Orgánica 1/2004, Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, 28 de diciembre, 2004, <https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-21760-consolidado.pdf>

Ley Orgánica 10/1995, Código Penal, 23 de noviembre, 1995, <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>

Recomendación general N° 19 (1992, 30 de julio). Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/DownloadDraft.aspx?key=NX4bx1Us/4IetT6gcp2ORdapl xv h+NUJjM8tWDLE9ZckTwQ7lTr4ODKEVDIGHISM

Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (2015, 3 de agosto). Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19 (2017, 26 de julio). Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=g03swtDxK0ufzU2XIUZBN2jnzDJWNfe%2B0zN%2F%2B5caAj0p8LsoYe7c3WSedAWfstBElh1%2B8pND4b3x7pa6WGtayw%3D%3D>

Resolución administrativa N° 346-2019-CE-PJ, 21 de agosto, 2019, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ce806a004bcf114e89d9ebe93f7fa794/RA-346-2019-CE-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ce806a004bcf114e89d9ebe93f7fa794>

Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 115-2018-MP-FN-JFS. Crean Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar en los Distritos Fiscales de Lima, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur y Callao, 17 de setiembre, 2018, https://busquedas.elperuano.pe/api/media/http://172.20.0.101/file/DS_7ExNWKmxBGzjRjkeoUu/*/1694659-1.pdf/PDF

Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2888-2018-MP-FN, 15 de agosto, 2018,
<https://portal.mpfm.gob.pe/documentos/resolucionesdirectivas#>

Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4240-2018-MP-FN, Establecen lineamientos generales para el funcionamiento de Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar en los Distritos Fiscales de Lima, Lima Sur, Lima Este y Callao, 30 de noviembre, 2018,
https://busquedas.elperuano.pe/api/media/http://172.20.0.101/file/7w5wrIAfKrNBauQueAw2J-*/1718933-1.pdf/PDF

Resolución jefatural N. ° 000028-2025-MP-FN-JN-IMLCF, Aprueban la Guía metodológica para evaluación psicológica forense en casos de violencia contemplados en el marco de la Ley N. ° 30364, 3 de julio, 2025,
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8320485/6931846-resolucion-n-000028-2025-mp-fn-jn-imlcf.pdf?v=1751661999>

Resolución legislativa N. ° 26583, Aprueban la “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, 25 de marzo, 1996,
https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/iiv/sistemainteramericano_oea/4_ResolucionLegislativa_26583_CIBelemdoPara.pdf

Resolución ministerial No 141-2007/MINSA, Aprobar la Guía técnica de atención integral de personas afectadas por la violencia basada en género, 13 de febrero, 2007,
https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatividad_nacional_violfamiliar_y_sexual/8_ReMinisterial_141-2007-MINSA.pdf

Resolución ministerial N° 100-2021-MIMP, Aprueban el “Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer”, 29 de marzo, 2021,
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1762090/rm_100_2021_mimp.pdf.pdf?v=1617134145

ANEXO DE JURISPRUDENCIA

Acuerdo plenario N. ° 1-2011/CJ-116. VII Pleno jurisdiccional de las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (2011, 6 de diciembre). Corte Suprema de Justicia de la República (Barrios Alvarado y Villa Bonilla, M. P.). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/10b3e2004075b5dcb483f499ab657107/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+1-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=10b3e2004075b5dcb483f499ab657107>

Acuerdo plenario N. ° 2-2005/CJ-116. Pleno jurisdiccional de las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (2005, 30 de setiembre). Corte Suprema de Justicia de la República (San Martín Castro y Lecaros Cornejo, M. P.). https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7d2767804075bb2db7aff799ab657107/acuerdo_plenario_02-2005_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7d2767804075bb2db7aff799ab657107

Acuerdo plenario N. ° 9-2019/CIJ-116. XI Pleno jurisdiccional de las salas penales permanente, transitoria y especial de la Corte Suprema de Justicia (2019, 10 de setiembre). Corte Suprema de Justicia de la República (Barrios Alvarado y Castañeda Otsu, M. P.). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d77162804ff83abcb31ab76976768c74/9-2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d77162804ff83abcb31ab76976768c74>

Amparo directo en revisión 2622/2023. (2023, 6 de diciembre). Suprema Corte de Justicia de la Nación. México (González Alcántara Carrancá, M. P.). https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2023/10/2_312797_6688.docx

Casación N. ° 96-2014 – Tacna (2016, 20 de abril). Corte Suprema de Justicia de la República (Neyra Flores, M. P.). <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=c8413c6d-4b4a-4d9c-8770-b8bb2aa1d5e5>

Casación N. ° 468-2014 – San Martín (2016, 27 de abril). Corte Suprema de Justicia de la República (Neyra Flores, M. P.).

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=b3711517-1fdc-4c92-b2dd-2433a693d585>

Casación N. ° 2795-2023 (2024, 18 de marzo). Corte Suprema de Justicia de la República (Carbajal Chávez, M.P.).

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6129407/5416174-cas-2795-2023-la-libertad.pdf?v=1712006044>

Recurso de nulidad N. ° 1105-2011 – Ica (2012, 22 de agosto). Corte Suprema de Justicia de la República (Pariona Pastrana, M. P.).

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=2246f86b-1ba7-46d7-9d72-7258dc72375c>

Recurso de nulidad N. ° 1658-2014 – Lima (2016, 15 de marzo). Corte Suprema de Justicia de la República (Barrios Alvarado, M. P.).

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=917eeb6c-60d8-48bb-bb33-354fdc66f635>

Recurso de nulidad N. ° 1891-2019 – Lima (2021, 9 de noviembre). Corte Suprema de Justicia de la República (Castañeda Otsu, M. P.).

<https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/RECURSO%20DE%20NULIDAD%20N.%C2%B0%201891-2019%20LIMA%20LALEY.pdf>

Revisión de sentencia N. ° 312-2015 – Lambayeque (2017, 13 de marzo). Corte Suprema de Justicia de la República (Príncipe Trujillo, M. P.).

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=57515db7-c5cb-4a7a-afa6-493479191e3b>

Sentencia Exp. N. ° 002822-2019-90-1401-JR-PE-03 (2020, 8 de octubre). Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur. Corte Superior de Justicia de Ica (Jurado Espino, M. P.). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Exp.-002822-2019-LP.pdf>

Sentencia 1314/2024. Exp. N. ° 00247-2023-PA/TC. Juan Tarazona Minaya y otra (2024, 8 de noviembre). Tribunal Constitucional del Perú (Monteagudo Valdez, M. P.).

Sentencia Exp. N. ° 00728-2008-PHC/TC. Giuliana Flor de María Llamoya Hilaes (2008, 13 de octubre). Tribunal Constitucional del Perú. https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/pluginfile.php/4784/mod_resource/content/4/Caso.%20Sentencia%202008%20TC.pdf

Sentencia Exp. N. ° 01744-2005-PA/TC. Jesus Absalon Delgado Arteaga (2005, 11 de mayo). Tribunal Constitucional del Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01744-2005-AA.pdf>

Sentencia Exp. N. ° 03943-2006-PA/TC. Juan de Dios Valle Molina (2006, 11 de diciembre). Tribunal Constitucional del Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03943-2006-AA%20Resolucion.pdf>

Sentencia Exp. N. ° 04437-2012-PA/TC. Carlos Luigi Franco Mazzetti Valdivia (2014, 6 de agosto). Tribunal Constitucional del Perú.

Sentencia Expte. N°-7053- (2022, 17 de mayo). Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Junín, Provincia de Buenos Aires. Poder Judicial (Portiglia y Beraza, M. P.). [https://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=49768&n=Ver%20sentencia%20\(causa%20N%207053\).pdf](https://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=49768&n=Ver%20sentencia%20(causa%20N%207053).pdf)

Sentencia SP 3050-2024. Radicación No. 64356 (2024, 13 de noviembre). Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal (Barbosa Castillo, M. P.). <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml#>

Tesis de jurisprudencia 1a./J. 89/2024 (11a.). Prueba testimonial de la víctima de violencia familiar. Su valoración debe ser conforme a la perspectiva de género (2024, 22 de mayo). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028900>

ANEXOS

Tabla 4: Cifras de violencia psicológica según ámbito geográfico (2014 – 2023)

**PERÚ: Violencia psicológica o verbal contra la
mujer ejercida alguna vez por parte del esposo o
compañero, según ámbito geográfico**

(Porcentaje)

Ámbito geográfico	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Nacional	69.4	67.4	64.2	61.5	58.9	52.8	50.1	50.8	51.9	49.3
Área de residencia										
Urbana	69.9	67.8	64.4	61.7	59.2	53.7	50.6	51.5	52.5	49.8
Rural	68.1	66.1	63.8	60.8	58.2	49.4	48.0	48.5	49.6	47.8
Departamento										
Amazonas	68.5	64.9	56.5	51.3	51.8	50.7	-	44.7	45.8	45.4
Áncash	68.2	72.8	61.3	66.4	66.1	48.6	-	47.8	50.3	54.5
Apurímac	78.7	82.3	75.6	74.0	79.5	68.0	-	60.7	60.7	62.7
Arequipa	74.7	79.0	70.1	70.3	61.6	58.7	-	54.0	55.0	54.4
Ayacucho	64.3	63.4	62.4	59.2	62.8	52.3	-	50.8	45.7	52.4
Cajamarca	62.2	57.6	58.1	57.2	61.9	58.1	-	47.7	48.9	39.6
Prov. Const. del Callao	71.4	67.4	57.6	61.7	63.6	57.0	-	55.6	53.4	52.6
Cusco	64.7	75.0	71.4	76.6	75.5	58.0	-	58.6	57.5	52.5
Huancavelica	79.2	69.9	70.8	69.1	73.7	62.9	-	51.9	53.5	50.9
Huánuco	72.0	73.2	69.4	67.5	64.5	53.5	-	48.5	41.7	48.9
Ica	70.6	66.0	62.5	63.9	54.9	49.0	-	46.6	49.8	44.5
Junín	81.2	72.1	63.7	66.5	61.0	48.0	-	54.0	63.6	49.9
La Libertad	68.0	57.9	54.7	54.0	54.1	50.7	-	49.2	54.5	51.7
Lambayeque	62.7	59.7	61.0	49.9	50.1	42.3	-	43.5	42.1	44.2
Lima Metropolitana 1/	69.8	68.6	64.3	61.6	55.9	52.6	-	52.8	53.4	50.7
Lima 2/	69.8	67.2	64.8	62.6	60.4	59.9	-	54.1	53.4	53.2
Loreto	72.9	63.1	65.6	53.1	48.2	37.8	-	36.5	49.0	50.0
Madre de Dios	72.1	71.6	65.8	59.5	49.3	56.4	-	63.6	60.1	53.4
Moquegua	66.9	66.6	66.5	54.3	56.7	45.0	-	53.3	56.2	50.9
Pasco	71.5	72.0	68.2	71.0	66.5	48.9	-	49.5	45.1	45.2
Piura	67.4	67.6	68.4	63.3	63.3	59.4	-	50.3	51.6	43.0
Puno	70.6	73.4	76.0	71.7	75.4	60.0	-	57.8	50.7	51.8
San Martín	68.1	63.5	60.6	53.0	49.8	46.6	-	47.1	51.9	49.2
Tacna	51.9	52.1	55.3	45.5	44.4	42.3	-	49.7	43.9	41.3
Tumbes	70.2	64.3	64.5	60.1	64.0	52.4	-	52.2	50.3	55.0
Ucayali	67.1	61.0	65.8	44.3	45.6	45.2	-	36.8	34.8	33.5

Nota 1: Se refiere a la violencia de toda la vida.

Nota 2: En el año 2020, debido a la pandemia del COVID 19, se realizaron adecuaciones para cumplir con la muestra generada. Se implementó las entrevistas vía telefónica, retornando paulatinamente a las entrevistas presenciales bajo aspectos de bioseguridad del personal de campo. En el cuadro son resultados obtenidos de la entrevista presencial; y a nivel departamental no se presentan los resultados porque el número de casos en la muestra para este nivel no es suficiente.

1/ Denominación establecida mediante Ley N° 31140, las publicaciones estadísticas referidas a la Provincia de Lima se denominarán en adelante, Lima Metropolitana y comprende los 43 distritos.

2/ Denominación establecida mediante Ley N° 31140, las publicaciones estadísticas referidas a la Región Lima se denominarán en adelante Departamento de Lima y comprende las provincias de: Barranca, Cajatambo, Canta, Cañete, Huaral, Huarochirí, Huaura, Oyón y Yauyos.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática – Encuesta Demográfica y de
Salud Familiar (2014 - 2023).

Tabla 5: Cifras de violencia psicológica según característica (2014 – 2023)

**PERÚ: Violencia psicológica o verbal contra la mujer
ejercida alguna vez por parte del esposo o compañero,
según característica seleccionada**

(Porcentaje)

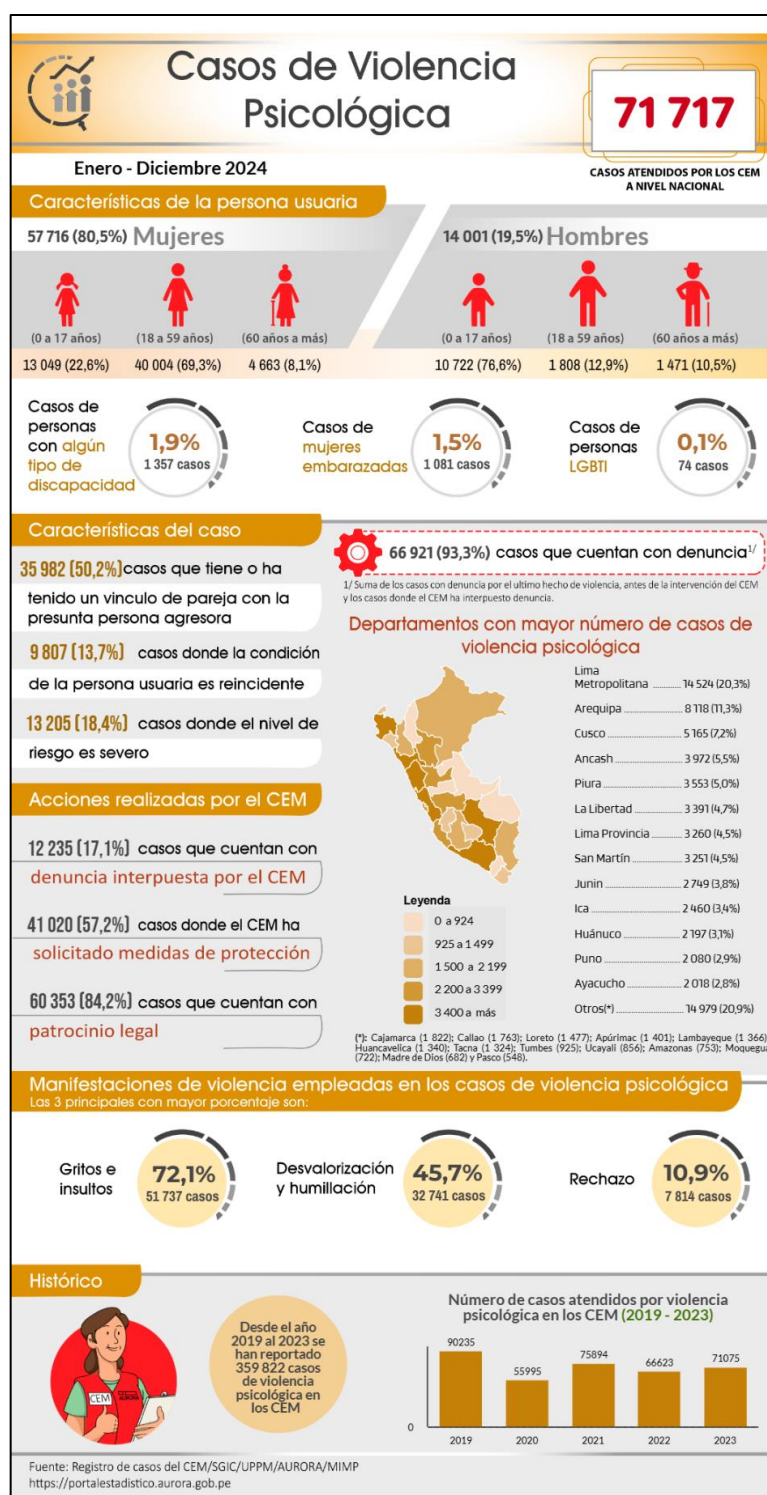
Característica seleccionada	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Nacional	69.4	67.4	64.2	61.5	58.9	52.8	50.1	50.8	51.9	49.3
Grupos de edad										
15-19	70.3	64.0	60.8	61.4	55.4	56.4	50.8	43.7	48.5	48.4
20-24	70.8	67.6	64.1	61.0	54.9	53.6	47.7	44.9	47.1	40.6
25-29	67.5	66.2	62.0	59.8	56.4	50.1	49.1	47.0	46.8	44.6
30-34	69.5	66.2	63.9	61.5	58.8	50.2	48.8	50.8	49.7	47.8
35-39	70.0	65.0	64.5	60.4	59.8	53.7	48.4	49.5	52.9	49.5
40-44	67.9	71.5	65.6	61.5	59.5	50.6	54.2	57.1	55.3	55.3
45-49	71.2	69.4	66.6	65.4	63.7	59.7	53.6	54.8	58.5	54.1
Estado conyugal										
Casada/Conviviente	66.3	64.0	60.5	57.7	52.3	47.4	43.7	44.1	44.9	42.6
Divorciada/Separada/Viuda	87.7	86.2	85.3	81.1	91.7	78.0	80.0	77.1	79.9	73.2
Nivel de educación										
Sin nivel/Inicial	72.3	69.6	62.7	58.1	56.8	51.4	51.2	53.8	57.4	50.7
Primaria	69.9	70.1	67.8	63.5	62.6	52.9	52.1	51.1	54.2	53.2
Secundaria	72.6	69.1	65.6	64.8	65.3	57.6	54.8	55.0	55.5	51.0
Superior	63.6	62.3	59.8	56.0	49.7	47.0	43.1	45.1	46.1	45.4
Condición socioeconómica										
Quintil muy bajo	68.1	66.2	65.2	61.7	60.6	50.6	48.4	49.9	52.0	48.5
Quintil bajo	73.1	70.6	66.9	65.5	65.5	56.8	55.0	54.5	54.4	51.7
Quintil medio	73.0	69.0	66.4	66.0	66.1	54.7	52.3	52.9	55.2	53.4
Quintil alto	69.1	70.5	64.9	61.2	54.1	56.0	50.2	52.7	51.3	48.5
Quintil muy alto	61.3	59.2	56.2	50.4	44.7	44.0	43.9	42.0	44.6	42.4

Nota 1: Se refiere a la violencia de toda la vida.

Nota 2: En el año 2020, debido a la pandemia del COVID 19, se realizaron adecuaciones para cumplir con la muestra generada. Se implementó las entrevistas vía telefónica, retornando paulatinamente a las entrevistas presenciales bajo aspectos de bioseguridad del personal de campo. En el cuadro son resultados obtenidos de la entrevista presencial.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática – Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (2014 - 2023).

Figura 2: Infografía de casos de violencia psicológica durante el 2024



Fuente: Registro de casos del CEM (2024)

Figura 3: Modelo básico de informe psicológico

Página 10 de 12



Colegio de Psicólogos del Perú

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

ANEXO N° 01

MODELO BÁSICO DE INFORME PSICOLÓGICO

Filiación

Nombres y Apellidos : _____

Edad : _____

Sexo : _____

Lugar y Fecha de Nacimiento : _____

Grado de Instrucción : _____

Ocupación (escolaridad si es niño) : _____

Dirección : _____

Teléfono : _____

Fecha y Lugar del Informe. : _____

Motivo de Consulta:

Sección en la que se indica el motivo por el cual el profesional realizará la atención.

Antecedentes:

Son los datos relevantes de la vida de la persona y que tienen influencia en el motivo de consulta o en los resultados obtenidos. El párrafo no es de aplicación obligatoria, es decir, puede no ser considerado por el Psicólogo.

Técnicas e Instrumentos aplicados:

Son las técnicas (entrevista, observación) y procedimientos aplicados durante la evaluación psicológica (pruebas psicológicas, auto registros, escalas, cuestionarios, etc.).

Observación de conducta:

Descripción de la apariencia física y comportamiento de la persona durante el proceso de evaluación y entrevista.

Resultados Obtenidos:

De los resultados obtenidos de la entrevista, observación, como de los resultados obtenidos de la aplicación de instrumentos psicológicos (de ser el caso) se realizará el análisis de los mismos que permita precisar las conclusiones a las que llegará el profesional.

Conclusiones:

Es la descripción sucinta de los resultados obtenidos, que dan lugar al diagnóstico.

Recomendaciones / Plan de tratamiento:

Son las indicaciones que proporciona el Psicólogo y que deviene de las conclusiones.

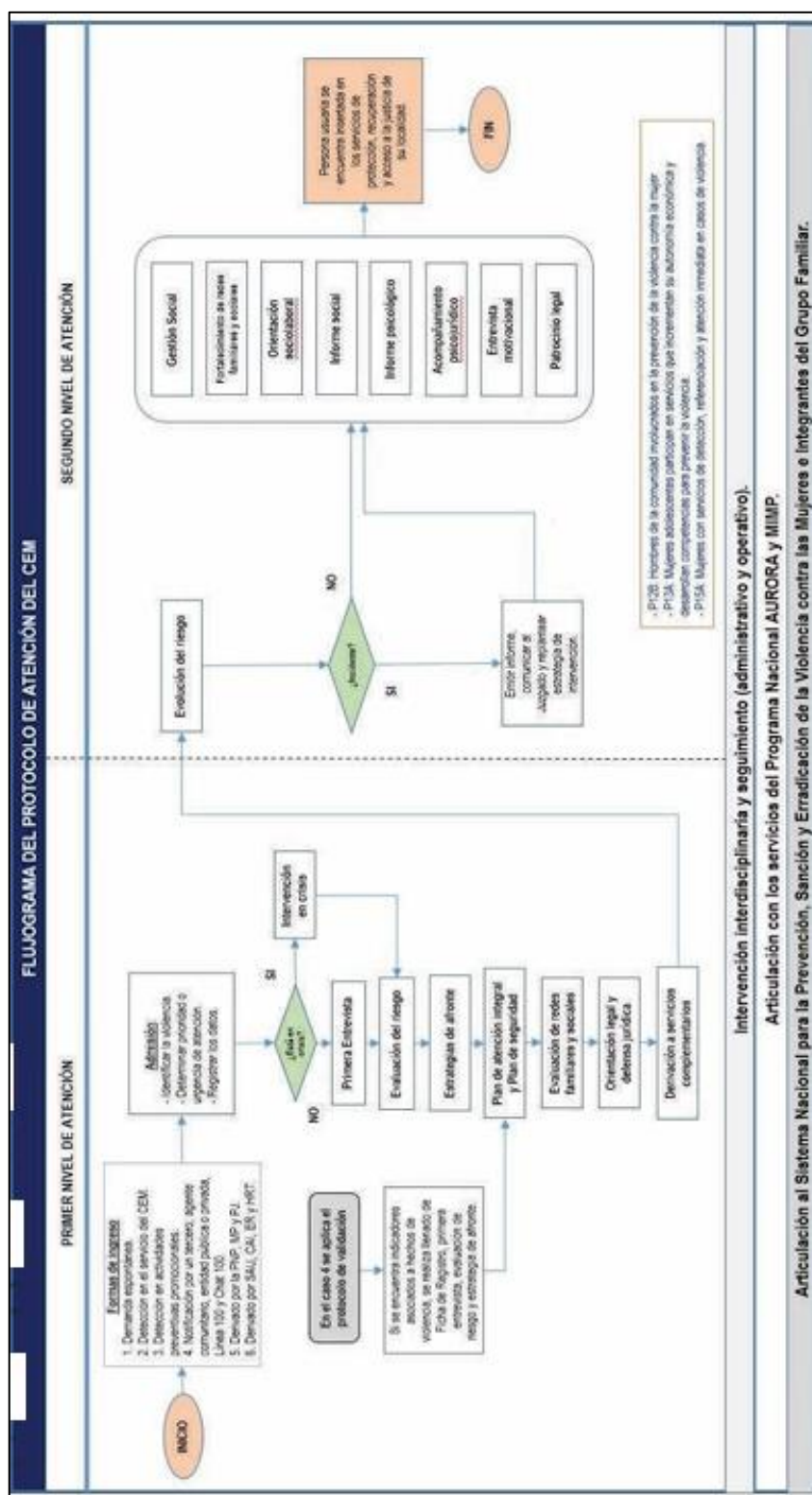
Nombre, firma, sello y número de Colegiatura del Psicólogo:

Mateo Pumacahua 936 - Jesús María, Lima - Perú • Telfs.: 332-9582 / 330-5231 / 717-7340 / 717-7341 / 717-4314 / 717-4315

E-mail: colegiopsico_cdn@colegiodepsicologosperu.org website: www.colegiodepsicologosperu.org

Fuente: Guía sobre estructura y contenido básico del informe psicológico, certificado psicológico o certificado de salud mental (2015, p. 10).

Figura 4: Flujograma del protocolo de atención del CEM



Fuente: Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer (2021, p. 77)

Tabla 6: Legislación comparada - violencia psicológica

País	Norma principal sobre VCM/VP	Definición legal de violencia psicológica	Normativa penal aplicable	Sanciones principales
México	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Art. 6)	<i>“Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica. Puede consistir en la negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, celotipia, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales llevan a la víctima a la depresión, aislamiento, devaluación de autoestima o suicidio”.</i>	Código Penal Federal – Art. 343 Bis (violencia familiar).	Prisión de 6 meses a 4 años; pérdida del derecho a pensión alimenticia; tratamiento psicológico especializado.
España	Ley Orgánica 1/2004 (Art. 1)	<i>“Manifestación de discriminación, situación de desigualdad y de relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Se ejerce (...) incluso sin convivencia. Comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, amenazas, coacciones o la privación arbitraria de libertad”.</i>	Código Penal – Art. 173.2 (violencia doméstica habitual) + Art. 22.4 (agravante de género).	Prisión de 6 meses a 3 años; privación de armas 3-5 años; posible inhabilitación para patria potestad o tutela.
Argentina	Ley 26.485 (Art. 5.2)	<i>“La que cause daño emocional y disminución de la autoestima o perjudique y perturbe el pleno desarrollo personal o que busque degradar o controlar. Puede incluir amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento, (...) vigilancia constante, exigencia de sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, explotación, ridiculización y limitación del derecho de circulación”.</i>	Código Penal – Arts. 89-92 (lesiones leves, graves y gravísimas), Art. 80.11 (agravante por violencia de género), Art. 92 (penas agravadas).	Lesiones leves: 1 mes-1 año (agravadas: 6 meses-2 años); graves: 1-6 años (agravadas: 3-10 años); gravísimas: 3-10 años (agravadas: 3-15 años).
Colombia	Ley 1257 (Arts. 2 y 3)	<i>“Cualquier acción u omisión que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer. (...) El daño psicológico [es] la consecuencia (...) destinada al control (...) por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio a la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.</i>	Código Penal – Art. 229 (violencia intrafamiliar); Art. 115 (perturbación psíquica) y Art. 111 (lesiones).	Violencia intrafamiliar: 4-8 años de prisión (aumento si la víctima es mujer). Perturbación psíquica transitoria: 32-126 meses; permanente: 48-162 meses.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 7: Matriz de consistencia

Título: La valoración racional de la prueba en el delito de agresiones en contra de las mujeres en la modalidad de violencia psicológica en el Distrito Fiscal del Callao					
Problemas	Objetivos	Hipótesis	Categorías	Subcategorías	Metodología
Problema general	Objetivo general	Hipótesis general	Valoración probatoria	Testimonio de la víctima	Enfoque: Cualitativo Tipo: Dogmático, funcionalista, descriptivo, explicativo, por estudio de caso Escenario: Distrito Fiscal del Callao Técnica de recolección de datos: Análisis documental
PG: ¿Cómo valorar la afectación psicológica en el delito de agresiones contra mujeres y los integrantes del grupo familiar, en la modalidad de violencia psicológica, para garantizar sus derechos?	OG: Analizar y proponer mecanismos para la valoración de la afectación psicológica en el delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia psicológica, a fin de garantizar la protección efectiva de los derechos de las víctimas.	HG: La valoración integral del testimonio de la víctima, la pericia psicológica y otros medios probatorios favorece la sanción efectiva y garantiza la protección de derechos en casos de violencia psicológica contra mujeres y los integrantes del grupo familiar.		Pericia psicológica	
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas		Afectación psicológica, cognitiva y conductual	
PE1: ¿De qué manera una valoración conjunta de medios probatorios puede efectivizar la sanción del delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia psicológica?	OE1: Determinar cómo una valoración conjunta de medios probatorios, incluyendo el testimonio de la víctima y la pericia psicológica, puede contribuir a una sanción más efectiva del delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia psicológica.	HE1: La valoración conjunta del testimonio de la víctima y la pericia psicológica incrementa la consistencia de las disposiciones fiscales en casos de violencia psicológica.			
PE2: ¿De qué manera podemos evitar que la valoración conjunta entre el testimonio de la víctima y la pericia psicológica en casos de violencia psicológica contra la mujer contribuya a su revictimización?	OE2: Establecer criterios que permitan evitar la revictimización de las mujeres en los casos de violencia psicológica, mediante una valoración conjunta entre el testimonio de la víctima y la pericia psicológica.	HE2: El establecimiento de criterios de valoración probatoria que consideren la interseccionalidad y prioricen la obtención temprana de la pericia psicológica evita la revictimización de las víctimas de violencia psicológica.			

Fuente: Elaboración propia